



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

La implementación de la Convención de
Armas Químicas a nivel internacional:
Análisis de las acciones realizadas por México
para su cumplimiento (1997-2004).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A:
ELSA LILIANA MONTES DE OCA SANTILLAN

Asesor: Jesús Gutiérrez Castro



Ciudad Universitaria

Mayo 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por permitirme vivir y
a mi Madre por el esfuerzo, sacrificio y dedicación
que tuvo para guiarme y enseñarme a vivir.*

INDICE

Introducción	I
Capítulo 1	
1. Definición y clasificación de las armas químicas y antecedentes históricos de su uso bélico en conflictos internacionales	1
1.1 Definición y clasificación de las armas químicas.....	2
1.2 Antecedentes históricos del uso de las armas químicas en los conflictos bélicos y los esfuerzos internacionales para prohibir su uso.....	15
1.2.1. Declaración de La Haya relativa a los gases asfixiantes (1899).....	16
1.2.2. Primera Guerra Mundial.....	17
1.2.3. Tratado de Versalles (1919).....	18
1.2.4.- Protocolo de Ginebra (1925).....	19
1.2.5.- Segunda Guerra Mundial.....	20
1.2.6.- Conflictos internacionales de posguerra.....	20
Capítulo 2	
2. Adopción del texto y entrada en vigor de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción	23
2.1 Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas (1960-1992).....	24
2.2 La Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas. (1993-1997).....	26
2.2.1 Anexo sobre sustancias químicas.....	32
2.2.2 Anexo sobre la aplicación y la verificación.....	37
2.2.3 Anexo sobre la protección de la información confidencial.....	38
2.2.4 Manual de Declaraciones.....	39
2.3 Establecimiento de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).....	41
2.3.1 Conferencia de Estados Parte.....	41
2.3.2 Consejo Ejecutivo.....	42
2.3.3 Secretaría Técnica.....	44
2.3.4 Órganos subsidiarios.....	45
Capítulo 3	
3 Avances internacionales en la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción	47
3.1 Importancia de la universalidad de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional....	48
3.1.1 Plan de Acción sobre la Universalidad de la Convención.....	50
3.2 Avances internacionales en el ámbito del desarme químico y de la no proliferación.....	57
3.2.1 Destrucción de armas químicas e instalaciones de producción de armas químicas (Artículos III-IV y V).....	58

3.2.1.1	Destrucción de Armas Químicas.....	58
	-Albania.....	62
	-Estados Unidos de América.....	63
	-Federación de Rusia.....	65
	-India.....	65
	-Libia.....	66
	-Un Estado Parte.....	68
3.2.1.2	Destrucción de Antiguas Armas Químicas y Armas Químicas Abandonadas.....	69
3.2.1.3	Destrucción y/o conversión de Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ).....	71
3.2.2	Actividades no prohibidas por la Convención. (Artículo VI).....	73
3.3	Medidas nacionales de aplicación (Artículo VII).....	82
3.3.1	Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII.....	85
3.3.2	Red de expertos gubernamentales en materia legislativa.....	92
3.4	Asistencia y protección contra las armas químicas (Artículo X).....	94
3.5	Cooperación internacional (Artículo XI).....	98

Capítulo 4

4. Acciones de México para la aplicación y el cumplimiento nacional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.....	105
4.1 Avances en el cumplimiento del Artículo VII “Medidas Nacionales de Aplicación”	106
4.1.1 Establecimiento de la Autoridad Nacional de México ante la OPAQ.....	106
4.1.2 Medidas legislativas para la aplicación nacional de la CAQ.....	114
4.1.3 Transferencia de Sustancias Químicas.....	118
4.2 Avances en el cumplimiento del Artículo VI “Actividades no Prohibidas por la Convención”.....	122
4.2.1 Declaraciones de la industrial química nacional.....	122
4.2.2 Inspecciones a la industrial química nacional.....	123
4.3 Avances en el cumplimiento del Artículo X “Asistencia y Protección contra las Armas Químicas”.....	126
4.4 Avances en el cumplimiento del Artículo XI “Desarrollo económico y tecnológico”.....	130
Conclusiones.....	132
Bibliografía, hemerografía, instrumentos jurídicos, documentos oficiales, artículos y páginas electrónicas.....	140
Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción	144

INTRODUCCIÓN

Los agentes químicos de guerra desde su primitiva aparición en los conflictos bélicos internacionales han provocado en la comunidad internacional una preocupación generalizada por sus aspectos insidiosos, sus secuelas a largo plazo y sus nocivos efectos sobre la población militar y civil, ya que las propiedades tóxicas de las sustancias químicas son utilizadas deliberadamente para causar la muerte o daño.

Las armas químicas junto con las armas biológicas y nucleares se han considerado como Armas de Destrucción en Masa (ADM), porque sus efectos no solo se limitan a causar daños a una persona u objetivo determinado, sino porque su gran capacidad destructiva masifica sus efectos.

El primer ataque a gran escala con armas químicas tuvo lugar en abril de 1915 en Ypres, Bélgica, durante la Primera Guerra Mundial y sus terribles efectos llevaron a que el 17 de junio de 1925 se firmará el Protocolo de Ginebra¹, el cual expresa una condena internacional a la guerra química, pero no se prohibió su empleo, desarrollo, producción y almacenamiento. Durante la Segunda Guerra Mundial, muchos países se reservaron la utilización del armamento químico para acciones de represalia frente agresiones del mismo tipo.

Cuando llegó a su fin la Guerra Fría, en la segunda mitad del siglo XX, hubo un período de preocupación con respecto al futuro del control de los armamentos y del desarme internacional, ésta situación trajo consigo una renovada atención sobre los horrores de una guerra química e incrementó la presión de la opinión pública internacional para crear un instrumento jurídico que prohibiera las armas químicas.

¹ “Protocolo relativo a la prohibición del uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o similares o de medios Bacteriológicos”, adoptado el 17 de junio de 1925 en Ginebra, Suiza. México depositó su instrumento de adhesión el 15 de marzo de 1932 y fue publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1932.

Así en 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el texto de la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ)” la cual fue abierta a firma el 13 de enero de 1993, en París, Francia, y entró en vigor el 29 de abril de 1997.

Actualmente, y tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el tema de las Armas de Destrucción en Masa (ADM) y el Terrorismo, han provocado importantes y diversas reacciones de la comunidad internacional, y ante estas amenazas a la paz y la seguridad internacionales, la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas (CAQ) ha comenzado a tener una renovada importancia, por ser un instrumento internacional jurídicamente vinculante y crucial en el ámbito del desarme y la no proliferación, y porque prohíbe una categoría completa de armas de destrucción en masa bajo un régimen de verificación.

La naturaleza misma del arma química hace que sea factible destinar sustancias y productos químicos de uso pacífico e inherentemente neutros, a la fabricación de armamento químico. En la actualidad, ciertos complejos industriales no requerirían prácticamente de ninguna alteración de sus instalaciones para pasar de la fabricación de sustancias químicas legítimas a la de precursores altamente tóxicos.

El objetivo de la presente investigación es analizar los avances de la implementación y del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de la CAQ a nivel internacional y de los Estados Parte que han desarrollado, producido o empleado armas químicas, así como investigar cuales son los beneficios de la aplicación de la CAQ para los países que no son poseedores de armas químicas, a fin de poder considerar si la CAQ es un instrumento de desarme y no proliferación, eficaz y eficiente que garantice a la comunidad internacional la eliminación y la no proliferación de las armas químicas.

Asimismo, se investigarán y analizarán las acciones que ha realizado México para la aplicación y cumplimiento nacional de la Convención, a la luz de siete visitas de verificación (inspección), realizadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, a empresas de la industria química nacional.

Lo anterior nos obliga a realizar un análisis histórico desde una perspectiva internacional del surgimiento, empleo y prohibición de las armas químicas, así como familiarizarnos con el concepto de “Arma Química”, analizar el objeto y propósitos de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas (CAQ) y de la Organización sobre la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Para ello, se presenta en el capítulo 1 y 2 los temas relativos a la definición de “arma química” y sus clasificaciones, así como los antecedentes históricos de su empleo en los conflictos bélicos y los esfuerzos internacionales que llevaron a la adopción de la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ)”.

Por otra parte, en el capítulo 3 se presenta una investigación sobre los avances que la comunidad internacional ha logrado para prohibir y eliminar las armas químicas, así como prevenir su proliferación.

En el caso de México, el tema relativo al desarme y la no proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, constituye una prioridad en la agenda de temas sobre política exterior, para ello, en el capítulo 4 se analizan los esfuerzos realizados por el gobierno de México para la implementación de la CAQ a nivel nacional y el papel de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Nacional provisional de México ante la OPAQ en coordinación con otras dependencias federales para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención.

También se presenta un análisis de los temas relativos a la adopción de medidas en materia legislativa y administrativa, de salud y de protección contra un ataque con armas químicas, de la regulación aduanera que se aplica para la transferencia de sustancias químicas reguladas por la CAQ y de las acciones que México ha tomado en materia de cooperación internacional.

Para ello se consultaron fuentes bibliográficas, hemerográficas, instrumentos jurídicos, artículos y páginas electrónicas sobre el tema. Cabe destacar que gran parte de la información contenida en esta investigación, fue obtenida de los informes reglamentarios que presenta la Delegación de México que participó en las reuniones que celebra la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y de documentos oficiales y de trabajo de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO 1

1. Definición y clasificación de las armas químicas y antecedentes históricos de su uso bélico en conflictos internacionales.

1.1 Definición y clasificación de las armas químicas.

Definición de arma química.

Las armas químicas, junto con las armas nucleares y bacteriológicas (biológicas) son consideradas como Armas de Destrucción en Masa, y uno de los antecedentes más importantes de la definición de “arma química” es el informe publicado en 1969 por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), titulado “Las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y los efectos de su posible uso”¹. En el citado informe se define como arma química a las “*sustancias químicas, ya sean gaseosas, líquidas o sólidas, que puedan emplearse en razón de sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales y las plantas*”.

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ), en su Artículo II relativo a las definiciones y criterios, define el término *armas químicas*, como: “a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b)”².

En el mismo artículo, la CAQ define una *sustancia química tóxica* como “toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

¹ United Nations. *Chemical and Bacteriological (Biological) Weapons and the effects of their possible use*. Report of the Secretary-General, Signature A/7575-S/9292. New, York, EU 1969 Pag. 5.

² OPAQ- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Artículo 2 “Definiciones y criterios”, Ed. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), 1997 Pag. 3.

Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo”.

En general, las armas químicas se han definido como sustancias químicas tóxicas contenidas en sistemas vectores de lanzamiento (misiles).

La característica fundamental de este tipo de armas es su capacidad destructora por la toxicidad con la que actúan en un período de tiempo durante el cual se somete a las personas o seres vivos a una concentración determinada, que pueda causar dos efectos: la muerte o la incapacidad.

Es importante tener presente que la *química* es una de las ciencias más aplicadas en el ámbito bélico/militar, junto con los avances científicos y tecnológicos de la ingeniería físico-nuclear en el desarrollo de armas nucleares, y la biología en la creación de nuevos agentes bacteriológicos (biológicos) y toxínicos. La especial amenaza que constituyen hoy en día las armas químicas, obedece a la existencia de nuevas sustancias químicas, mucho más tóxicas que las que se conocían hace más de cien años.

Clasificación de las armas químicas.

Las sustancias químicas tóxicas empleadas como armas químicas, o concebidas para su empleo como tales, pueden clasificarse de acuerdo a sus efectos fisiológicos en: i) *agentes químicos letales*, los cuales producen la muerte cuando se absorben en dosis relativamente pequeñas, entre ellos se encuentran 1) los agentes nerviosos (Agentes G y V), 2) los agentes vesicantes, 3) los hemogases o gases de la sangre y 4) los agentes asfixiantes o sofocantes; y en ii) *agentes químicos incapacitantes*, los cuales son llamados así porque la relación entre la dosis letal y la incapacitante es muy grande, entre ellos destacan: 1) los gases lacrimógenos o agentes antidisturbios que son las armas químicas más débiles, 2) los psicogases y 3) los gases urticantes.

1 Agentes químicos letales.

Agentes nerviosos o neurotóxicos (Agentes G y V). Estos agentes figuran entre las armas químicas más conocidas y su nombre se debe al modo en que actúan en el cuerpo humano, ya que en dosis pequeñas actúan sobre el sistema nervioso con gran rapidez interrumpiendo el flujo normal de los impulsos nerviosos, provocando un bloqueo general de los sistemas esenciales del cuerpo.

“El cerebro recibe y transmite señales eléctricas desde y hacia distintas partes del cuerpo mediante las células nerviosas (neuronas). En el punto de contacto entre dos células nerviosas (sinapsis) existe una brecha y para que los impulsos eléctricos puedan atravesar esta brecha, las células nerviosas generan de forma espontánea un transmisor químico. Hay varios transmisores de este tipo en distintas partes del sistema nervioso, siendo uno de ellos la acetilcolina³. Una vez que la señal eléctrica atraviesa la brecha, la enzima acetilcolinesterasa hidroliza la acetilcolina mediante catálisis. Los agentes neurotóxicos inhiben esta enzima, impidiendo que rompan la acetilcolina. El resultado es la parálisis casi inmediata de las células nerviosas de todo el cuerpo que, en caso de no tratarse, va seguida rápidamente de la muerte. Los agentes neurotóxicos pueden dispersarse en forma líquida o de aerosol, lo que permite su inhalación o absorción por vía cutánea”⁴.

Estos agentes son compuestos organofosforados, es decir, están compuestos por cadenas de carbono, fósforo, hidrógeno y oxígeno. Son muy estables en condiciones normales y muy fáciles de fabricar, toda vez que las materias primas con las que se componen, son baratas y abundantes.

³ Es el neurotransmisor específico en las sinapsis del sistema nervioso somático y en las sinapsis ganglionares del sistema nervioso autónomo. Se encuentra ampliamente distribuida en el encéfalo y es un neurotransmisor clave en la regulación de los niveles de vigilancia y en el funcionamiento de grandes áreas de asociación. <http://www.biopsicologia.net/fichas/fic-23-3.html>

⁴ OPAQ. *El desarme químico: Fundamentos*. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, La Haya, Países Bajos, 2004, p. 9

Los *agentes "G"* "presentan una acción bloqueadora de la acetilcolina, lo cual desemboca en dos efectos; por una parte, se pierde el control de la porción del sistema nervioso afectada por el bloqueo, en tanto que, simultáneamente, se aumentan las cantidades internas de todas aquellas sustancias controladas por la acetilcolina. Éstas constituyen, por si mismas, venenos muy poderosos similares a las toxinas, con lo cual sobreviene un estado de autoenvenenamiento que generalmente desemboca en la muerte."⁵

Dentro de esta clasificación se encuentran *el Tabún-GA* (O-etil N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo CAS-77-81-6), gas desarrollado en Alemania hacia 1937 y aislado por Gerhard Schrader en el transcurso de una investigación en la cual descubrió un nuevo pesticida que llevó más tarde al descubrimiento de este gas considerado el primero con altas propiedades tóxicas. Las primeras producciones a gran escala de este gas tuvieron lugar entre 1942 y 1945.

En 1938 fue desarrollado, también en Alemania, *el Sarín-GB* (metilfosfonofluoridato O-isopropilo CAS-107-44-8), que fue denominado así en honor de sus cuatro descubridores: Schrader, Ambros, Rüdiger y Van der Linde, es una sustancia volátil cuya intoxicación se produce generalmente por inhalación y resultó ser el más utilizado debido a su fácil manejo y su altísimo potencial tóxico, y el tercer gas que completa lo que en la nomenclatura americana se denominan agentes "G", es *el Somán-GD* (metilfosfonofluoridato O-pinacolilo CAS-96-64-0), desarrollado en Alemania hacia 1944, y es una sustancia semivolatil cuya intoxicación se produce mediante la inhalación y contacto con la piel, además de ser un gas resistente a la terapia normal empleada para pacientes afectados por estos gases.

⁵ Ruiz Loyola, Benjamín. *La problemática de las armas químicas en las relaciones internacionales*, revista Relaciones Internacionales. No. 80-81, Coordinación de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-diciembre de 1999, p.57-70

Cuando estos agentes son absorbidos por la piel en cantidades superiores, por ejemplo 40 gotas en el caso del Sarín y 25 gotas en el caso del Somán, los efectos se manifiestan de inmediato llegando a la muerte en un lapso de uno a tres minutos, y en dosis menores pueden retrasar la muerte hasta por una hora, pero si el gas entró al cuerpo por un contacto con las mucosas oculares o bucales, el proceso no lleva arriba de 10 minutos.

El orden en que se presentan los síntomas después de haber tenido contacto con uno de estos gases es: secreción nasal continua e intensa; opresión en el pecho que interfiere con la respiración; contracción severa de las pupilas, que provoca visión distorsionada; severa dificultad para respirar; salivación e intensa sudoración; náusea y vómito; cólicos intensos, acompañados de pérdida del control de los esfínteres; calambres seguidos de movimientos musculares descoordinados; colapso o coma; convulsiones; parálisis respiratorio total, y finalmente la muerte.

Los *agentes "V"* son los gases nerviosos más nocivos porque sus efectos sobre el sistema nervioso son mayores y más letales que los efectos de los agentes "G". Tienen una toxicidad equivalente a 10 veces la del Sarín y una mayor estabilidad. Las dosis efectivas varían entre 2 y 10 mg. si se trata de absorción cutánea y entre 1 y 5 mg. si se trata de absorción pulmonar. Con estas dosis se producen paros respiratorios y cardiacos fulminantes.

Dentro de esta clasificación se encuentran el agente Vx (O-etil S-2-(diisopropilamino)etil metiltiofosfonotiolato) desarrollado en 1958, en Estados Unidos y es considerado como arma química por su extrema facilidad y rapidez para penetrar en la piel, así como por su alta toxicidad. "Los gases nerviosos se pueden absorber a través de cualquiera de las superficies corporales. Cuando se dispersan como vapores o aerosoles, o en polvo, se absorben rápidamente a través del tracto respiratorio"⁶. El Vx comenzó a producirse en 1961, aunque su fórmula no se publicó hasta 1972.

⁶ Organización Mundial de la Salud. *Respuesta de la salud pública a las armas biológicas y químicas. Guía de la OMS*. Segunda edición. Washington D.C. 2003, p.136-137

De manera paralela se desarrollo el agente *R-Vx* en la Unión Soviética y más recientemente en la última década del siglo XX, se ha desarrollado en Rusia una serie de agentes denominados Novichok, similares en estructura química al Vx pero más potentes (el Novichok-5 es unas ocho veces más efectivo que el Vx).

Entre los antídotos, con el fin de reactivar el proceso de síntesis a cargo de la enzima acetilcolina, el más usado es el basado en la *Atropina*, dado que es el único eficaz si se aplica en extrema rapidez. La Atropina es un alcaloide, elemento vegetal con débiles propiedades alcalinas, que se extrae de las hojas y raíces de la Belladona. Esta sustancia es un antiespasmódico que es comúnmente usado para dilatar las pupilas y para tratar asma. Se inyecta normalmente en el brazo o el muslo, pero para los ataques gaseosos, la atropina debe entrar inmediatamente en el corazón.

En resumen se puede decir que los agentes nerviosos son los agentes químicos más peligrosos y usados en la guerra química, teniendo en cuenta que un solo miligramo de gas Sarín es capaz de matar a una persona, o que 0.4 de Vx puede producir el mismo efecto, y que la aplicación de los mismos es sencilla, mediante su volatilización o fumigación.

Agentes vesicantes. Estos agentes son letales por su alta toxicidad, actúan por contacto, causan lesiones oculares como ceguera temporal o permanente y en la piel provocan quemaduras que desarrollan ampollas extremadamente dolorosas. Todas las áreas delicadas de la nariz, de la garganta y de los pulmones se ven gravemente afectadas, y su acción sobre el sistema reproductor de las células sanguíneas llega a causar la muerte.

Los vesicantes arsenicales como la *Lewisita-L* (2-clorovinildicloroarsia) y otras cloroarsinas, poseen un olor fuerte y característico que permite su detección. “No es detoxificada de manera natural por el cuerpo humano y sus efectos son acumulativos; las ampollas pueden tardar hasta 13 horas en aparecer, pero ello es un síntoma de la destrucción celular subcutánea. Cuando estos gases son inhalados los pulmones y la garganta se llenan de mucosidad, sangre y tejido muerto, provocando la muerte por

asfixia en un lapso generalmente cercano a los diez minutos. Además, puede romper y penetrar distintos tipos de hule, haciendo inútiles algunas clases de guantes y botas de hule, así como de mascarillas de respiración. Por ser más denso que el aire y tan persistente, se puede acumular por semanas o meses en trincheras, albañales o sótanos”.⁷

Los *agentes mostaza* son generalmente gases incoloros y casi inodoros, por lo cual son estratégicamente más efectivos o dañinos, entre los agentes mostaza se encuentran los siguientes: mostaza destilada, gas mostaza o mostaza azufrada, mostaza/lewisita, mostaza/T, mostaza nitrogenada y mostaza sesqui.

El *gas mostaza H, HD, HT* (sulfuro bis(2-cloroetil)) causa graves daños en la piel, ojos y pulmones. La magnitud del daño depende del estado físico en el que se encuentre, el cual puede ser gaseoso o líquido. Tiene un color que varía de amarillo claro a marrón y su olor se asemeja al aroma del ajo, de la cebolla o de la mostaza, y en otros casos no tiene olor. Los efectos negativos en la salud causados por el gas mostaza dependen de la cantidad a la que la persona esta expuesta, de la forma de exposición y de la duración de la misma. Los primeros síntomas no aparecen hasta después de 24 horas de la exposición. Para este agente químico no existen antídotos.

Hemogases o gases de la sangre. - “Estos gases actúan sobre la composición de la sangre, bloqueando con dosis sumamente pequeñas el oxígeno. Con ello se provocan, dependiendo de las condiciones del ataque, inicialmente la parálisis e inmediatamente la muerte por asfixia, en un lapso extremadamente corto. Inclusive, puede suceder que se traslade a los afectados a un lugar ventilado, pero debido a que la unión del gas con la sangre es irreversible, aún cuando se suministre oxígeno no se logra que este llegue a las células, a menos que se proceda a una purificación de la sangre o se suministre un antídoto”.⁸

⁷ Ruiz Loyola, Benjamin “*Terrorismo y armas químicas*” publicación Cuando el destino nos alcance...Terrorismo, democracia y seguridad, María Cristina Rosas (Coordinadora), Editorial Quimera, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Primera Edición, 2002, p 254.

⁸ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 252

Dentro de esta clasificación de agente químicos, también se encuentran el monóxido de carbono, el cloruro de cianógeno y el cianuro de hidrógeno, este último es el agente químico, de esta categoría, que más se ha usado en conflictos bélicos.

El *cianuro de hidrógeno (AN)* es un compuesto de alta toxicidad que ha sido relegado a un segundo plano por los agentes neurotóxicos. En condiciones normales, es un líquido incoloro, el medio de transmisión más frecuente es mediante la inhalación, aunque también se puede ser intoxicado por contacto con la piel. Es un compuesto excepcionalmente volátil, lo que dificulta su uso en el ataque ya que es imposible lograr una concentración lo suficientemente elevada para causar efectos mortales al aire libre, sin embargo en lugares cerrados una pequeña concentración es suficiente para matar a una persona.

Los síntomas que provoca la exposición a este agente químico son: en concentraciones bajas, debilidad, desorientación, dificultad en la respiración, aumento en el ritmo cardiaco, dolor de cabeza, mareo, náuseas y vómito; una dosis media puede producir inconsciencia, paro respiratorio y en aproximadamente 15 minutos la muerte, pero si se ha estado expuesto a una elevada concentración causa una muy violenta contracción de los vasos sanguíneos, acompañada de un severo choque que produce la muerte antes de que se presente la asfixia. No se conoce un antídoto específico para esta intoxicación.

Agentes asfixiantes o sofocantes.- Su acción se centra sobre el aparato respiratorio, el gas actúa a través de los pulmones y hace que el fluido sanguíneo penetre en los pulmones destruyendo la delicada membrana que permite la absorción de oxígeno por parte de los alvéolos y como consecuencia de ello el cuerpo no recibe la dosis de oxígeno. Por otra parte la pérdida de plasma vuelve la sangre más concentrada, lo que obliga al corazón a hacer mayores esfuerzos para bombearla y a la falta de oxígeno, la muerte se produce o por asfixia o por paro cardiaco.

El agente asfixiante más utilizado en la guerra química es el *Fosgeno (CG)*, el cual es un importante componente químico industrial utilizado para hacer plásticos y pesticidas. A temperatura ambiente es un gas venenoso y puede ser convertido en líquido, de forma que puede ser transportado y almacenado. Cuando se libera fosgeno líquido, éste se transforma rápidamente en gas que permanece cerca del suelo y se propaga con rapidez.

El gas de fosgeno puede ser incoloro o puede verse como una nube que varía de blanca a amarilla pálida. En bajas concentraciones tiene un olor agradable como a heno recién cortado o maíz verde, pero es posible que todas las personas expuestas no se den cuenta del olor. En altas concentraciones el olor puede ser fuerte y desagradable.

Una vez expuesto a este agente químico, el gas “destruye los conductos de aire del cuerpo, produciendo una enorme secreción de mucosidad en esas áreas; el moco bloquea entonces los pulmones y la tráquea, causando la muerte por ahogamiento en los propios fluidos corporales. Los efectos, desde luego, dependen de la concentración del compuesto tóxico, del tiempo de exposición, así como del estado de salud del afectado, entre otros factores.”⁹ No existe un antídoto contra el fosgeno.

2 Agentes químicos incapacitantes:

Lacrimógenos u hostigantes. Estos agentes “se caracterizan por una muy baja toxicidad (sea crónica o aguda) y una corta duración, desapareciendo su efecto al escapar de la atmósfera contaminada. Han sido extensamente empleados aún en tiempos de paz, para controlar manifestaciones. Son compuestos sumamente irritantes que resultan letales sólo si son empleados en concentraciones excesivamente elevadas. En general actúan sobre las mucosas oculares provocando un lagrimeo intenso, así como sobre las mucosas nasales internas y de las vías respiratorias provocando accesos de estornudos incontrolables. Utilizados en grandes concentraciones, se produce una irritación severa del tracto respiratorio y de la piel, así como violentos accesos de tos”.¹⁰

⁹ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 252

¹⁰ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 250

Los agentes lacrimógenos más comunes son: el CR (Dibenzoxacepina), el Éter-dibromodimetílico, el Éter-diclorodimetílico, Etildibromoarsina, Cloruro fenilcarbilamínico y soluciones de gases lacrimógenos CNB o CNS.

Los agentes lacrimógenos más utilizados son el *BBC* (Cianuro A-bromobencílico) que es un hostigante de acción inmediata que presenta una gran persistencia y potencial incapacitante; la *Adamsita* cuya acción tarda unos 3 minutos en manifestarse; la *Adamita*, gas muy virulento y hostigante que además de los síntomas normalmente asociados a los otros lacrimógenos, induce un vómito intenso que reduce aún más la movilidad de los afectados; y, el *CN* (Cloroacetofenona) y el *CS* (Ortochlorobenzalmalononitrilo) que provocan síntomas más intensos que los anteriores y que en el presente son los agentes contra motines más empleados en todo el mundo por policías y fuerzas militares. La descontaminación de las zonas afectadas con gases lacrimógenos es sencilla y no requiere un tratamiento específico para su total recuperación.

Psicogases.- Estos agentes se caracterizan por sus efectos a nivel psíquico, ya que sus compuestos interfieren con las funciones mentales y corporales normales. Se emplean en pequeñas dosis que provocan estados de desorden mental similares a las que provocan algunas drogas o alucinógenos, como son descontrol sobre el cuerpo, desorientación, desmayos, convulsiones, parálisis, y alucinaciones durante varias horas, sin provocar daños permanentes.

Los psicogases más usados en la guerra química son: el *BZ* que retarda las funciones mentales, provoca aletargamiento, vértigo, entre otros; el *LSD* que es un fármaco alucinógeno que actúa en el cerebro produciendo alteraciones transitorias del pensamiento, y compuestos con estructuras derivadas de la fenotiazina, de la feniletilamina y de la fenciclidina.

Estos agentes son muy útiles cuando se trata de no causar muertes ni daños contundentes. No se conoce un antídoto contra estos agentes, pero mientras no se

tratarse de una dosis muy elevada, el propio organismo puede liberarse de estas sustancias. Es el único método de recuperación en estos casos.

Gases urticantes.- “Estos compuestos son irritantes de la piel sumamente dolorosos que prácticamente paralizan al sujeto afectado, sin necesidad de utilizar ningún otro agente. Su acción, fundamentada en provocar un dolor extremo, no afecta solamente las acciones mecánicas, se extiende hasta alterar las funciones mentales. El único compuesto integrante de este grupo es la *Dicloro formoxina*, la cual a bajas, medias o altas concentraciones penetra a través de la piel hasta alcanzar el torrente sanguíneo con las consecuencias de que la sensación de comezón se presenta además de la piel, al nivel de órganos internos, provocando lo que se califica como una muerte sencillamente indescriptible. Este es uno de los agentes de guerra química más terroríficos que se conocen” ¹¹

Las características principales para que un agente químico sea empleado como arma química son: “la velocidad de acción para provocar los efectos esperados, la relativa facilidad y seguridad en su manejo y aplicación, los efectos residuales bajos en el campo en que fueron aplicados y la posibilidad de llevar a cabo acciones de descontaminación”. ¹²

Asimismo, los efectos que puede causar el uso de los agentes químicos letales o incapacitantes como armas químicas son: provocar bajas considerables entre tropas mal entrenadas y/o mal equipadas, ya sea por inmovilización o por muerte; degradar la efectividad de armamento, vehículos y puestos de mando del ejército enemigo obligando a los operadores a utilizar equipo de protección; restringir el empleo de armamento, suministros y equipos por parte del ejército enemigo, a causa de la contaminación de agentes químicos; provocar movimientos caóticos y falta de coordinación entre la retaguardia y las tropas enemigas; enfatizar los efectos de otras piezas de artillería, haciendo lento el movimiento de las tropas enemigas; reducir la

¹¹ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 257-258

¹² Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 248

velocidad, la cohesión y la libertad de movimiento de las formaciones enemigas; restringir o eliminar el empleo de terreno clave por parte del ejército enemigo; forzar al enemigo a llevar a cabo acciones de limpieza y descontaminación, produciendo de esa manera nuevos blancos para armas convencionales o químicas, y provocar terror entre las tropas y la población civil amenazada, lo que genera caos, movimientos erráticos, descontrol y pérdida de las líneas de mando naturales.

Para la elección y el empleo de un arma química se consideran los siguientes factores: *la persistencia*, casi todos los agentes químicos son persistentes, estos pueden permanecer en el área afectada como un riesgo serio durante un periodo considerable después de haber sido diseminados, los agentes que no son persistentes se dispersan rápidamente después de haber sido liberados y presentan un alto riesgo por un período de tiempo corto, generalmente se les maneja como líquidos, gases o aerosoles; *la efectividad*, es la capacidad de un agente para producir un número máximo de bajas o alteraciones en las operaciones rutinarias, con la menor cantidad del agente químico dependiendo de su toxicidad. La duración de la efectividad depende de sus características físicas, de la cantidad utilizada, del tipo de arma empleada para liberarlo, y del terreno y las *condiciones climatológicas*.

Dentro del estudio de este capítulo se puede concluir que las principales armas químicas de destrucción en masa son: entre los agentes asfixiantes *el fosgeno*; entre los agentes vesicantes, *el gas mostaza y la lewisita*; entre los agentes hemotóxicos, *el cianuro de hidrógeno*; y entre los agentes neurotóxicos, *el tabún, el sarín, el somán y el agente VX*.

Pero, ¿cómo se realiza un ataque con armas químicas?. Para realizar un ataque, los agentes químicos son insertados en municiones apropiadas que permitan alcanzar los efectos deseados en el blanco seleccionado; estas municiones se diseñan de manera que sea posible convertir una gran masa del agente químico en un aerosol de gotas que puedan ser absorbidas rápidamente por los pulmones, o en rocío de gotas grandes que puedan penetrar a través de la piel.

La mayoría de las municiones químicas contienen una carga explosiva rodeada del agente químico y al activar el explosivo se rompe el casco de la munición liberando el agente químico. Existen cuatro tipos de municiones químicas; *los proyectiles* de 105 mm, de 155mm y de 8 pulgadas; *las bombas de caída libre*, que representan un mejor medio con menos riesgos para el avión encargado de colocar el agente químico en caso de fumigación, entre las que destacan la bomba MK94, MC-1 y MK 116, todas ellas con un tubo explosivo interno para provocar la explosión que libera al agente; *los sistemas de cohete múltiple*, como los BM-21, 9P140, BM-27 o M55, estos cohetes pueden disparar de 16 a 40 rondas de municiones en 20 segundos con un alcance de 11 a 40 kilómetros; y por último, *las minas* denominadas M23, que pueden contener hasta 4.7 Kg. de agente químico, y son empleadas como minas antipersonal o antivehículos.

A diferencia de otro tipo de armas, como las nucleares o los explosivos convencionales, las armas químicas no afectan gravemente la infraestructura material y los procesos de descontaminación de las áreas afectadas son más efectivos, rápidos y baratos. Justamente en eso consiste su ventaja estratégica; toda vez que permiten atacar al enemigo sin destruir de forma irreparable sus riquezas materiales.

1.2 Antecedentes históricos del uso de las armas químicas en los conflictos bélicos y los esfuerzos internacionales para prohibir su uso.

Desde su aparición en los conflictos bélicos internacionales, los agentes químicos tóxicos de destrucción masiva han provocado en la comunidad internacional una preocupación generalizada por sus aspectos insidiosos, sus secuelas a largo plazo y sus perniciosos efectos sobre la población civil.

El uso bélico de sustancias tóxicas por los ejércitos, se remonta a la guerra del Peloponeso entre Esparta y Atenas en los años 431-404 a. C. en la cual los espartanos usaron humo de arsénico como método de guerra.

“Antes de este hecho, se tienen referencias de que los chinos empleaban humos arsenicales unos mil años a. C. También se menciona que Solón de Atenas colocaba raíces tóxicas para envenenar el agua de ciudades sitiadas en el año 600 a. C. Alrededor del año 200 a. C., los cartagineses empleaban raíz de mandrágora en el vino para sedar a sus enemigos. En 1591 los alemanes fabricaron bombas pestilentes utilizando pezuñas y cuernos de animales despedazados mezclándolos con asafetida (una goma resinosa maloliente) y prendiéndoles fuego para generar humos muy desagradables.”¹³

El primer acuerdo internacional que restringía el empleo de armas químicas data de 1675, fecha en la que Francia y Alemania firmaron el Convenio de Estrasburgo que prohibía la utilización de bombas tóxicas.¹⁴

Más tarde, en 1874, se firmó el Convenio de Bruselas sobre leyes y usos de la guerra terrestre, el cual prohibía la utilización de venenos o de armas envenenadas, así como el empleo de armas, proyectiles o material destinados a causar un sufrimiento innecesario.

¹³ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. cit., p. 232

¹⁴<http://www.mityc.es/ANPAQ/anpaq/Convencion/Historia/>

1.2.1.- Declaración de La Haya relativa a los gases asfixiantes (1899)

Antes de finalizar el Siglo XIX, y en el marco de los trabajos de la Primera Conferencia de Paz que tuvo lugar en La Haya, Países Bajos, se adoptó el 29 de julio de 1899 la “Declaración relativa al uso de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes o deletéreos”.¹⁵

Cabe mencionar que la Primera Conferencia de la Paz, organizada por iniciativa del zar de Rusia, Nicolás II, y la cual tuvo lugar en La Haya, Países Bajos en 1899, fue un intento de lograr, por medio de la discusión internacional, los beneficios de una paz real y duradera y de poner fin a la carrera armamentista. En la citada Conferencia se expuso el siguiente razonamiento “Conservar la paz es el fin manifiesto de la política internacional, y sobre este supuesto los grandes Estados han ajustado poderosas alianzas. Pero para garantizar mejor la paz, también han aumentado, en progresión desconocida hasta ahora, sus fuerzas militares, y continúan aumentándolas sin retroceder ante sacrificio alguno”¹⁶. En la Conferencia se adoptaron diversas convenciones y declaraciones, entre las que destaca la Declaración mencionada, misma que fue adoptada por veintitrés naciones.

Sin embargo, durante este periodo, Alemania realizó su primer intento de empleo de armas químicas, el cual consistió en llenar proyectiles de 105 mm. con clorosulfato de dianisidina, que es un irritante pulmonar, y agregarles una carga de metralla para que tuvieran como único propósito la diseminación del irritante y no esparcirlo como gas.

En cuanto al tratamiento jurídico de estas armas, su prohibición fue reforzada en la II Conferencia de la Paz de 1907, celebrada en La Haya, Países Bajos, pero desafortunadamente ambas Conferencias no lograron evitar el empleo de armas químicas en la Primera Guerra Mundial.

¹⁵ México depositó su instrumento de ratificación el 17 de abril de 1901, fue publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1901 y entró en vigor el 26 de enero de 1910. (Vigente)

¹⁶ <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/1/art/art10.pdf>

1.2.2.- Primera Guerra Mundial

Los convenios y acuerdos que fueron adoptados entre 1899 y 1907 y que prohibían el uso de veneno y sustancias químicas tóxicas en ataques bélicos, no pudieron evitar la utilización masiva e indiscriminada de éstas armas en la Primera Guerra Mundial, por ello la guerra química como se conoce hoy en día tiene su origen en los campos de batalla de este conflicto bélico.

En este conflicto se usó el cloro gaseoso, el fosgeno y el gas mostaza, los cuales sembraron el terror en los campos de batalla, evidenciando el peligro de la guerra química tanto para las propias fuerzas, como para la población civil y el medio ambiente. A principios de siglo, estas sustancias químicas se fabricaban en grandes cantidades y su uso como armas se extendió durante el prolongado periodo de la guerra.

El primer ataque a gran escala con gas de cloro tuvo lugar el 22 de abril de 1915 en Ypres, Bélgica, cuando el ejército alemán colocó cilindros de gas cloro a lo largo de la línea de trincheras, y cuando el viento estuvo a su favor, abrieron las válvulas liberando más de 168 toneladas del mortífero gas, provocando 15,000 casos de intoxicación y 5,000 muertos. Los heridos por armas químicas padecieron los efectos de éstas el resto de sus vidas; por lo que lo ocurrido en Ypres durante la Primera Guerra Mundial marcó a toda una generación.

Alemania fue la primera nación entre los contendientes en recurrir a las armas químicas, pero aún así no violó el texto de la “Declaración de La Haya de 1899”, la cual, como se mencionó anteriormente, establecía que la dispersión estaba prohibida mediante el empleo de proyectiles. Así, en julio de 1917, Alemania efectuó el primer ataque con iperita sulfonada, durante la Primera Guerra Mundial.

Los investigadores y científicos de las potencias beligerantes volcaron sus mejores esfuerzos en perfeccionar su defensa en protección, descontaminación y tratamientos contra los agentes enemigos y propios, así como en encontrar nuevos agentes con

mejores cualidades de persistencia y mayor toxicidad. Así es como aparecen y prueban muchos agentes químicos, pero no todos responden a las necesidades, entre los sofocantes se pone en uso el fosgeno y el difosgeno más persistentes que el cloro y tan tóxicos como él. Francia y Gran Bretaña emplearon ácido cianhídrico con escaso resultado por su gran fugacidad.

Al final de la guerra, los americanos sintetizaron e implementaron como arma química la Lewisita, una arsina con similares propiedades que la iperita y ambos son clasificados como agentes vesicantes.

1.2.3.- Tratado de Versalles (1919)

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, los países aliados y Alemania firmaron el 28 de junio de 1919 el Tratado de Versalles -que puso fin a este conflicto bélico- en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles. Dicho Tratado, en su artículo 171 de la Parte V relativa a las Cláusulas militares, navales y aéreas, señala que se prohíbe a los países vencidos el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de líquidos, materiales o procedimientos análogos.

Con este Tratado, el cual entró en vigor el 20 de enero de 1920, la fabricación e importación de sustancias tóxicas es sometida por primera vez a embargo, incluyendo los materiales especialmente destinados a su producción, conservación y uso. Asimismo, en 1920, se realizaron ante la Sociedad de Naciones y bajo su patrocinio, varias discusiones preliminares sobre la posibilidad de desarrollar un tratado de desarme químico, basado en los principios del Derecho Internacional Humanitario.

La Conferencia Internacional sobre el control del comercio internacional de armas, municiones y efectos de guerra, convocada en Ginebra en 1925 bajo los auspicios del Consejo de la Sociedad de las Naciones, adoptó el texto del Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

1.2.4.- Protocolo de Ginebra (1925)

Durante la primera mitad del siglo XX, los medios de lanzamiento de los agentes químicos fueron evolucionando y empezaron a fabricarse municiones químicas en forma de granadas de artillería, bombas de mortero, bombas de aviación, dispositivos de pulverización y minas, lo que aumentó la ya tan temida capacidad de estas armas de causar la muerte y provocar mutilaciones.

Ante estos hechos y tras los resultados de la Primera Guerra Mundial, durante la cual el mundo presencié los horrores de la guerra química a gran escala, aumentaron los esfuerzos internacionales por prohibir el empleo de armas químicas y por evitar que volviera a infligirse el mismo sufrimiento a soldados y civiles.

El resultado de ese nuevo compromiso mundial fue el “Protocolo relativo a la prohibición del uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o similares o medios Bacteriológicos”¹⁷, adoptado el 17 de junio de 1925 en Ginebra, Suiza, llamado comúnmente “Protocolo de Ginebra de 1925”, y el cual expresa una condena internacional a la guerra química, pero no prohíbe el desarrollo, la producción ni la posesión de armas químicas, sólo prohíbe el empleo de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) durante la guerra.

Por lo tanto, no resultó ser un instrumento eficaz, ya que en 1935 las tropas italianas emplearon gas mostaza y fosgeno durante la invasión a Etiopía. Japón –que aunque no era parte del Protocolo en aquellos momentos- empleó gas mostaza contra China entre 1937 y 1939, tomando el control de Manchuria. Mientras tanto, los alemanes se dedicaban a investigar y a desarrollar nuevos tipos de armas químicas.

Muchos países firmaron el Protocolo con reservas, lo que les permitía utilizar armas químicas contra los países que no se habían adherido al Protocolo, o responder con estas armas en caso de ser atacados.

¹⁷ México depositó su instrumento de adhesión el 15 de marzo de 1932 y fue publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1932.

Desde que entró en vigor el Protocolo de Ginebra, algunos de los Estados Parte han dejado de lado sus reservas y han aceptado una prohibición total del empleo de armas químicas y biológicas.

1.2.5.- Segunda Guerra Mundial

Tras haber presenciado los efectos de las armas químicas en conflictos anteriores, fueron pocos los países que estuvieron dispuestos a utilizarlas en los campos de batalla de la Segunda Guerra Mundial. Los principales motivos fueron: “la disuasión entre ambos bandos participantes en dichas acciones, porque a una acción de uso de tales armas seguiría un contraataque utilizando el mismo tipo de armamento; el rechazo de los gobiernos hacia el empleo de tales armas; la presión ejercida por la opinión pública; la influencia restrictiva del Protocolo de Ginebra; y la falta de preparación de las fuerzas armadas contendientes para utilizar este tipo de armas”.¹⁸

Por estas razones, durante la Segunda Guerra Mundial muchos países se reservaron la utilización del armamento químico para acciones de represalia frente a agresiones del mismo tipo. Sin embargo, se comenzaron a realizar investigaciones para su desarrollo, producción y almacenamiento, considerando que esto no se prohibió en los Tratados.

1.2.6.- Conflictos internacionales de posguerra

Después de la Segunda Guerra Mundial, se dieron casos del empleo de armas químicas en diversos conflictos bélicos, como son, la Guerra Civil de Yemen-Egipto de 1963 a 1967, en la cual Egipto intervino empleando iperita, gas mostaza y fosgeno. La Guerra de Vietnam de 1962 a 1971, en la cual Estados Unidos utilizó herbicidas (agente naranja) y gases lacrimógenos durante el conflicto, lo que ocasionó que se dañara el 10% de los bosques, el 30% de los manglares y el 3% de los terrenos cultivables de Vietnam.

¹⁸ Ruiz, Loyola, Benjamín, op. Cit., p. 239

Adicionalmente, el empleo de defoliantes contaminados con dioxinas provocó muertes inmediatas, proliferación de cáncer y malformaciones congénitas tanto en la milicia como en la población civil.

Durante la guerra que Irán e Iraq mantuvieron en los años ochenta, Iraq empleó armas químicas en Irán y, en 1988, contra la población kurda de la ciudad Halabja, situada al norte de Iraq. Las armas químicas utilizadas fueron gas mostaza, hemogases y agentes neurotóxicos. Todavía hoy, a casi veinte años después del fin de la guerra entre Irán e Iraq, 30.000 iraníes aproximadamente siguen padeciendo las secuelas de las armas químicas, y muriendo a causa de las mismas. La necesidad de gestionar el tratamiento de un número tan grande de afectados ha situado a los médicos especialistas iraníes a la vanguardia del desarrollo de sistemas eficaces de tratamiento para las víctimas de armas químicas y, sobre todo, para los afectados por secuelas derivadas del contacto con gas mostaza.

Por otra parte, se tiene conocimiento de acusaciones no probadas contra varios países por el empleo de armas químicas en esta época posterior a la Segunda Guerra Mundial, entre ellas destacan el uso de estas armas por parte de la entonces Unión Soviética en el ataque contra Afganistán y proporcionadas a Vietnam del Norte para emplearlas contra Laos y Campuchea. A finales de los años 90s, Yugoslavia fue acusada de emplearlas contra Bosnia, en tanto que Rusia recibió acusaciones de emplear armas químicas desconocidas contra Chechenia.

Actualmente existen dos ejemplos de ataques masivos con armas químicas, que si bien no han sido en tiempo de guerra, atrajeron la atención de la comunidad internacional por el empleo potencial de las mismas, uno tuvo lugar en junio 1994, en Matsumoto, Japón, con el envenenamiento con Sarín de 200 personas y causando la muerte a 7 personas en un área residencial, y el segundo ataque tuvo lugar en marzo de 1995, en el metro de Tokyo, con el agente químico Sarín perpetrado por activistas de la secta del día del Juicio Final, Aum Shinrikyu, afectando a 5,000 personas y ocasionando la muerte a 12.

A partir de estos y otros acontecimientos, la comunidad internacional ha puesto mayor interés en las cuestiones de seguridad internacional para prevenir el empleo de armas químicas porque, aunque actualmente no se han empleado armas químicas en conflictos bélicos, estas armas han sido una amenaza latente y pueden ser empleadas en actos de terrorismo.

CAPITULO 2

2. Adopción del texto y entrada en vigor de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2.1 Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas (1960-1992)

Las armas químicas han sido consideradas extremadamente peligrosas debido a la facilidad con que pueden diseminarse sobre grandes extensiones y a la capacidad de dañar el organismo humano. Por ello el tema de las armas químicas como parte de las armas de destrucción en masa, fue un tema de debate en negociaciones y en sucesivos y diversos acuerdos. En 1969 un grupo de países socialistas, entre ellos Polonia, presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de Convención para la Prohibición de las Armas Químicas y Biológicas y su Destrucción. Sin embargo, las negociaciones sobre la prohibición de estas dos clases de armas de destrucción en masa se realizaron separadamente.

En 1971, el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, que más tarde se convertiría en la Conferencia de Desarme, concluyó las negociaciones sobre el texto de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, más conocida como Convención sobre las Armas Biológicas o CAB, la cual fue abierta a firma el 10 de abril de 1972 y entró en vigor el 26 de marzo de 1975.¹⁹

Este tratado, al igual que el Protocolo de Ginebra de 1925, prohíbe a los Estados Parte desarrollar, producir o poseer armas biológicas, pero no dispone de ningún mecanismo de verificación para comprobar el cumplimiento de dichas prohibiciones por parte de los Estados Parte. En el Artículo 9 del Protocolo, los Estados Parte se comprometieron a negociar un tratado internacional para la prohibición de las armas químicas.

¹⁹ México firmó la Convención sobre Armas Biológicas el 10 de abril de 1972 y la ratificó el 8 de abril de 1974, siendo publicado este instrumento jurídico internacional el 12 de agosto de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

Así “en marzo de 1972 los países socialistas presentaron a la Conferencia del Comité de Desarme un proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción. Sin embargo, este proyecto no preveía concretamente la eliminación de las instalaciones de producción. La idea de eliminarlas surgió más tarde y constituyó una de las cuestiones más difíciles de negociar. Entre los países que presentaron proyectos de convención a la Conferencia de Desarme figuran Japón (1974), el Reino Unido (1976) y los Estados Unidos (1984)”.²⁰

Al mismo tiempo tuvo lugar en 1984 la aprobación del mandato del Comité Ad-Hoc para las Armas Químicas por parte de la Conferencia de Desarme, como órgano negociador. La industria química participó de forma activa en todos los foros donde se negoció el texto de la Convención.

A diferencia de la CAB, los negociadores de la prohibición de armas químicas llegaron al acuerdo de que ésta habría de estar sujeta a la verificación internacional. Con este fin, se llevaron a cabo inspecciones de prueba en instalaciones industriales y militares a partir de 1988.

Más adelante en 1989, se celebraron en París y en Canberra dos Conferencias Internacionales fuera de la Conferencia de Desarme, que contribuyeron a negociar más intensamente una prohibición total de las armas químicas.

Así el 19 de agosto de 1992, luego de varios años de intensas y arduas negociaciones, se presentó a la Conferencia de Desarme la versión final de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y el 3 de septiembre de 1992 fue aprobada por la Conferencia.

²⁰ ONU, *DESARME*, Revista periódica de las Naciones Unidas, Volumen X, Número 2, 1987, p. 66.

Durante casi 20 años, la Convención había sido objeto de negociaciones por parte de la Conferencia de Desarme en Ginebra. Los Estados que participaron en estas negociaciones se propusieron concluir un tratado internacional que prohibiese las armas químicas y cuya finalidad fuese garantizar la eliminación de estas armas en todo el mundo.

Este fue un objetivo que, de hecho, se logró, ya que el 13 de enero de 1993, en París, fue abierta a firma la Convención, y dos días después, 130 Estados ya la habían firmado.

2.2 La Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas. (1993-1997)

Con el fin de preparar la entrada en vigor de la Convención y la aplicación del régimen de verificación, se creó una Comisión Preparatoria (Comprep) en 1993, con sede en la Haya. Su misión consistió en sentar las bases para la creación del órgano permanente de aplicación para la Convención, preparar las directrices para su aplicación y otra de las tareas más importantes de la Comprep consistió en formar a 200 inspectores que llevarían a cabo la inspección de instalaciones militares e industriales del mundo entero para verificar el cumplimiento de la misma.

“El primer periodo de sesiones, convocado por el Secretario General de las Naciones Unidas, se celebró en La Haya del 8 al 12 de febrero de 1993. Al finalizar el año se habían celebrado en total cinco periodos de sesiones. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión podía crear otros órganos subsidiarios, y las cuestiones específicas se considerarían en Grupos de trabajo que se reunirían en forma concurrente con los periodos de sesiones”.²¹

²¹ ONU, *DESARME*, Revista periódica de las Naciones Unidas, Volumen XVI, Número 3, 1993, p. 155.

Los grupos que se crearon fueron, el Grupo de Trabajo A encargado principalmente de cuestiones de organización: reglamento, normas de personal y financieras y preparación del presupuesto y el programa de trabajo, y el Grupo de Trabajo B encargado de elaborar los procedimientos para la verificación y la cooperación, así como de la asistencia técnica, con miras a la vigilancia del cumplimiento de la Convención.

De conformidad con el Artículo XXI, la Convención entraría “en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma”.²²

El sexagésimo quinto Estado Parte necesario para que la Convención entrara en vigor fue Hungría al ratificarla el 31 de octubre de 1996. Así la Convención entró en vigor el 29 de abril de 1997 con 87 Estados Parte, (otros 22 países ratificaron el tratado en los 180 días transcurridos entre la ratificación de Hungría y la entrada en vigor).

Asimismo, se designó al Secretario General de las Naciones Unidas como el Depositario de la Convención, de acuerdo al Artículo XXIII, quien “comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento y de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención, así como el recibo de otras notificaciones; transmitirá copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y registrará la Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”.²³

²² CAQ-Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, Artículo XXI. Impresa y distribuida por la Secretaría Técnica de la OPAQ p.44.

²³ Ibidem.

Al 21 de mayo de 2005 -con la adición de Niue-, la CAQ contaba con 168 Estados Parte, 15 países que la han firmado pero que todavía no la ratifican²⁴ y 10 que aún no firman la Convención.²⁵

La razón de ser de la Convención sobre las Armas Químicas está expresada de forma concisa en su preámbulo: "...Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención..."²⁶, y destaca los aspectos positivos de la química con fines pacíficos, el deseo de promover el libre comercio de sustancias químicas y la cooperación internacional en actividades químicas no prohibidas por la Convención.

La Convención consta de un Preámbulo, 24 Artículos y 3 Anexos, que son el Anexo sobre Sustancias Químicas, el Anexo sobre la Aplicación y la Verificación, y el Anexo sobre Confidencialidad.

El *Artículo 1* sienta las obligaciones generales de cada Estado Parte en virtud de la Convención. La Convención prohíbe a los Estados Parte emplear armas químicas o prepararse militarmente para el empleo de armas químicas. Los Estados Parte no deberán desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente. Asimismo, los Estados Parte no ayudarán, alentarán, ni colaborarán con ninguna actividad llevada a cabo por individuos, grupos u otro Estado prohibida por la Convención.

²⁴ Bahamas, Bhután, Camboya, Comoros, Congo, Djibouti, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Israel, Liberia, Myanmar, República Centroafricana, República Democrática del Congo y República Dominicana

²⁵ Angola, Antigua y Barbuda, Barbados, Corea del Norte, Egipto, Iraq, Líbano, Somalia, Siria y Vanuatu.

²⁶ Idem-CAQ, p. 1.

En virtud del Artículo I, cada Estado Parte debe destruir todas las existencias de armas químicas que tenga en su posesión, así como toda instalación de producción de armas que se halle en su territorio y todas las armas químicas que hubiere abandonado en el territorio de otro Estado Parte. También en este artículo se prohíbe el empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra.

El *Artículo II* de la CAQ expone las definiciones y los criterios para la aplicación de la Convención. Entre los términos que allí se definen se encuentran “arma química”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, y otros términos relacionados con el régimen de verificación de la industria: “capacidad de producción”, “producción”, “elaboración” y “consumo”.

En el *Artículo III* se pide a cada Estado Parte que presente a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) declaraciones con respecto a la posesión de armas químicas, antiguas armas químicas y armas químicas abandonadas, así como de las instalaciones de producción de armas químicas y facilitar los planes para su destrucción. También tendrá la obligación de declarar cualquier otra instalación diseñada para el desarrollo de armas químicas, como por ejemplo laboratorios, y si se encuentra o no en posesión de agentes de represión de disturbios.

Los *Artículos IV y V* se refieren a la obligación de los Estados Parte de destruir sus armas químicas y sus instalaciones de producción de armas químicas e incluso de presentar planes detallados para la destrucción y declaraciones anuales sobre el estado de las operaciones de destrucción. En el caso de las instalaciones de producción, los Estados Parte podrán pedir que sean convertidas para fines pacíficos y no prohibidos por la Convención. Los Estados Parte asumirán los costos de la destrucción o conversión, así como los costos que entrañe la verificación de dichas actividades.

En el Artículo IV, la Convención pretende que las actividades de destrucción o conversión finalicen en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la Convención, es decir en el año 2007. La Convención contempla la posibilidad de conceder una prórroga única de hasta cinco años del plazo para la destrucción definitiva de las armas químicas, hasta 2012.

El *Artículo VI* es relativo a las actividades no prohibidas por la Convención, también conocidas como régimen de no proliferación o de verificación de la industria. De conformidad con este artículo los Estados Parte deberán asegurarse de que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores sólo serán desarrollados, producidos, transferidos o utilizados con fines pacíficos. Las instalaciones que produzcan sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 y sustancias químicas orgánicas definidas serán sometidas al régimen de verificación, que consisten en la presentación de declaraciones de actividades de cada complejo industrial y a procesos de inspección.

El *Artículo VII* se refiere a la aplicación nacional de la Convención y exige a cada Estado Parte desarrollar la legislación nacional pertinente para tipificar las prohibiciones de la Convención dentro del derecho penal nacional e informar a la OPAQ de las medidas tomadas en pro de la aplicación de la Convención.

Bajo el *Artículo VIII* se establece la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), como el órgano de aplicación de la Convención, con sede en La Haya, Países Bajos. La Organización cuenta con tres órganos principales: la Conferencia de los Estados Parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

El *Artículo IX* prevé la posibilidad de realizar consultas y aclaraciones en caso de duda sobre un posible incumplimiento. Además, establece los procedimientos para solicitar y llevar a cabo inspecciones por denuncia en cualquier Estado Parte cuando el cumplimiento de la Convención por éste se pone en tela de juicio. Todos los Estados

Parte pueden solicitar una inspección por denuncia en cualquier lugar del territorio de otro Estado Parte.

Los *Artículos X y XI* prevén, respectivamente, asistencia y protección a cada Estado Parte en el caso de ataque o amenaza de ataque con armas químicas, y cooperación internacional para el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Parte. En el artículo X, cada Estado Parte tiene la obligación de informar a la OPAQ sobre el tipo o los tipos de apoyo que puede aportar a los esfuerzos de asistencia y protección. El artículo XI promueve el comercio de sustancias químicas con fines pacíficos, así como el desarrollo en todos los Estados Parte de la química con fines no prohibidos por la Convención.

El *Artículo XII* trata sobre las medidas que aseguran el cumplimiento, incluidas las sanciones aplicadas contra todo Estado Parte que no respete las obligaciones contraídas por el tratado. Además de imponer medidas para remediar la situación o penalizaciones, o de restringir los derechos y privilegios, etc., la Conferencia somete a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas los casos especialmente graves.

Los artículos XIII a XXIV tratan varios temas, como son: las relaciones con otros tratados internacionales, la solución de controversias, las enmiendas a la Convención, la duración y retirada, condición jurídica de los Anexos, firma, ratificación, adhesión, la entrada en vigor, reservas, depositario y textos auténticos.

Al leer y analizar la Convención, se puede decir que tiene un carácter único, pues constituye el primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa (ADM) y a velar por la verificación internacional de su destrucción. Asimismo, se trata del primer tratado de desarme negociado en un marco completamente multilateral, en pro de una mayor transparencia y de su aplicación por igual en todos los Estados Parte.

También, la Convención fue negociada con la plena participación de la industria química de todo el mundo, lo que permitió asegurar la cooperación constante de la industria en el régimen de verificación industrial.

En general, la comunidad internacional logró dar forma a un tratado encargado de verificar la destrucción de las armas químicas en todo el mundo y de garantizar la no proliferación de estas armas regulando las sustancias químicas tóxicas empleadas en su fabricación.

Promueve la cooperación internacional entre Estados Parte en el empleo de la química con fines pacíficos y dispone asistencia y protección para aquellos Estados Parte expuestos a amenazas o ataques con armas químicas.

También cabe destacar, que establece una distinción entre Estados que poseen armas químicas o que son o fueron productores de éstas, y Estados que cuentan con instalaciones industriales cuyo fin es pacífico y que pueden emplear sustancias químicas tóxicas o precursores, o que éstos son resultado de sus procesos químicos, pero que no tienen el propósito de ser utilizadas para la producción de armas químicas.

2.2.1 Anexo sobre sustancias químicas

Uno de los objetos de la Convención es garantizar que las sustancias químicas tóxicas sólo se desarrollen y produzcan con fines ajenos a las armas químicas. La tecnología química no debe tener un uso nocivo. Por ello, la Convención agrupa en tres Listas las sustancias químicas tóxicas y los precursores que podrían ser empleados como armas químicas o bien usados en la fabricación de armas químicas.

Lista 1.- Entre las sustancias químicas de la Lista 1 se encuentran todas aquellas sustancias que han sido utilizadas o pueden ser fácilmente utilizadas como armas químicas y que tienen una escasa o nula utilidad para fines pacíficos. Estas sustancias están sometidas a una verificación muy estricta, toda vez que tienen un límite máximo

de producción de una tonelada anual por Estado Parte, una cantidad máxima de armas químicas poseídas en un momento determinado de una tonelada por Estado Parte, requisitos para las licencias y restricciones sobre las transferencias. Estas restricciones se aplican a las relativamente pocas instalaciones industriales que utilizan sustancias químicas de la Lista 1.

Las sustancias químicas de la **Lista 1** son:

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo)
ejemplo: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo
Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo)
ejemplo: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó $\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes
ejemplo: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo
4. Mostazas de azufre:
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil

Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)
Bis(2-cloroetiltio)metano
Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal
1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal
Bis(2-cloroetiltiometil)éter
Mostaza O: bis(2-cloroetiltioetil)éter
5. Lewisitas:
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina
6. Mostazas de nitrógeno:
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina
HN2: bis(2-cloroetil) metilamin
HN3: tris(2-cloroetil) amina
7. Saxitoxina
8. Ricina

B. Precursores

9. Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))
ejemplo: DF: metilfosfonildifluoruro
10. O-2-dialquilo (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquilo (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes
ejemplo: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo
11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo

Algunas de estas sustancias químicas se utilizan como ingredientes para preparados farmacéuticos o de diagnóstico, por ejemplo, la saxitoxina se utiliza como testigo de calibración en programas de vigilancia de la intoxicación paralizante por consumo de moluscos, y también se utiliza en investigaciones neurológicas. La ricina, ha servido de instrumento para la investigación biomédica y algunas sustancias químicas o sus sales se utilizan como agentes antineoplásicos en medicina.

Lista 2.- Las sustancias químicas de la Lista 2 son precursores de agentes de armas químicas o que, en ciertos casos, pueden ser utilizados como tales, pero que tienen otras utilidades comerciales como ingredientes de resinas, aditivos, tintas y tintes, insecticidas, herbicidas, lubricantes y algunas materias primas para la fabricación de productos farmacéuticos.

Las sustancias químicas de la **Lista 2** son:

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo

B. Precursores

4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono
ejemplo: dicloruro de metilfosfonilo metilfosfonato de dimetilo

- Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
 6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
 7. Tricloruro de arsénico
 8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético
 9. Quinuclidinol-3
 10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes
 11. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes
 12. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes
 13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo)
 14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2

Cabe señalar que, el BZ es una sustancia química neurotóxica, pero también es un producto industrial intermedio para la producción de fármacos como el bromuro de clindinio. El tiodiglicol es tanto un precursor del gas mostaza como un ingrediente de las tintas al agua, de los tintes y de algunas resinas. Otro ejemplo es el metilfosfonato de dimetilo, sustancia química relacionada con varios precursores de agentes neurotóxicos, pero que también se utiliza como pirorretardante en productos textiles y espumas de plástico.

Lista 3.- En esta lista se incluyen aquellas sustancias que pueden ser utilizadas como armas químicas o para producir armas químicas, pero que se utilizan habitualmente con fines pacíficos incluida la fabricación de plásticos, resinas, sustancias químicas de minería, fumigantes para el refinado del petróleo, pinturas, revestimientos, agentes antiestáticos y lubricantes.

Las sustancias químicas de la **Lista 3** son:

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo
2. Cloruro de cianógeno
3. Cianuro de hidrógeno
4. Cloropicrina: tricloronitrometano

B. Precursores

5. Oxicloruro de fósforo
6. Tricloruro de fósforo
7. Pentacloruro de fósforo
8. Fosfito trimetílico
9. Fosfito trietílico
10. Fosfito dimetílico
11. Fosfito dietílico
12. Monocloruro de azufre
13. Dicloruro de azufre
14. Cloruro de tionilo
15. Etildietanolamina
16. Metildietanolamina
17. Trietanolamina

Ejemplos del doble uso de estas sustancias son el fosgeno y el cianuro de hidrógeno, que se han utilizado como armas químicas, pero que también se utilizan para la producción de resinas de policarbonato, de plásticos de poliuretano y de algunas sustancias químicas agrícolas. También la trietanolamina, precursor del gas mostaza de nitrógeno, se encuentra presente en varios productos como shampoo, espumas de baño y productos de limpieza para el hogar.

Sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD).- Entre las sustancias químicas no enumeradas en las Listas ni en ninguna parte de la Convención, se encuentran las sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD). Las instalaciones que producen SQOD son denominadas “otras instalaciones de producción de sustancias químicas”, las cuales son objeto de declaraciones y de inspección si su producción total es de más de 200 toneladas anuales.

También están sujetas a estos requisitos cuando comprenden plantas en las que se producen más de 30 toneladas de cualquier SQOD que contenga fósforo, azufre o flúor (sustancias químicas PSF).²⁷

²⁷ Idem-CAQ, Parte IX del Anexo de Verificación, p.144.

2.2.2 Anexo sobre la aplicación y la verificación

El Anexo sobre verificación es el más extenso de los tres anexos, en él se definen todos los procedimientos detallados que deberán seguir los Estados Parte y los equipos de inspección durante las actividades de verificación o inspección de las instalaciones de armas químicas y de las instalaciones industriales.

El Anexo está integrado por las siguiente once partes: 1. Definiciones; 2. Normas generales de verificación, en el cual se establecen las normas para el nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección, los privilegios e inmunidades, los arreglos permanentes, las actividades previas a la inspección, las normas sobre el desarrollo de las inspecciones, los informes y la aplicación de las disposiciones generales; 3) Disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas de conformidad con los Artículos IV y V y el párrafo del Artículo VI, 4) Destrucción de armas químicas y su verificación, así como la destrucción de antiguas armas químicas y armas químicas abandonadas; 5. Destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y su verificación de conformidad con el Artículo V; las partes 6, 7, 8 y 9 son relativas a las actividades no prohibidas por las Convención de conformidad con el Artículo VI y en estas partes se establece el régimen aplicable a las sustancias químicas de las Listas 1, 2, 3 y "otras instalaciones de producción de sustancias químicas", así como y las instalaciones relacionadas con esas sustancias. La parte 10 establece el procedimiento de las inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el Artículo IX y la parte 11 es relativa a las investigaciones en casos de presunto empleo de armas químicas.

Para facilitar los procesos de destrucción y de verificación, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres Categorías:

En la Categoría 1 se incluyen las armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas y componentes. La *Categoría 2* se refiere a las municiones con carga de otras sustancias químicas tóxicas y a todo agente químico utilizado como

arma, distinto de los incluidos en la Lista 1. Las demás municiones y dispositivos sin carga, así como cualquier otro equipo especialmente concebido para facilitar el uso de armas químicas entran dentro de la *Categoría 3*.

También la Convención establece los plazos de destrucción para estas tres Categorías de armas químicas en cuatro fases:

“Fase 1: Dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, se completará el ensayo de su primera instalación de destrucción. Por lo menos un 1% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

Fase 2: Por lo menos un 20% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

Fase 3: Por lo menos un 45% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido siete años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

Fase 4: Todas las armas químicas de la categoría 1 serán destruidas diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.”²⁸

2.2.3 Anexo sobre la protección de la información confidencial

El Anexo sobre confidencialidad garantiza la protección de toda información sensible referente a la seguridad nacional, y toda información comercial confidencial, durante las inspecciones y en el momento en que los Estados Parte presentan este tipo de información a la OPAQ.

²⁸ idem CAQ- p. 88

El anexo incluye los principios generales para la manipulación de información confidencial, el empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica, las medidas para proteger instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*, así como el procedimiento en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad.

2.2.4 Manual de Declaraciones

El Manual de Declaraciones tiene como objetivo proporcionar a las Autoridades Nacionales de los Estados Parte en la Convención información detallada sobre los requisitos de declaración, e instrucciones para presentar las declaraciones iniciales, anuales y de otra índole requeridas en virtud de los diferentes artículos de la Convención y de las correspondientes partes del Anexo sobre la aplicación y la verificación.

El Manual está integrado por las siguientes 11 secciones: la Sección A constituye una introducción general, la Sección B se ocupa de las declaraciones de las sustancias químicas de la Lista 2, Lista 3, y de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD's/PSF), así como de las instalaciones relacionadas con dichas sustancias; esta Sección cuenta con tres anexos: A. Presentación de los datos y directrices técnicas para el llenado de los formularios de declaración, B. Lista de formularios de declaración y esquemas de procedimiento y C. Formularios para las declaraciones industriales.

La Sección C se refiere a las sustancias químicas de la Lista 1 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias; la Sección D se refiere a la declaración de las armas químicas de las que un Estado Parte tenga propiedad o posesión, o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control; cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado o que se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado y las transferencias y recepciones de armas químicas desde el 1 de enero de 1946; en las Secciones E y F

se abordan las antiguas armas químicas que se encuentren en el territorio de un Estado Parte.

La Sección G trata de las armas químicas abandonadas que se encuentren en el territorio de un Estado Parte, o que el Estado Parte haya abandonado en el territorio de otros Estados; la Sección H se refiere a las instalaciones de destrucción de armas químicas; la Sección I se refiere a las instalaciones de producción de armas químicas que tenga en propiedad o posesión un Estado Parte, o que se encuentren, o se hayan encontrado, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946, así como a cualquier transferencia de equipo de producción de armas químicas efectuada desde el 1 de enero de 1946; la Sección J se refiere a otras instalaciones relacionadas con las armas químicas y por último la Sección K hace referencia a los agentes de represión de disturbios.

En cada una de las secciones del Manual de Declaración se dan instrucciones sobre cómo llenar y presentar los formularios de declaración, definiciones y explicaciones específicas para facilitar la tarea, y para el correcto llenado de los formularios el Manual cuenta con los siguientes nueve apéndices:

- Apéndice 1 Códigos de país
- Apéndice 2 Manual de sustancias químicas (Sustancias Químicas ordenadas por lista, por nombre y por número de CAS)
- Apéndice 3 Códigos de actividad principal
- Apéndice 4 Códigos de grupos de productos
- Apéndice 5 Códigos de finalidad de la producción en instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 3
- Apéndice 6 Códigos de gamas de producción de sustancias químicas de la Lista 3
- Apéndice 7 Códigos de gamas de producción en complejos industriales que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas
- Apéndice 8 Códigos para la declaración de la finalidad de la producción, el consumo y la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1
- Apéndice 9 Estructura común de transmisión de ficheros

2.3 Establecimiento de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)

A fin de lograr los objetivos de la Convención de Armas Químicas (CAQ), asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Parte, la Convención establece la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) de conformidad con su Artículo VIII.

La OPAQ tiene su Sede en La Haya, Países Bajos y sus órganos de gobierno son la Conferencia de Estados Parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

La OPAQ lleva a cabo actividades de verificación previstas para ella en la Convención de la manera menos intrusiva posible, a fin de ser compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente puede pedir la información y datos que sean necesarios para el desempeño de sus responsabilidades y adopta medidas para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares que dan cumplimiento a la Convención.

2.3.1 Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de los Estados Parte es el principal órgano normativo de la OPAQ y supervisa la aplicación de la Convención. Está compuesta por todos los Estados Miembros de la OPAQ y se reúne una vez al año o cada vez que es necesario. La Conferencia estudia toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Asimismo, puede hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema que plantee un Estado Parte o someta a su consideración el Consejo Ejecutivo.

Examina y aprueba en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presenta el Consejo Ejecutivo, así como otros

informes de los órganos subsidiarios; decide sobre la escala de contribuciones financieras de los Estados Parte; elige a los miembros del Consejo Ejecutivo; nombra al Director General de la Secretaría Técnica; fomenta la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas, y examina los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención.

El Reglamento de la Conferencia de Estados Parte fue adoptado en su primer periodo de sesiones del 23 de mayo de 1997, mediante el documento C-1/3 y está compuesto de 95 Artículos.

2.3.2 Consejo Ejecutivo

Es el órgano ejecutivo de la OPAQ y responde ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo se reúne entre cuatro y cinco veces al año, y más a menudo en reuniones y consultas oficiosas e informales con el fin de tomar decisiones políticas necesarias para el funcionamiento de la OPAQ.

Está formado por representantes de 41 Estados Miembro elegidos por todos los miembros para un periodo de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la Convención, tomando en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo es de la siguiente forma:

“a) Nueve Estados Parte de África, que serán designados por Estados Parte situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Parte, tres miembros serán, en principio, los Estados Parte que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros.” Dentro de estos factores para designar a los tres

miembros, se encuentra el de considerar a los países que tengan la mayor industria química a nivel regional.

b) Nueve Estados Parte de Asia, que serán designados por Estados Parte situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Parte, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Parte que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros.

c) Cinco Estados Parte de Europa oriental, que serán designados por Estados Parte situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Parte, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro.

d) Siete Estados Parte de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Parte situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Parte, tres miembros serán, en principio, los Estados Parte que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros.

e) Diez Estados Parte de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Parte situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Parte, cinco miembros serán, en principio, los Estados Parte que cuenten con la industria química nacional más

importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros.

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Parte situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones”.²⁹

Entre sus principales funciones destacan, la supervisión de las actividades de la Secretaría Técnica, colabora con las Autoridades Nacionales de cada Estado Parte, facilita las consultas y la colaboración entre ellos, estudia y presenta a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización, prepara los programas para los periodos de sesiones de la Conferencia, concreta acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales, entre otras funciones.

Al igual que la Conferencia, el Consejo Ejecutivo también tiene su propio Reglamento adoptado el 23 de mayo de 1997, mediante el documento C-1/DEC.72 y consta de 61 Artículos.

2.3.3 Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica apoya a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el desempeño de sus tareas diarias de control de la aplicación de la Convención, incluida la realización de inspecciones internacionales, y una de sus principales funciones es apoyar y cooperar con los Estados Parte para la aplicación de la Convención a nivel nacional.

²⁹ idem CAQ –p. 23 y 24

Es responsable de la administración y de la implementación internacional de la Convención, incluido el régimen de verificación. Entre sus principales funciones destacan: la preparación y presentación al Consejo Ejecutivo del proyecto de programa y presupuesto de la OPAQ, del proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo; presta apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios; negocia con los Estados Parte acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

La Secretaría Técnica está integrada por un Director General, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario. El Director General es nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

2.3.4 Órganos subsidiarios

Los órganos subsidiarios que asisten a los tres principales órganos de la OPAQ, en el desempeño de sus funciones son, el Consejo Consultivo Científico, el Órgano Consultivo en Asuntos Administrativos y Financieros, y la Comisión de Confidencialidad.

El Consejo Consultivo Científico se estableció de conformidad con el apartado h) del párrafo 21 del Artículo VIII de la Convención, y es un grupo integrado por expertos independientes cuyo mandato consiste en estudiar los avances científicos y tecnológicos pertinentes e informar al respecto al Director General. El Consejo Consultivo Científico también presta asesoramiento técnico sobre cualquier modificación de las Listas de sustancias químicas que se proponga y todo asesoramiento que sea necesario, incluso en relación con temas como metodologías y equipos de verificación.

La Comisión de Confidencialidad tiene como función principal solucionar toda controversia relativa a la confidencialidad que pudiera surgir entre los Estados Parte.

El Órgano Consultivo en Asuntos Administrativos y Financieros (ABAF) se reúne de forma regular para asesorar tanto a la Secretaría Técnica como a los Estados Parte sobre temas relacionados con el programa y los presupuestos de la OPAQ. El ABAF estudia los proyectos de presupuesto que prepara la Secretaría Técnica antes de entregarlos al Consejo y a la Conferencia para su aprobación.

Este capítulo de la investigación fue de carácter descriptivo porque tuvo como finalidad investigar y examinar como se llegó a la adopción de la Convención, así como explicar como está formada la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y sus funciones, lo que ayudará a comprender con mayor claridad los siguientes capítulos.

CAPITULO 3

3. Avances internacionales en la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción

3 Avances internacionales en la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Habiendo examinado el objeto y propósito de la Convención de Armas Químicas (CAQ), expuestos en el preámbulo y en las disposiciones de la misma, se puede considerar que su aplicación plena, universal y efectiva podrían contribuir a aumentar la paz y la seguridad internacionales, y permitiría también excluir completamente, en bien de toda la comunidad internacional, la posibilidad de que se empleen armas químicas.

Asimismo, y teniendo presente que el mandato de la CAQ es, lograr que los Estados Parte poseedores de armas químicas eliminen sus arsenales y su capacidad de producción, mantener la no proliferación de las armas químicas y aumentar la confianza entre ellos, surgen las siguientes preguntas: ¿Cómo se han cumplido las disposiciones de la CAQ a nivel internacional desde su entrada en vigor en 1997 hasta 2004? y ¿Cómo ha sido implementado el régimen internacional de verificación de la Convención, para lograr sus objetivos y propósitos?. Para responder a éstas preguntas se plantean los siguientes apartados.

3.1 Importancia de la universalidad de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional.

Para responder estas preguntas iniciaré con un tema de importancia “la universalidad de la Convención”, fundamental para lograr el objetivo y propósito de la misma, y también puede contribuir a la labor llevada a cabo por la comunidad internacional contra el terrorismo y reforzar la seguridad internacional.

Aunque se han hecho importantes progresos desde la entrada en vigor de la Convención, aún preocupa gravemente que siga habiendo Estados no Parte.

Este tema ha sido examinado en las sesiones de la Conferencia de los Estados Parte que, como he señalado en el capítulo anterior, ésta se reúne anualmente, y sólo ha adoptado decisiones en las que se insta a todos los Estados que no hubiesen ratificado la Convención ni se hubiesen adherido a la misma, a proceder a ello sin demora. Destacando el efecto positivo y las importantes ventajas políticas, económicas y en materia de seguridad que lleva consigo ser Estado Parte de la Convención.

Los esfuerzos realizados por la OPAQ para fomentar la universalidad, han sido entre otros, la preparación de seminarios regionales, reuniones técnicas sobre la aplicación de la Convención, visitas bilaterales y debates organizados por la Secretaría, con la cooperación y el apoyo de los Estados Parte.

Sin embargo, para tener un mayor avance en la universalización de la Convención era necesario crear nuevas medidas tanto bilaterales como regionales por parte de los Estados y de la Secretaría Técnica de la OPAQ.

Por ello, la Primera Conferencia de Examen de la Convención, realizada del 28 de abril al 9 de mayo de 2003, en La Haya, Países Bajos, en una de sus decisiones incluidas en su informe recomendó al Consejo Ejecutivo que, con la cooperación de la Secretaría Técnica de la OPAQ, estableciera y aplicara un *“Plan de Acción sobre la Universalidad”* con el objetivo de alentar en mayor medida, de manera sistemática y coordinada, la adhesión de los Estados a la Convención y ayudarlos en la implementación de la misma a nivel nacional.³⁰

³⁰ OPAQ-Docmento RC-1/5 de fecha 9 de mayo de 2003 “Informe del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la Conferencia de los Estados Parte para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas (Primera Conferencia de Examen) La Haya, Países Bajos del 28 de abril al 9 de mayo de 2003.

3.1.1 Plan de Acción sobre la Universalidad de la Convención.

El Consejo Ejecutivo de la OPAQ adoptó la decisión EC-M-23/DEC.3, de fecha 24 de octubre de 2003, titulada “Plan de Acción para la Universalidad de la Convención sobre las Armas Químicas”, en su 23° reunión, celebrada del 21 al 24 de octubre de 2003, en La Haya, Países Bajos, previa recomendación de la Primera Conferencia de Examen de los Estados Parte de la Convención.

En la misma decisión por la que se adoptó el Plan de Acción, el Consejo Ejecutivo solicitó al Director General que presentara a la Conferencia, en sus periodos ordinarios de sesiones, informes anuales sobre la ejecución del Plan, y que mantuviera informado al Consejo regularmente, de forma que la Conferencia y el Consejo pudieran examinar de forma eficaz su aplicación.

Así, en el año 2004 se presentaron informes sobre la aplicación del Plan de Acción ante los periodos ordinarios de sesiones del Consejo Ejecutivo; mediante los documentos EC-36/S/9, de fecha 9 de marzo de 2004, y Corr.1, de fecha 16 de marzo de 2004; S/431/2004, de fecha 24 de junio de 2004; y C-9/DG.4 EC-38/DG.21, de fecha 4 de octubre de 2004.

De todos los avances examinados, cabe destacar que de octubre de 2003, año en que se adoptó el Plan de Acción, a octubre de 2004, el número de Estados Parte en la Convención aumentó de 157 a 167, es decir, que se logró avanzar de forma considerable en materia de universalidad, gracias al apoyo y asistencia a las actividades regionales y a las visitas bilaterales que algunos Estados Parte han prestado a la OPAQ, en un esfuerzo común por alentar a los Estados no Parte a sumarse a la Convención cuanto antes, ya que aún quedan 27 Estados que no son Parte en la Convención, 16 son países que han firmado la Convención pero que todavía no la ratifican y 11 que aún no firman la Convención.

La mitad de estos nuevos Estados Miembros procede de la región de África ya que 43 de los 53 países africanos ya son Estados Parte en la Convención. Esto constituye una señal clara de que el trabajo realizado por los Estados Miembros africanos y la Secretaría está dando sus frutos. Asimismo, la labor con la Unión Africana (UA) ha contribuido también a este resultado satisfactorio.

También se han hecho avances importantes en Asia y en el Pacífico. La Convención tiene ya rango de ley en todos los países de la Comunidad de Estados Independientes. También ha ido creciendo el número de países del Foro de las Islas del Pacífico que se han sumado a la Convención.

En América Latina y el Caribe, uno de los resultados más positivos, desde la aplicación del Plan de Acción, ha sido el constante fortalecimiento de la relación con la Organización de Estados Americanos (OEA) y, en particular, con su Comisión de Seguridad Hemisférica. Este avance, sumado a las demás actividades que se desarrollan en la zona, ha permitido la relación con ciertos Estados del Caribe que aún no han firmado la Convención o presentado su ratificación.

Sin embargo, a pesar de que son logros importantes para alcanzar la universalidad de la Convención, no se debe confiar en que el mundo está prácticamente libre de la amenaza de las armas químicas, considerando que en el caso de algún conflicto bélico internacional, podría existir la posibilidad de su empleo.

El Oriente Medio y la Península de Corea siguen siendo todavía regiones preocupantes, y se deben perseverar y redoblar los esfuerzos por incluir lo antes posible a los países de esas regiones que aún no han firmado la Convención, porque atraviesan por situaciones difíciles, viven una tensión extrema, o están involucrados en un conflicto internacional o nacional.

Por otro lado, en cumplimiento al Acuerdo de relación entre la OPAQ y las Naciones Unidas, el Director General presentó en el 2004 un informe a la Asamblea General y a la Primera Comisión (Desarme y Seguridad internacional).³¹

La colaboración con las Naciones Unidas y, en particular, con su Departamento de Asuntos de Desarme, sigue siendo estrecha y, con ello, ambos organismos se benefician de sus respectivas capacidades y áreas de especialización, a fin de reforzar y dar apoyo a toda la serie de medidas, coherentes y convergentes, que la comunidad internacional ha desplegado en materia de desarme y de no proliferación de armas de destrucción en masa.

Además de los vínculos ya consolidados con la Organización de las Naciones Unidas, con la Unión Africana y con la Organización de Estados Americanos (OEA), la OPAQ y la Unión Europea aprobaron la primera Acción Común en beneficio de los programas y actividades de la Secretaría Técnica. Esta histórica decisión de la Unión Europea abre las puertas a una cooperación estrecha y constante con la OPAQ.

Las actividades de divulgación y de consulta han sido vitales en relación con otro tema nuevo que se perfila en el programa de la OPAQ: la amenaza del terrorismo químico. Ante este tema los órganos normativos de la OPAQ están debidamente informados de los numerosos contactos que se han entablado con diversas organizaciones internacionales y con Estados Miembros que desean que sus mecanismos de prohibición de las armas químicas desempeñen un papel adecuado en relación con lo dispuesto en la Convención y con la actual política internacional.

³¹ Documento de la Asamblea General A/59/297 de la fecha 29 de agosto de 2004.

La aprobación de la resolución S/RES/1540 (2004) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la no proliferación de las armas de destrucción en masa, ha dado un nuevo impulso a los esfuerzos de la comunidad internacional por impedir que agentes no estatales y grupos terroristas consigan armas de destrucción en masa.

Asimismo, la citada resolución exhorta a todos los Estados a promover la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas, y a que renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y la Convención sobre las Armas Biológicas y Toxínicas (CAB) como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos.

Cabe mencionar que la resolución también señala que los Estados deben:

- abstenerse de apoyar a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;
- de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;
- adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, para tal fin, deben: a) establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la

producción, el uso, el almacenamiento o el transporte; b) establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física; c) establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional; d) establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

La OPAQ mantiene una estrecha cooperación con el Comité 1540 establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1540 (párrafo operativo 4), así como con la Dirección Ejecutiva del Comité Antiterrorismo, también establecido por el Consejo de Seguridad, lo que permite aportar información y asesoramiento técnico en la materia de armas químicas que solo una organización como la OPAQ puede dar y que es capaz de cooperar en la histórica lucha contra la amenaza mundial del terrorismo, específicamente del terrorismo químico.

La universalidad y el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención por todos los Estados Parte son necesarios para la consecución de la proscripción de las armas químicas en el mundo. La adhesión universal a la Convención y la plena aplicación de la misma contribuirán a la labor llevada a cabo en el mundo contra el terrorismo y reforzarán la seguridad de todos los Estados.

Es importante destacar que el papel del Director General de la OPAQ en el tema de la universalización de la Convención es fundamental, ya que realiza deliberaciones de alto nivel durante sus visitas bilaterales a los Estados Parte, y durante su participación en reuniones de organizaciones regionales e internacionales como en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos.

También ha mantenido conversaciones con embajadores de las Representaciones Permanentes de Estados no Parte con sede en La Haya, Países Bajos, sobre todo de Oriente Medio, para propiciar su participación en las actividades relacionadas con la universalidad y sumarse a la Convención.

Asimismo, en el año 2005, el Director General centró su atención en aquellas regiones en las que existía todavía un número importante de Estados no Parte. Como iniciativas de la Secretaría y de los Estados Parte, destinadas a fomentar la universalidad de la Convención, se llevó a cabo, una reunión técnica regional en junio de 2005, entre el Gobierno de Chipre y la OPAQ sobre la universalidad de la Convención y su aplicación en el Mediterráneo, en el Oriente Medio y en las regiones colindantes, con el apoyo y la participación de varios Estados Parte y organizaciones regionales. Se invitó a Estados No Parte de la Convención (Comoras, Djibouti, Egipto, Iraq, Israel, Líbano, la República Árabe Siria y Somalia) y a las representaciones de la Unión Africana, la Unión Europea y la Liga de los Estados Árabes.

En el tercer trimestre de 2005, se organizó en Addis Abeba (Etiopía), conjuntamente con la Unión Africana, una reunión técnica sobre la universalidad para Estados africanos no Parte. Estuvieron invitados los representantes de los siguientes Estados africanos y que no son Parte: Angola, Comoras, Congo, Djibouti, Egipto, Guinea-Bissau, Liberia, República Centroafricana, República Democrática del Congo y Somalia.

La Secretaría Técnica ha organizado cursos y medidas de apoyo para fines específicos a nivel subregional para Estados asiáticos no Parte. Los Estados de Bhután, Camboya, Iraq, Líbano, Myanmar, Niue, República Democrática Popular de Corea, Siria y Vanuatu fueron invitados a participar en la tercera reunión regional de Autoridades Nacionales de Asia, que se celebró en Irán, del 5 al 9 de septiembre de 2005.

Durante el último trimestre de 2005, se celebró una reunión técnica subregional en la que se invitó a representantes de Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Haití, Honduras, Granada y República Dominicana.

De acuerdo a los informes revisados, en el año 2005, la Secretaría Técnica de la OPQA prestó una mayor asistencia bilateral mediante visitas a los siguientes Estados no Parte en la Convención: Angola, Barbados, Bhután, Comoras, Congo, Djibouti, Egipto, Honduras, Liberia y República Dominicana.

Un dato importante es que el personal de la Secretaría Técnica de la OPAQ asistió al seminario *“WMD Elimination: A Middle Eastern Perspective”* (La eliminación de las armas de destrucción en masa desde la perspectiva del Oriente Medio), celebrado por el Consejo Egipcio de Asuntos Exteriores (ECFA), del 29 al 30 de enero de 2005, en el Cairo (Egipto). Aprovechando la ocasión, se reunieron con representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y del ECFA, e invitaron a Egipto a asistir a las próximas reuniones técnicas en materia de universalidad de la Convención y su aplicación en el Mediterráneo, el Oriente Medio y las regiones colindantes, y a la próxima reunión técnica sobre la universalidad en África. Lo cual se espera pueda contribuir a la pronta adhesión de Egipto a la Convención.

Los días 1º y 2 de febrero de 2005, se realizó una visita bilateral a Vanuatu; se celebraron reuniones de alto nivel y a nivel de trabajo, para animar a este país a sumarse pronto a la Convención. Vanuatu es el único miembro de las Naciones

Unidas y del Foro de las Islas del Pacífico, que todavía no se ha sumado a la Convención.

Por otra parte, en 2005, la Secretaría realizó sesiones informativas periódicas con representantes de Estados no Parte cuyas misiones radican en Bruselas, en relación con las actividades más inmediatas de la OPAQ, con el objetivo de alentarles a integrarse más en las actividades y acelerar las deliberaciones sobre su adhesión a la Convención.

Considero que los esfuerzos por conseguir la universalidad de la Convención deben coincidir con el logro de que todos los Estados Parte se atengan plenamente a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y a las obligaciones básicas relacionadas con las medidas nacionales de aplicación. Los avances conseguidos en pro de la universalidad reflejarán la credibilidad y la validez de los principios en los que la Convención se sustenta y el apoyo mundial de que éstos gozan.

3.2 Avances internacionales en el ámbito del desarme químico y de la no proliferación.

Otro tema interesante que nos ayudará a conocer la efectividad de la implementación de la Convención es el examen de los avances logrados en el desarme químico, mediante la aplicación del régimen establecido por la Convención en su Anexo sobre Verificación, basado en declaraciones e inspecciones sobre la destrucción de las armas químicas e instalaciones de producción de armas químicas, de conformidad con los Artículos III “Declaraciones”, IV “Armas Químicas” y V “Instalaciones de producción de armas químicas”. También, en este apartado se realizará un examen de las medidas relativas a la no proliferación de las armas químicas, aplicadas de conformidad con el artículo VI “Actividades no prohibidas por la Convención”.

3.2.1 Destrucción de armas químicas e instalaciones de producción de armas químicas (Artículos III-IV y V)

Una de las obligaciones de los Estados Parte al adherirse a la Convención es destruir todas las armas químicas de su propiedad o que tengan en su poder; destruir todas las armas químicas que hayan abandonado en el territorio de otro país; y destruir las instalaciones de su propiedad o que tengan en su poder que se dediquen a la producción de armas químicas dentro de los plazos establecidos por la Convención.

A continuación se presentan los resultados de la investigación que realice sobre los avances de la destrucción de armas químicas durante los años 2003 y 2004. Destaco que la información sobre este tema es de carácter confidencial, por lo que en algunos datos sólo se señalan cantidades y no se especifican nombres o lugares.

3.2.1.1 Destrucción de Armas Químicas

De conformidad con el Artículo III de la Convención sobre “Declaraciones”, cada Estado Parte debe presentar a la OPAQ, 30 días después de la entrada en vigor de Convención para él, las siguientes declaraciones con respecto a las armas químicas: 1) declaración relativa a la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control; 2) declaración sobre el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, 3) información de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado; 4) declaración sobre transferencias de armas químicas desde el 1 de enero de 1946 y especificaciones, y 5) informará sobre su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Para efectos de destrucción y verificación de armas químicas, las disposiciones se encuentran señaladas en el Artículo IV de la Convención relativo a “armas químicas”, y en la Parte IV Sección A del Anexo sobre Verificación.

Asimismo, y para los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías:

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas y componentes;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo concebido específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

En relación a los agentes químicos “existen dos enfoques tecnológicos principales para su destrucción: el primero consiste en incinerar directamente los agentes; y el segundo, en neutralizarlos mediante distintas reacciones químicas. Constantemente se investigan nuevos métodos y corresponde a cada Estado Parte decidir qué método de destrucción desea utilizar, siempre que el método elegido cumpla con estrictas normas medioambientales, que la destrucción sea completa y definitiva y que la estructura de la instalación permita la correcta verificación. Es importante que sigan explorándose tecnologías alternativas de desmilitarización y destrucción de armas químicas, a fin de hallar procesos que sean a la vez rentables y respetuosos con el medio ambiente”.³²

³² Fundamentos del desarme químico <http://www.opcw.org/sp/index.html>

De conformidad con el informe anual 2003 de la OPAQ,³³ se verificó, en ese año, la destrucción de 1.145 toneladas métricas de agentes de guerra química, es decir, 1.048 toneladas métricas de la categoría 1 y 97 toneladas métricas de la categoría 2, y al 31 de diciembre de 2003 se había destruido el 11,4% de los arsenales de armas químicas de la categoría 1 y todos los arsenales de la categoría 2.

Al término del año 2003, 5 Estados Parte, a saber, Albania, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la India y otro Estado Parte (el nombre es confidencial) habían declarado aproximadamente 70.000 toneladas métricas de agentes de guerra química de las categorías 1 y 2 en aproximadamente 8.200.000 municiones y contenedores, y 410.000 armas químicas de la categoría 3 en 33 Instalaciones de Almacenamiento de Armas Químicas (IAAQ). Al mismo tiempo, 11 Estados Parte habían declarado 61 Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ) y 8 habían declarado 25 instalaciones destinadas básicamente al desarrollo de armas químicas. Estos últimos datos no pueden ser detallados por que la información no es pública.

En cuanto a las Instalaciones de Destrucción de Armas Químicas, 4 estuvieron en funcionamiento continuo: 1 en la Federación de Rusia y 3 en los Estados Unidos de América; y 5 estuvieron en funcionamiento discontinuo: 1 en la India, 3 en los Estados Unidos de América y 1 en otro Estado Parte.

A pesar de los avances logrados en la destrucción de armas químicas, dificultades de índole práctica obligaron a la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América y otro Estado Parte a solicitar prórrogas de los plazos intermedio o final para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1.

Con relación a las declaraciones de agentes de represión de disturbios, en el año 2003, la Secretaría Técnica recibió una declaración nueva de agentes de

³³ Informe de la OPAQ relativo a la aplicación de la Convención en 2003 documento C-9/5 de fecha 30 de noviembre de 2004.

represión de disturbios. Así, al término del mismo año, 103 Estados Parte habían declarado dichos agentes: 93 habían declarado agentes CS/CB; 61, de tipo CN; y 33, de otros tipos.

Para el año 2004, ya eran 6 Estados Parte los que declararon poseer armas químicas: Albania, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, India, Jamahiriya Árabe Libia y un Estado Parte, todos ellos declararon 71.400 toneladas métricas, aproximadamente, de armas químicas de las categorías 1 y 2 contenidas en unos 8.260.000 municiones y receptáculos; y 416.300 elementos de armas químicas de la categoría 3.

En ese año, la Secretaría Técnica de la OPAQ verificó la destrucción de 2.418,327 toneladas métricas, aproximadamente, de agentes de guerra química, y de 3.607 armas químicas de la categoría 3 y no se destruyó ninguna arma química de la categoría 2.

Asimismo, 9 instalaciones destruyeron armas químicas de la categoría 1, 5 de estas instalaciones estuvieron en funcionamiento continuo: 1 en la Federación de Rusia y 4 en los Estados Unidos de América; y 4 en funcionamiento discontinuo: 3 en los Estados Unidos de América y 1, en un Estado Parte; y finalmente en la instalación de destrucción de Al-Jufra, en Libia, se destruyeron armas químicas de la categoría 3.

Con base en estos avances, el Director General, en su discurso pronunciado en el 40° periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo,³⁴ celebrado del 15 al 18 de marzo de 2005, informó que desde el último período de sesiones del Consejo (39° Periodo de sesiones del 14 al 17 de diciembre de 2004), los inspectores de la OPAQ habían verificado la destrucción de aproximadamente 725 toneladas

³⁴ Discurso inaugural del Director General ante le cuadragésimo periodo de sesiones del consejo Ejecutivo de la OPAQ EC-40/DG.17 de fecha 15 de marzo de 2005.

métricas de armas químicas en 5 instalaciones de los Estados Unidos de América y 1 de la Federación de Rusia. Con ello, la cantidad total de agentes de guerra química destruidos desde la entrada en vigor de la Convención asciende a aproximadamente un 15% del total declarado por 6 Estados Parte.

A continuación se explica brevemente el avance de la destrucción de armas químicas en 2003 y 2004 por los 6 Estados Parte que han declarado poseerlas.

Albania

Durante el año 2003 Albania debía haber iniciado sus operaciones de destrucción de armas químicas como se informó anteriormente, por lo que la Conferencia de Estados Parte, en su 9° periodo de sesiones celebrado del 29 de noviembre al 3 de diciembre, otorgó una prórroga de los plazos intermedios de las fases 1, 2 y 3 para que Albania destruyese el 1%, el 20% y el 45%, respectivamente, de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, entendiéndose que Albania presentaría al Consejo, con la mayor brevedad, pero no más tarde del 31 de marzo de 2005, información detallada que complementara el plan general para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1,³⁵ incluidas las fechas específicas propuestas para cada uno de los plazos intermedios mencionados.

Al respecto, la Conferencia autorizó también al Consejo a establecer fechas específicas para estos plazos del 1%, el 20% y el 45%, para que tomase una decisión durante el periodo ordinario de sesiones siguiente a la presentación de dicha información detallada por Albania. Sin embargo, al 2 de febrero de 2005, la Secretaría Técnica todavía no había recibido la información solicitada en la decisión de la Conferencia.

³⁵ Documentos de la Secretaría Técnica de la OPAQ - EC-37/DG.10, de fecha 28 de mayo de 2004 y C-9/DEC.8, de fecha 30 de noviembre de 2004.

Es hasta el 15 de febrero de 2005 que Albania presenta el documento EC-40/NAT.3 titulado *“República de Albania: información detallada complementaria al plan general para la destrucción de los arsenales de armas químicas de la categoría 1 existentes en la República de Albania y fechas propuestas para los plazos de destrucción de las armas químicas de la categoría 1”*, por el cual el Consejo, habiéndolo revisado, aprueba la decisión EC-40/DEC.3, de fecha 16 de marzo de 2005, y establece las siguientes fechas de los plazos intermedios para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1: fase 1 (1%), conclusión prevista para el 15 de octubre de 2006; fase 2 (20%), conclusión prevista para el 15 de noviembre de 2006; y fase 3 (45%), conclusión prevista para el 30 de diciembre de 2006; y pide al Presidente del Consejo que informe al décimo periodo de sesiones de la Conferencia –que tendrá lugar del 7 al 11 de noviembre de 2005- de las medidas tomadas al respecto por el Consejo.

Estados Unidos de América

Estados Unidos es uno de los países más activos en la aplicación de la Convención, especialmente en el ámbito de la destrucción de las armas químicas, ya que cuenta con planes y programas de destrucción de armas químicas que incluyen también la destrucción y/o conversión de instalaciones de producción de armas químicas.

La Conferencia de Estados Parte en su 8° periodo de sesiones, celebrado del 20 al 24 de octubre de 2003, otorgó a Estados Unidos una prórroga del plazo de destrucción del 45% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, y estableció un plazo intermedio revisado para el 45%, que concluiría el 31 de diciembre de 2007, también otorgó, una prórroga del plazo final de destrucción del 100% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, de modo que el plazo del 100% se aplicará después del plazo del 45%.³⁶

³⁶ Decisión: prórroga de los plazos intermedio y final para la destrucción por los Estados Unidos de América de sus armas químicas de la categoría 1. C-8/DEC.15, de fecha 24 de octubre de 2003.

Al 31 de diciembre de 2003, Estados Unidos ya había destruido aproximadamente el 24% de sus arsenales de la categoría 1 y concluido la destrucción de 8.810,935 toneladas métricas, un 31,72% aproximadamente de sus armas químicas de la categoría 1 declaradas.

En Estados Unidos, la destrucción de armas químicas prosigue a un ritmo constante en las instalaciones de Anniston, Tooele y Umatilla, y se espera poner en marcha en 2005 nuevas instalaciones de destrucción de armas químicas (IDAQ) en las instalaciones de evacuación de agentes químicos de Pine Bluff y Newport, y en el sistema de destrucción de explosivos y en las instalaciones de destrucción de armas binarias de Pine Bluff.

Con relación a los planes detallados convenidos para la verificación de la destrucción de armas químicas y tras haberse examinado la cuestión en periodos de sesiones anteriores, el Consejo, en su 40° periodo de sesiones celebrado en marzo de 2005, aprobó el plan detallado convenido para la verificación de la destrucción de las armas químicas en la instalación de evacuación de agentes químicos de Aberdeen, en Aberdeen Proving Ground-Edgewood Área, EU,³⁷ también examinó el plan detallado relativo a la instalación de evacuación de agentes químicos de Newport, EU,³⁸ y decidió examinarlo más extensamente en su próximo periodo de sesiones. Por último aprobó el plan detallado relativo al Sistema de destrucción de explosivos, fase 1, unidad 2/3, en Pine Bluff Arsenal, Arkansas EU.³⁹

³⁷ Decisión: plan combinado para la conversión y la verificación de la instalación de producción de armas químicas (producción de aminomercaptano), de la Sociedad Anónima Jimprom, sita en Novocheboksarsk (Federación de Rusia) EC-32/DEC.4 de fecha 16 de marzo de 2005

³⁸ Proyecto de decisión: Plan detallado convenido para la verificación de la destrucción de las armas químicas en la instalación de evacuación de agentes químicos de Newport (Estados Unidos de América). EC-40/DEC/CRP.1, de fecha 30 de noviembre de 2004; y Corr.1 de fecha 11 de febrero de 2005.

³⁹ Decisión: plan detallado convenido para la verificación de la destrucción de las armas químicas en la instalación de destrucción de armas químicas, sistema de destrucción de explosivos (SDE), fase , unidad 2/3, de Pine Bluff Arsenal, Arkansas (Estados Unidos de América). EC-40/DEC.5 de fecha 16 de marzo de 2005.

Federación de Rusia

El 26 de abril de 2003, la Federación de Rusia cumplió con el plazo intermedio revisado para la destrucción de un 1%, como mínimo, de sus arsenales de la categoría 1 y, al término del año 2003, ya había destruido aproximadamente el 1,6% de dichos arsenales.⁴⁰

En su octavo periodo de sesiones, la Conferencia estableció un plazo intermedio revisado para permitir a la Federación de Rusia destruir el 20% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1 hasta el 29 de abril de 2007, y otorgó, en principio, una prórroga para la destrucción del 45%, para que el plazo del 45% se aplicase después del plazo del 20%, y una prórroga del plazo final, para que se aplicase después del plazo del 45%.⁴¹ Al 31 de diciembre de 2004, la Federación de Rusia había destruido 778,558 toneladas métricas de armas químicas de la categoría 1. Esta cantidad representa, aproximadamente, el 1,94% de las armas químicas declaradas por la Federación de Rusia.

India

En noviembre de 2003, se dieron por finalizadas las operaciones de destrucción en la primera Instalación de Destrucción de Armas Químicas (IDAQ) de este país; a tal fecha, la India había destruido 474,840 toneladas métricas de armas químicas de la categoría 1, es decir, el 45,14% de su arsenal declarado de la categoría 1, cumpliendo con ello por adelantado el plazo de destrucción de la fase 3 que establece la Convención. A diciembre de 2003, la India ya había destruido el 45,57% de sus armas químicas declaradas de la categoría 1, es decir, 1,705 toneladas métricas de residuos tóxicos declarados como armas químicas de la categoría 1, la totalidad de sus armas químicas declaradas de la categoría 2, y la totalidad de sus 1.558 armas químicas de la categoría 3.

⁴⁰ Decisión: petición de prórroga del plazo intermedio del uno por ciento, presentada por la Federación de Rusia, para la destrucción de sus armas químicas de la categoría 1. EC-32/DEC.2, de fecha 20 de marzo de 2003.

⁴¹ Decisión: prórroga de los plazos intermedio y final para la destrucción por la Federación de Rusia de sus armas químicas de la categoría 1. C-8/DEC.13, de fecha 24 de octubre de 2003.

Actualmente se está a punto de comenzar las operaciones de destrucción en la segunda Instalación de Destrucción de Armas Químicas (IDAQ), mientras la Secretaría Técnica de la OPAQ y ese Estado Parte siguen preparando el acuerdo de instalación para esa IDAQ.

Libia

La adhesión de la Jamahiriya Árabe Libia a la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas, el 5 de febrero de 2004, confirió una importancia y un propósito renovados a la Convención y a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). Así, el 5 de marzo de 2004, Libia presentó su Declaración Inicial en la que reveló poseer 23, 62 toneladas métricas de gas mostaza y más de mil toneladas métricas de precursores de agentes de guerra química de la categoría 2, destinados a la producción de armas químicas de la categoría 1. También declaró cerca de 2.000 toneladas métricas de precursores para la fabricación de armas químicas, así como instalaciones de producción y de otra índole para su elaboración.⁴²

La Conferencia de Estados Parte en su 9º periodo de sesiones celebrado en diciembre de 2004, otorgó, en principio, una prórroga de los plazos intermedios de las fases 1, 2 y 3, para que Libia destruyera el 1%, el 20% y el 45%, respectivamente, de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, entendiéndose que este país presentaría al Consejo, con la mayor brevedad, pero no más tarde del 31 de diciembre de 2004, información detallada que complementase el plan general para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1⁴³, incluidas las fechas específicas propuestas para cada uno de los plazos intermedios mencionados.⁴⁴

⁴² Discurso inaugural del director General ante el Consejo ejecutivo en su Trigésimo sexto periodo de sesiones. EC-36/DG.19 de fecha 23 de marzo de 2004.

⁴³ Nota del Director General: plan general para la destrucción de las armas químicas de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista. EC-36/DG.20, de fecha 26 de marzo de 2004.

⁴⁴ Decisión: solicitud de prórroga presentada por la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista en relación con los plazos intermedios para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1. C-9/DEC.7, de fecha 30 de noviembre de 2004.

La destrucción de las armas químicas de la categoría 1 no ha empezado todavía en Libia. Sin embargo, de conformidad con las decisiones de la Conferencia por las que se le otorgaron las prórrogas solicitadas de los plazos intermedios de las fases 1, 2 y 3, Libia ha presentado al Consejo información detallada que complementa el plan general para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, incluidas las fechas propuestas para los plazos de destrucción de las armas químicas de la categoría 1.⁴⁵

Para el 31 de diciembre de 2004, Libia ya había destruido la totalidad de sus 3.563 armas químicas de la categoría 3.

Considero que el proceso de desarme que se está llevando a cabo en Libia confirma la validez de la OPAQ, y su contribución fundamental, para crear y preservar la paz y la seguridad internacionales.

Su adhesión indujo también al Consejo Ejecutivo a recomendar a los Estados Parte la adopción de la modificación al Anexo sobre verificación de la Convención, por la que los Estados Parte que se sumen a la Convención 6 años después, o más, de su entrada en vigor podrán presentar solicitudes para convertir instalaciones de producción de armas químicas (IPAQ) en instalaciones para fines no prohibidos por la Convención. Los Estados Parte aprobaron dicha modificación, que entró en vigor el 31 de enero de 2005.

El 10 de febrero de 2005, Libia concluyó la destrucción de sus armas químicas de la categoría 2 en la IDAQ de Al-Jufra, donde inspectores de la OPAQ verificaron la destrucción irreversible de dos sales inorgánicas declaradas. Libia continúa sus preparativos para destruir sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, junto con las demás sustancias químicas orgánicas que ha declarado como armas químicas de la categoría 2.

⁴⁵ Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialist: información detallada complementaria al Plan general para la destrucción de los arsenales de armas químicas de la categoría 1 existentes en la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y fechas propuestas para los plazos de destrucción de las armas químicas de la categoría 1. EC-40/NAT.1 de fecha 19 de enero de 2005.

Con referencia a los plazos específicos para la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 en Libia, la Conferencia de los Estados Parte en su 9° noveno periodo de sesiones otorgó una prórroga de los plazos intermedios de destrucción correspondientes a las fases 1, 2 y 3, y para el 1%, el 20% y el 45% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1.⁴⁶ Por otra parte, la Conferencia autorizó también al Consejo a establecer fechas específicas para estos plazos del 1%, el 20% y el 45%, para que tomara una decisión al respecto durante el periodo ordinario de sesiones siguiente a la presentación de dicha información detallada por Libia. Así, el Consejo examinó la información detallada presentada por Libia en el documento EC-40/NAT.1, de fecha 19 de enero de 2005, y adoptó una decisión por la que se establecen los plazos de destrucción específicos para la destrucción que es, para sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, la siguiente: fase 1 (1%), conclusión prevista para finales de marzo de 2006; fase 2 (20%), conclusión prevista para finales de mayo de 2006; y fase 3 (45%), conclusión prevista para finales de julio de 2006; y pide al Presidente del Consejo que informe al décimo periodo de sesiones de la Conferencia de las medidas tomadas al respecto por el Consejo.⁴⁷

Un Estado Parte (la OPAQ mantiene la confidencialidad de este Estado Parte)

La Conferencia de Estados Parte en el año 2003 otorgó a un Estado Parte, una prórroga del plazo intermedio de la fase 3 para que éste cumpliera con su obligación de destruir el 45% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, entendiéndose que ese Estado Parte habría concluido la destrucción del 45% de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1 antes de que finalizase el plazo previsto en la Convención para la conclusión de la fase 4 de la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1.⁴⁸

⁴⁶ Decisión: solicitud de prórroga presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en relación con los plazos intermedios para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1. C-9/DEC.7, de fecha 30 de noviembre de 2004

⁴⁷ Decisión: establecimiento de fechas específicas para los plazos intermedios para la destrucción, por parte de la Jamahiriya Árabe Libia, de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1. EC-40/DEC.2, de fecha 16 de marzo de 2005.

⁴⁸ Decisión: solicitud de prórroga del plazo intermedio de la fase 3, presentada por un Estado Parte para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1. C-8/DEC.14, de fecha 24 de octubre de 2003.

Al 31 de diciembre de 2004, este Estado Parte había destruido 302,716 toneladas métricas, aproximadamente el 50% de las armas químicas de la categoría 1, cumpliendo con ello por adelantado el plazo de destrucción intermedio de la fase 3 fijado por la Convención. Cabe destacar que en el año 2002, el Estado Parte ya había destruido la totalidad del arsenal declarado de la categoría 3.

3.2.1.2 Destrucción de Antiguas Armas Químicas y Armas Químicas Abandonadas.

De conformidad con el Artículo II de la Convención, se entiende como "antiguas armas químicas (AAQ)" a las armas químicas producidas antes de 1925; o las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas; y se entiende como "armas químicas abandonadas (AQA)" a las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1 de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas, los Estados Parte deben: 1) declarar si hay en su territorio antiguas armas químicas; 2) declarar si hay armas químicas abandonadas en su territorio; y 3) declarar si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible.

Para efectos de destrucción y verificación de estas armas químicas, las disposiciones se encuentran señaladas en la Parte IV Sección B del Anexo sobre Verificación.

“La destrucción de las antiguas armas químicas y de las armas químicas abandonadas es especialmente difícil y, llegado el caso, peligroso. El paso del tiempo hace que, a menudo, las municiones químicas antiguas o abandonadas se vuelvan más frágiles, por lo que el riesgo de que se produzcan detonaciones o se liberen agentes contaminantes es mayor. Estas armas se están destruyendo de

forma urgente en un número reducido de países. Durante unos años inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, se vertieron al mar del Norte y al mar Báltico, así como a otros mares del mundo, miles de toneladas de agentes químicos y municiones. Se trata de armas no incluidas en la Convención, dado que ésta establece que sólo es obligatorio declarar a la OPAQ las armas químicas vertidas al mar después del 1º de enero de 1985”.⁴⁹

Al año 2003, 10 Estados Parte habían declarado antiguas armas químicas (AAQ), en 42 polígonos o instalaciones, 26 de los cuales todavía eran inspeccionables, 3 habían declarado armas químicas abandonadas en su territorio y 1 había declarado dichas armas en el territorio de otro Estado Parte. Las cantidades declaradas fueron de 58.700 antiguas armas químicas producidas antes de 1925, y 69.900 fabricadas entre 1925 y 1946; 1.269 toneladas métricas de adamsita y 36.259 municiones declaradas como armas químicas abandonadas.

También en ese año, se realizaron 7 inspecciones de antiguas armas químicas en 5 Estados Parte. y en un Estado Parte 2 inspecciones de armas químicas abandonadas.

Para el año 2004, 11 Estados Parte habían declarado antiguas armas químicas en 43 polígonos o instalaciones; 3 habían declarado armas químicas abandonadas en un total de 15 polígonos sitios en su territorio; y 1 había declarado armas químicas abandonadas en el territorio de otro Estado Parte.

Las cantidades declaradas fueron las siguientes: 45.200 antiguas armas químicas producidas antes de 1925, y 65.200 producidas entre 1925 y 1946; y 1.269 toneladas métricas de adamsita y, aproximadamente, 37.500 municiones declaradas como armas químicas abandonadas. Asimismo, se llevaron a cabo seis inspecciones de antiguas armas químicas en seis Estados Parte.

⁴⁹ Fundamentos del desarme químico <http://www.opcw.org/sp/index.html>

Aunque al final de año 2004 existen todavía algunas cuestiones por resolver en materia de verificación, y no obstante los nuevos descubrimientos realizados, se ha logrado avanzar de forma constante en la destrucción de antiguas armas químicas declaradas.

3.2.1.3 Destrucción y/o conversión de Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ).

En relación con las instalaciones de producción de armas químicas, cada Estado Parte: 1) declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas desde el 1 de enero de 1946; 2) especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión desde el 1 de enero de 1946; 3) dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión desde el 1 de enero de 1946; 4) declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1 de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo; 5) facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión; 6) especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas; y 7) facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas.

Para efectos de destrucción, conversión y verificación de las Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ), las disposiciones se encuentran señaladas en el Artículo V de la Convención, y en la Parte V del Anexo sobre Verificación.

Los avances internacionales logrados han sido significativos toda vez que desde la entrada en vigor de la Convención hasta el 31 de diciembre de 2003, 11 Estados Parte declararon 61 IPAQ. De dichas instalaciones, se certificó la destrucción

completa de 31 (3 en 2003) y la conversión completa de 10 (2 en 2003). Estas últimas instalaciones siguen siendo objeto de verificación. Al término del año 2003, 10 de las 20 IPAQ restantes aún tenían que ser destruidas; mientras que la conversión de las otras 10 aún debía concluir o certificarse la conclusión de esta conversión.

Con relación a las Instalaciones de Almacenamiento de Armas Químicas (IAAQ), se realizó una inspección inicial y 35 sistemáticas en las 31 instalaciones de almacenamiento de armas químicas sometidas a verificación, en 5 Estados Parte

En el año 2004, 12 Estados Parte declararon 64 IPAQ. De éstas, 35 cuentan con su certificado de destrucción; y 13, de conversión. Estas últimas siguen sujetas a verificación sistemática. De las restantes 16, aún debían destruirse 7, mientras que la conversión de las 9 restantes debía todavía concluir, o recibir su certificado de conclusión.

A finales del mismo año, 10 Estados Parte habían reducido su capacidad de producción por debajo del nivel requerido antes de los plazos impuestos por la Convención, y por la correspondiente decisión de la Conferencia C-I/DEC.29, de fecha 16 de mayo de 1997. En 48 de las 64 IPAQ declaradas, la capacidad residual de producción se había reducido a cero.

Como mencioné en el apartado anterior relativo a Libia, en octubre de 2004, el Consejo Ejecutivo de la OPAQ recomendó a todos los Estados Parte que, de conformidad con el procedimiento especificado en el apartado d) del párrafo 5 del artículo XV de la Convención, adoptasen la propuesta de Libia relativa a la modificación de la parte V del Anexo sobre verificación, mediante la cual se permitirá que los Estados que se sumen a la Convención 6 años o más después de la entrada en vigor de ésta, presenten solicitudes de conversión de IPAQ para fines no prohibidos por la Convención. Ningún Estado Parte planteó objeciones a la propuesta, por lo que entró en vigor en enero de 2005.

El Consejo Ejecutivo, en su 40º periodo de sesiones, examinó varios acuerdos de instalación como son: el acuerdo de instalación entre la OPAQ y los Estados Unidos relativo a las inspecciones *in situ* en la instalación de evacuación de agentes químicos de Aberdeen, en Aberdeen Proving Ground-Edgewood Area, Maryland, y aprobó la decisión EC-40/DEC.6, de fecha 16 de marzo de 2005; examinó el acuerdo relativo a las inspecciones *in situ* en la instalación de evacuación de agentes químicos de Newport, Indiana decisión EC-40/DEC/CRP.2, de fecha 1º de diciembre de 2004; el acuerdo relativo a las inspecciones *in situ* en el Sistema de destrucción de explosivos sito en Pine Bluff Arsenal, Arkansas, y aprobó la decisión EC-40/DEC.7, de fecha 16 de marzo de 2005. También aprobó el arreglo de instalación entre la OPAQ y Francia relativo a las inspecciones *in situ* en una instalación única de pequeña escala decisión EC-40/DEC.1, de fecha 16 de marzo de 2005; aprobó una decisión relativa a una enmienda al acuerdo de instalación con los Estados Unidos relativo a las inspecciones *in situ* en la instalación de transferencias de sustancias químicas de Aberdeen Proving Ground, en Maryland, decisión EC-40/DEC.8, de fecha 16 de marzo de 2005); y por último tomó nota de una enmienda y modificaciones convenidas para el acuerdo de instalación entre la OPAQ y los Estados Unidos respecto de la instalación de transferencias de sustancias químicas de Aberdeen Proving Ground, en Maryland, documento EC-40/S/1/Rev.1, de fecha 15 de marzo de 2005.

3.2.2 Actividades no prohibidas por la Convención. (Artículo VI)

De conformidad con el Artículo VI de la Convención, los Estados Parte tienen derecho, sin perjuicio a las disposiciones de la misma, a desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos.

Asimismo, se señala que las disposiciones de la Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Parte, ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de éstas para fines no prohibidos.

Para la realización de estas actividades y para verificar que éstas sean acordes con las obligaciones establecidas en la Convención, los Estados Parte deben someter, a las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3, así como a las instalaciones relacionadas con estas actividades, a las medidas de verificación previstas en el Anexo de Verificación de la Convención.

Entre los logros principales de la verificación, se encuentra la presentación de las declaraciones iniciales y anuales, y las inspecciones *in situ* que lleva a cabo la Secretaría Técnica de la OPAQ para verificar que las actividades de las instalaciones químicas declaradas son coherentes con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, y coherentes con la información presentada en las declaraciones.

De conformidad con el informe 2003 de la OPAQ, 5,466 instalaciones están incluidas en el ámbito del régimen de verificación del artículo VI de la Convención. Asimismo, en el informe se señala que el número total de inspecciones realizadas en 2003, bajo las disposiciones del Artículo VI, fue de 132, es decir el 46,15% de todas las inspecciones. Para el 2004 el número de instalaciones ascendió a 5.575 en todo el mundo que seguían incluidas en el ámbito del régimen de verificación del artículo VI de la Convención.

A continuación se presenta brevemente una explicación de las medidas de verificación, que incluyen declaraciones e inspecciones, y que se aplican a las sustancias químicas de las Listas 1, 2, 3 y sustancias químicas orgánicas definidas.⁵⁰

Lista 1

Con relación a las actividades de declaración y verificación (inspección *in situ*), las disposiciones aplicadas al control de las sustancias químicas tóxicas de la Lista 1 y a sus instalaciones, se encuentran en la Parte VI del Anexo de Verificación.

En el inciso A sobre disposiciones generales, se señala que “ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará o empleará sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Parte ni transferirá esas sustancias químicas fuera de su territorio salvo a otro Estado Parte y salvo que: a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección; b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines; c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada”.

Cabe destacar que, con relación a las transferencias, ningún Estado Parte puede transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de su territorio más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y éstas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado. Asimismo, los Estados Parte debe realizar una declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas durante el año anterior.

⁵⁰ Las características, clasificación y definiciones de las sustancias químicas de las Listas 1, 2, 3 y SQODs fueron señaladas en el Capítulo II. Asimismo, se encuentran enlistadas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención.

En cuanto a la producción de estas sustancias, la Convención señala que, cada Estado Parte, atribuirá la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente y realizará esa producción de conformidad con sus normas nacionales sobre seguridad y emisiones.

En los incisos D y E de la Parte VI del Anexo de Verificación se estipulan las medidas que deben cumplir los Estados Parte con relación a la presentación de las declaraciones anuales relativas a las actividades de las instalaciones de producción, así como la metodología a seguir de la verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ* que realiza la Secretaría Técnica de la OPAQ a las instalaciones de producción de éstas sustancias químicas.

Para el año 2003 y 2004, 21 Estados Parte habían declarado 27 instalaciones de Lista 1 sujetas a verificación sistemática: 8 instalaciones únicas en pequeña escala, 17 instalaciones de otro tipo con fines de protección y 2 instalaciones de otro tipo con fines médicos, farmacéuticos o de investigación. Asimismo, se llevaron a cabo 16 inspecciones y 6 Estados Parte notificaron a la Secretaría un total de 8 transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 en 2003.

Por otra parte, en el año 2004, la Secretaría Técnica de la OPAQ recibió notificaciones respecto de 50 transferencias de sustancias químicas de la Lista 1, en las que participaron 9 Estados Parte.

Lista 2

El régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista 2 y a las instalaciones, se encuentra en la Parte VII del Anexo de Verificación, en la cual, con relación a las declaraciones señala que en las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI

se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

Asimismo, deben presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años calendario anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de: a) 1 kg de una sustancia química designada con "*" en la parte A de la Lista 2; b) 100 kg de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o c) 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

Para efectos de verificación, esta "se llevará a cabo mediante inspección *in situ* en aquellos complejos industriales declarados que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante los tres años calendario anteriores o que se prevea que van a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de: a) 10 kg de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2; b) 1 tonelada de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o c) 10 toneladas de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2".

Las inspecciones son realizadas por la Secretaría Técnica de la OPAQ y tienen el objetivo general de verificar que las actividades realizadas sean acordes con las obligaciones impuestas por la Convención y correspondan a la información que han proporcionado los Estados Parte en sus declaraciones.

Entre los objetivos especiales de las inspecciones en los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A figurará la verificación de: a) La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la Parte VI del Anexo de Verificación; b) La compatibilidad con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y c) La no-desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas por la Convención.

Para diciembre de 2003, 31 Estados Parte declararon 432 complejos industriales de Lista 2 en sus declaraciones anuales sobre actividades anteriores de los 3 años previos o en sus declaraciones anuales sobre actividades previstas para 2004 y se realizaron 35 inspecciones de la Lista 2. En el año 2004, 36 Estados Parte declararon 433 complejos industriales de la Lista 2 en sus declaraciones sobre actividades previstas para 2005. De estos complejos industriales, 155, situados en 22 Estados Parte, superaban el umbral establecido para la verificación.

En las declaraciones anuales sobre actividades anteriores correspondientes al año 2002, 57 Estados Parte declararon aproximadamente 400 transferencias globales de sustancias químicas de la Lista 2 a otros Estados Parte o procedentes de ellos. Desde el 29 de abril de 2000, están prohibidas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a Estados No Parte, y no cabe duda de que estas declaraciones correspondientes a 2002 y 2003 indican que en dicho año no se produjeron ese tipo de transferencias.

Asimismo, en las declaraciones correspondientes a 2003, 37 Estados Parte declararon un total aproximado de 450 transferencias anuales, con otros Estados Parte.

Lista 3

Con relación a las sustancias químicas de la Lista 3, su régimen aplicable se encuentra en la Parte VIII del Anexo de Verificación, en la cual se establece que los Estados Parte presentarán declaraciones iniciales y anuales de la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país involucrado.

En cuanto a las Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3, deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año calendario anterior o que se prevea que van a producir en el año calendario siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

En el inciso A 4. se señalan los periodos en que los Estados Parte presentan sus declaraciones, tanto iniciales como anuales de sus actividades anteriores y previstas.

En el inciso B se señalan las disposiciones sobre verificación y cabe destacar que ésta se lleva cabo mediante inspecciones *in situ* en aquellos complejos industriales declarados que hayan producido en el año calendario anterior o se prevea que van a producir en el año calendario siguiente un total de más de 200 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3 por encima del umbral de declaración de 30 toneladas.

La Secretaría Técnica elige de manera aleatoria los complejos industriales a los que haya que inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos sobre la base de dos

factores de ponderación: 1) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y 2) La información sobre los complejos industriales declarados que disponga la Secretaría Técnica en relación con la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades que se realicen en él.

El objetivo general de las inspecciones es verificar que las actividades correspondan a la información que se proporciona en las declaraciones y el objetivo especial de las inspecciones es la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la Parte VI del Anexo de Verificación.

En el año 2003, 35 Estados Parte declararon 511 complejos industriales de Lista 3, en sus declaraciones anuales sobre actividades anteriores correspondientes a 2002 o en sus declaraciones anuales sobre actividades previstas para 2004, y se realizaron 15 inspecciones. En el año 2004 34 Estados Parte declararon 508 complejos industriales en sus declaraciones anuales sobre actividades anteriores, correspondientes a 2003, o en sus declaraciones anuales sobre actividades previstas para 2005.

Por otra parte, 101 Estados Parte declararon aproximadamente 1.200 transferencias globales de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados Parte o procedentes de ellos. Del estudio de estas declaraciones se desprende también que 9 Estados Parte exportaron 5 sustancias químicas de la Lista 3 a 3 Estados no Parte. Tres de estas sustancias químicas, cloruro de tionilo, cloropicrina: tricloronitrometano y trietanolamina, constituyeron el 93% de las 2.643 toneladas métricas de sustancias químicas de la Lista 3 cuya exportación a Estados No Parte se declaró.

En el año 2004, 104 Estados Parte declararon un total de unas 1.300 transferencias anuales, con otros Estados Parte. Cabe destacar que el cloruro de tionilo, supuso el 57% de las 2.500 toneladas métricas de sustancias químicas de la Lista 3

SQOD/PSF

(Sustancias Químicas Orgánicas Definidas o que contengan los elementos Fósforo, Azufre o Flúor)

Por último, el régimen aplicable a Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas, se encuentra definido en la Parte IX del Anexo de Verificación de la CAQ.

En la declaración inicial que presentan los Estados Parte se incluye una lista de todos los complejos industriales que, hayan producido por síntesis en el año calendario anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas; o que comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año calendario anterior más de 30 toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

Las inspecciones *in situ* se llevan a cabo en los complejos industriales que comprendan una o más plantas PSF que hayan producido en el año calendario anterior más de 200 toneladas de una sustancia química PSF.

En el año 2003, 63 Estados Parte declararon 4.496 complejos industriales en los que se producían sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD), y se realizaron 66 inspecciones a las instalaciones de producción, y para el 2004 73 Estados Parte declararon 4.607 complejos industriales

3.3 Medidas nacionales de aplicación (Artículo VII)

De acuerdo a las disposiciones del Artículo VII de la Convención, relativas a su aplicación en el ámbito nacional, cada Estado Parte deberá desarrollar la legislación nacional pertinente para tipificar las prohibiciones de la Convención dentro del derecho penal nacional e informar a la OPAQ de las medidas tomadas para su cumplimiento, destinadas a permitir el funcionamiento correcto del mecanismo de verificación.

Asimismo, en el párrafo 4 del mismo artículo, los Estados Parte se comprometen a colaborar en los ámbitos de la asistencia jurídica, de la seguridad y de la protección del medio ambiente, así como establecer una Autoridad Nacional que sirva de vínculo entre cada Estado Parte y la OPAQ.

Considerando la complejidad de la Convención, la incorporación de estas medidas no es tarea fácil, las medidas internas incluyen desde los preparativos de destrucción de arsenales de armas químicas, la vigilancia y regulación de la industria química, hasta la modificación de distintas legislaciones nacionales o normas administrativas.

“Desde el momento en que la Convención entra en vigor en un país, la primera obligación del Estado Parte en cuestión es crear y dar a conocer a su Autoridad Nacional, que actuará de centro nacional de coordinación y de enlace real con la OPAQ y con otros Estados Parte. Entre las tareas principales de la Autoridad Nacional figuran la coordinación de la presentación de las declaraciones a la Organización, la vigilancia del comercio nacional de sustancias químicas de las Listas y la supervisión de cualquier programa de destrucción de armas químicas. Otra responsabilidad de la Autoridad Nacional puede consistir en trabajar con los departamentos estatales o el órgano legislativo de cada país en la redacción y promulgación de la legislación de aplicación pertinente que incorpore, en el

derecho nacional, la Convención y las prohibiciones y obligaciones que ésta establece”.⁵¹

La aplicación nacional es uno de los elementos esenciales para el funcionamiento eficaz de la Convención y los Estados Parte deben hacer todo lo posible por superar las dificultades y retrasos, y cumplir la obligación de adoptar, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas de aplicación necesarias, incluida legislación penal, sin olvidar que las medidas nacionales de aplicación deben reflejar todas las disposiciones pertinentes de la Convención y el carácter global de sus prohibiciones.

En el año 2003, y de acuerdo al Informe sobre las actividades de la OPAQ en ese año, la Secretaría Técnica prestó a los Estados Parte apoyo práctico a la aplicación de la Convención, entre las actividades figuran el asesoramiento en torno a las medidas administrativas necesarias para crear Autoridades Nacionales que funcionen de forma eficaz, el desarrollo y adopción de la legislación nacional de aplicación apropiada, la identificación de las instalaciones declarables y presentaciones de declaraciones precisas sobre las industrias químicas correspondientes y al comercio de sustancias químicas de las Listas.

La Secretaría Técnica también prestó asistencia bilateral mediante cursos de formación nacional, reuniones de trabajo técnico, y seminarios regionales sobre concientización y asesoramiento especializado en ámbitos concretos de interés para los Estados Parte. Cabe destacar que representantes de las Autoridades Nacionales de 20 Estados Miembros de América Latina y el Caribe se reunieron por primera vez con sus colegas de la industria química de la región, en un seminario celebrado en la Ciudad de México (México, D. F.) acerca del papel de la industria en la aplicación de la Convención.⁵²

⁵¹ Fundamentos del desarme químico <http://www.opcw.org/sp/index.html>

⁵² En el siguiente capítulo se hablará más detalladamente sobre la celebración del Seminario Regional.

En los eventos que se realizan, los participantes centran sus actividades en la legislación nacional de aplicación, incluida la cooperación y la asistencia jurídica; debaten las prescripciones por las que se rige la declaración de actividades industriales; examinan el estado de aplicación de la Convención en las regiones en cuestión; identifican ámbitos prioritarios a los que se requiere el apoyo de la Secretaría para mejorar, en algunos casos, la aplicación nacional y proponen el establecimiento de mecanismos regionales para dar apoyo a la aplicación nacional y fomentar el objeto y propósito de la Convención.

Por otra parte, anualmente se realizan reuniones de Autoridades Nacionales en La Haya, Países Bajos, previa a la Conferencia de Estados Parte y se ha convertido en un componente habitual y apreciado del calendario anual de trabajo de la OPAQ. La quinta reunión anual se celebró en octubre de 2003, con 104 participantes, en representación de 67 Autoridades Nacionales de todos los grupos regionales.

En el 2004, la Secretaría Técnica siguió con el mismo tipo de apoyo a los Estados Parte y ha recurrido a la *Red de Expertos Jurídicos de la OPAQ*, para dar respuesta a las solicitudes de asistencia jurídica recibidas de los Estados. Las actividades de apoyo a la aplicación llevadas a cabo por la Secretaría, así como la asistencia prestada por los distintos Estados Miembros, han servido para impulsar los objetivos del *Plan de Acción* adoptado por la Conferencia, relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII de la CAQ.

Las reuniones regionales de Autoridades Nacionales de 2004 se celebraron en Bolivia (en marzo), en China (en septiembre), en Rumania (en mayo) y en Zimbabwe (en octubre). Kazajstán, Nicaragua y Senegal organizaron, en octubre, julio y febrero, respectivamente, talleres subregionales sobre los aspectos prácticos de la aplicación de la Convención.

La Sexta reunión anual de Autoridades Nacionales 2004 tuvo lugar en La Haya, Países Bajos, en noviembre y sus trabajos se dedicaron al estudio del papel de los parlamentos en la aplicación de la Convención, participaron en la reunión más de 200 participantes de 90 Estados Parte y 2 Estados no Parte en calidad de observadores. Además, participaron 35 parlamentarios de Estados no Parte y un representante de la Unión Interparlamentaria.

3.3.1 Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII

La Primera Conferencia de Examen de la Convención sobre las Armas Químicas, realizada en mayo de 2003, presentó recomendaciones sobre las medidas nacionales de aplicación.⁵³ Particularmente recomendó, en el apartado h) del párrafo 7.83 de dicho informe, que se desarrollará en su siguiente periodo ordinario de sesiones (8° periodo), un *Plan de Acción* basado en una recomendación del Consejo Ejecutivo acerca de la aplicación de las obligaciones estipuladas en el artículo VII de la Convención sobre las Armas Químicas, a fin de fomentar la aplicación plena, efectiva y no discriminatoria de la Convención por todos los Estados Parte.

Al respecto, la Conferencia en su 8° periodo de sesiones, celebrado en octubre de 2003, recibió la recomendación del Consejo acerca del plan de acción en el documento EC-M-23/DEC.2, de fecha 21 de octubre de 2003, y por consiguiente aprobó el *Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII*.⁵⁴

⁵³ Informe del primer periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas (Primera Conferencia de Examen) 28 de abril al 9 de mayo de 2003, inciso v) del apartado c) del punto 7 del temario del informe, párrafos 7.74 a 7.83 del documento RC-1/5, de fecha 9 de mayo de 2003.

⁵⁴ Decisión: Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo VII de la Convención. Documento C-8/DEC.16 de fecha 24 de octubre de 2003.

Asimismo, en dicha decisión, la Conferencia manifestó la necesidad imperiosa de que los Estados Parte que aún tenían que proceder a ello, realizaran los trámites oportunos y establecieran fechas indicativas realistas, a fin de promulgar la legislación oportuna, incluida la legislación en materia penal, o la adopción de medidas administrativas para aplicar la Convención, como máximo en el 10° periodo de sesiones de la Conferencia, en noviembre de 2005.

La Conferencia solicitó a la Secretaría Técnica, que intensificara el trabajo con los Estados Parte que habían encontrado dificultades para adoptar las medidas que estipula el artículo VII de la Convención y solicitó al Consejo, entre otras cosas, que vigilara la aplicación del Plan de Acción.

El *Plan de Acción* incorpora 10 puntos relativos a la *identificación y análisis de los problemas y necesidades* -puntos para que actúen la Secretaría Técnica y los Estados Parte-, entre los más importantes se encuentra la solicitud a la Secretaría Técnica para que presente al 36° periodo de sesiones del Consejo un informe sobre los avances en el tema y que siga desarrollando y mejorando su programa de apoyo a la aplicación, la solicitud a los Estados Parte para que precisen cualquier modo de asistencia para cumplir con sus obligaciones en materia de aplicación nacional, y aún no hayan procedido a ello, que antes del 1° de marzo de 2004 preferiblemente, informen a la Secretaría sobre el tipo de asistencia que requieran; y, la recomendación a la Secretaría para identificar y contactar con grupos de Estados Parte regionales, subregionales y otros grupos pertinentes que puedan prestar apoyo a los Estados Parte involucrados en la aplicación nacional de la CAQ.

También el Plan incorpora 5 puntos relativos al *calendario general, iniciativas intermedias y fechas límite* (llamados también “puntos para que actúen los Estados Parte”). Como punto importante se encuentra el relativo al llamamiento a los Estados Parte para que adopten las iniciativas necesarias y fijen al respecto

fechas límite realistas, con el fin de promulgar la legislación nacional que sea precisa, e incluso legislación penal, o adoptar las medidas administrativas pertinentes para aplicar la Convención como máximo antes del 10° periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte programado para noviembre de 2005. Asimismo, subraya que las iniciativas deberán incluir, lo siguiente: a) designar o crear una Autoridad Nacional y su correspondiente notificación a la Secretaría; b) tomar las iniciativas necesarias para promulgar la legislación; y, c) presentar a la Secretaría el texto íntegro de sus respectivas legislaciones nacionales de aplicación. Por último se insta a los Estados Parte para que revisen sus actuales reglamentaciones en materia de comercio de sustancias químicas

Finalmente, en el Plan de Acción se incorporan otros 4 puntos relativos a la *supervisión por parte del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia de los Estados Parte* -puntos para que actúen los Estados Parte y la Secretaría Técnica-. Entre estos puntos se destaca la solicitud a la Secretaría para que informe al 9° periodo de sesiones de la Conferencia y al Consejo en periodos de sesiones alternos, a partir del 36° periodo de sesiones del Consejo en marzo de 2004, de los progresos hechos en la aplicación de este plan de acción.

El Primer Informe sobre los avances en la aplicación del Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII⁵⁵ se basó en las respuestas remitidas a la Secretaría Técnica por los Estados Parte, antes del 1º de febrero de 2004. El ritmo seguido en el cumplimiento de estos requisitos fue lento, ya que para esta fecha sólo habían respondido formalmente 11 Estados Parte y 2 Estados Parte enviaron su respuesta mientras el informe se encontraba en la fase de preparación previa a su publicación.

⁵⁵ Primer Informe sobre el estado del Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII, documento EC-36/DG.16 de fecha 4 de marzo de 2004.

Por esta razón, este primer informe sobre el estado de los trabajos se basó en gran medida en información de la que ya se disponía antes del 8° periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte. Por tanto, desde el último informe del Director General sobre la materia los avances en la aplicación de las obligaciones previstas en el artículo VII fueron escasos.⁵⁶

La nota de la Secretaría Técnica S/433/2004 de fecha 25 de junio de 2004, complementa este informe y en la citada nota se señala que; “a) de los 164 Estados Parte, 128 (78%) habían notificado a la Secretaría el nombramiento o la creación de sus respectivas Autoridades Nacionales, en el último informe, EC-36/DG.16, Add.1, y Corr.1, el número era 126 de 160 Estados Parte, equivalente a un 79%; b) En cuanto a las medidas legislativas y administrativas, 97 Estados Parte (59%) habían presentado información al respecto según establece el párrafo 5 del artículo VII, en el último informe, el número era 97 de 160 Estados Parte, equivalente a un 61% y de ellos, 64 habían presentado el texto vigente de las medidas adoptadas, según la recomendación de la Primera Conferencia de Examen; y c) Del estudio de la información presentada a la Secretaría como respuesta al segundo cuestionario sobre legislación (evaluación presentada por los propios Estados Parte) y de la legislación presentada en virtud del párrafo 5 del artículo VII, se desprende que las medidas adoptadas por 53 Estados Parte (32%) abarcan todos los ámbitos clave requeridos por la Convención.

Asimismo, en la misma nota se informa que los resultados conseguidos fueron: “a) aumento en un 18% del número de Autoridades Nacionales nombradas o creadas por los Estados Parte; b) aumento de un 21% del número de Estados Miembros que notifican a la Secretaría, de conformidad con el párrafo 5 del artículo VII,

⁵⁶ C-8/DG.5, de fecha 18 de septiembre de 2003.

las disposiciones legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención -aunque en muchos casos, se precisan ajustes importantes para garantizar que se cumplen todos los requisitos de la Convención-; c) incremento de un 6% del número de casos en que los Estados Parte han cubierto realmente la totalidad de dichos requisitos; y d) aumento en un 37% en el número de declaraciones hechas por los Estados Parte según el principio establecido por la Secretaría en el artículo VI.”

En el Segundo Informe presentado con el documento EC-38/DG.16, de fecha 15 de septiembre de 2004, se informa “que los Estados Parte están haciendo progresos, aunque de forma lenta, en el cumplimiento del Plan de acción. Muchos Estados Parte han señalado que están trabajando para elevar el índice de cumplimiento de las obligaciones que les competen según el artículo VII, y que esperan alcanzar los objetivos previstos en el Plan antes de noviembre de 2005. Sin embargo, en el caso de los Estados Parte que todavía deben tomar medidas para cumplir plenamente con las obligaciones previstas en el artículo VII, el esfuerzo deberá ser mayor”.

En el mismo informe, el Director General somete a la consideración del Consejo 4 recomendaciones para que éste las someta a consideración de la Conferencia, y también que aliente a los Estados Parte que hayan ofrecido asistencia a que consideren la posibilidad de poner a disposición, en las organizaciones regionales pertinentes, a especialistas que trabajen temporalmente y en coordinación con la Secretaría, prestando su asesoramiento y apoyo en el plano regional, fomentando con ello el cumplimiento del Plan de acción.

La Conferencia, en su 9° periodo de sesiones celebrado en noviembre de 2004, examinó los avances de la aplicación del Plan de Acción,⁵⁷ y decidió⁵⁸ que los Estados Parte y la Secretaría debían tomar una serie de nuevas medidas para la consecución de sus objetivos. Asimismo, solicitó a la Secretaría, que antes de cada periodo de sesiones del Consejo previo al 10° periodo de sesiones de la Conferencia, proporcionase una relación de los Estados Parte que, desde la adopción del Plan de acción, hubiesen ofrecido o solicitado asistencia, incluyendo datos concretos sobre la asistencia solicitada y los ofrecimientos realizados, y sobre la labor de seguimiento realizada por la Secretaría y los Estados Parte.

Así, en el documento EC-40/DG.11 de fecha 16 de febrero de 2005, se presenta el Tercer Informe sobre la marcha del Plan de Acción, en el cual se señala que, al 31 de enero de 2005, 136 Estados Parte (82%) han informado sobre la creación o designación de una Autoridad Nacional; 96 Estados Parte (58%) han notificado a la Secretaría de la legislación o las medidas administrativas adoptadas, de los cuales 69 han facilitado el texto de sus medidas adoptadas; 53 Estados Parte (32%) han incluido en la legislación adoptada, todos los ámbitos clave en materia de cumplimiento que fija la Convención; 149 Estados Parte (89%) han incluido, en las medidas adoptadas, la presentación de declaraciones anuales sobre actividades anteriores y actividades revistas de conformidad con el artículo VI de la Convención; 79 Estados Parte (48%) han informado a la Secretaría sobre las medidas que han establecido para controlar las transferencias de sustancias químicas de las Listas, 64 de ellos parece que cumplen con todos los requisitos (39%), mientras que 15 (9%) han establecido algunos de los controles necesarios, aunque no todos.

⁵⁷ Nota del Director General: informe sobre el Plan de Acción de la OPAQ relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII, documento C-9/DG.7 de fecha 23 de noviembre de 2004

⁵⁸ Nuevas medidas acordadas con el Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII, documento C-9/DEC.4, de fecha 30 de noviembre de 2004.

Con relación a las medidas adoptadas en la presentación anual de información sobre los *programas nacionales de protección*, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo X, se recibieron 20 presentaciones en 2004 (12%) y desde la entrada en vigor, 52 Estados Parte (31%) han proporcionado una o más presentaciones, y en cuanto a las reglamentaciones vigentes en materia de comercio de sustancias químicas, para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención, 41 Estados Parte (25%) han indicado haber examinado sus reglamentaciones en materia de comercio de sustancias químicas y han confirmado la compatibilidad de dichas reglamentaciones con el objeto y propósito de la Convención.

Las cifras indicadas son casi las mismas que las del informe sobre el Plan de acción presentado al 9º periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte presentado en noviembre de 2004. Sin embargo, la labor principal prevista en el Plan de acción sigue siendo el establecimiento de Autoridades Nacionales operativas y los progresos notables en relación con las medidas legislativas y administrativas. Asimismo, existen aspectos cualitativos que son cada vez más importantes, cuestión que seguirá teniendo una relevancia estratégica incluso una vez concluida la labor prevista en el Plan de acción.

Por todo lo anterior puedo decir que el Plan de Acción es un elemento crucial en el desarrollo y la aplicación nacional de la Convención en todos los Estados Miembros, toda vez que se estipuló que, a noviembre de 2005, se tendría que hacer balance de las medidas adoptadas, principalmente a través de la creación de unas Autoridades Nacionales eficaces, y la elaboración, promulgación y aplicación de una legislación interna de alcance completo. Esos parámetros básicos, entre otros, indicarán de forma objetiva en qué punto se encuentra realmente la aplicación de la Convención como herramienta confiable de desarme y no proliferación, así como en el recurso a la cooperación internacional y asistencia para el uso pacífico de la química.

3.3.2 Red de expertos gubernamentales en materia legislativa.

La Conferencia de Estados Parte en su 5° Período de sesiones, celebrado en el año 2000, exhortó⁵⁹ a los Estados Parte que estuviesen en condiciones, ofrecieran asistencia a los Estados que estaban preparando medidas legislativas nacionales para aplicar la Convención, bilateralmente o por conducto de la Organización. Así en marzo de 2002 el Consejo pidió a la Secretaría que continuara estableciendo contacto urgentemente con todos aquellos Estados Parte que aún no habían informado a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que hayan adoptado para aplicar la Convención.⁶⁰

De acuerdo al informe del Director General de la OPAQ “Medidas nacionales de aplicación”, documento EC-32/DG.17, de fecha 13 de marzo de 2003, era necesario lograr un mayor diálogo entre Estados Parte para persuadir a aquellos que aún no habían procedido a establecer sus medidas de legislación nacional.

Así, en mayo de 2003, la Secretaría Técnica de la OPAQ, invita a las Autoridades Nacionales de los Estados Parte a que presenten los nombres de expertos jurídicos que tengan un amplio conocimiento de la legislación nacional de aplicación requerida por la Convención, para establecer una red de expertos jurídicos de la OPAQ y decide celebrar una reunión en noviembre del mismo año.⁶¹

Con base en esa decisión y tomando como referencia una red similar creada en América Latina y el Caribe en 2000, se llevó a cabo la Primera Reunión de la Red de Expertos jurídicos de la OPAQ, del 4 al 7 de noviembre de 2003 en La Haya, Países, y en la cual participaron expertos de 42 Estados Parte.

⁵⁹ Decisión C-V/DEC.20, de fecha 19 de mayo de 2000.

⁶⁰ Decisión EC-28/DEC.5, de fecha 21 de marzo de 2002.

⁶¹ Nota de la Secretaría Técnica / Asistencia Técnica Jurídica: Red de Expertos Jurídicos, documento S/363/2003, de fecha 28 de mayo de 2003.

La reunión tuvo lugar poco después del 8º periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte, en la que, en virtud de la decisión C-8/DEC.16, de fecha 24 de octubre de 2003, se adoptó el “Plan de acción relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo VII”, por lo que la creación de la red de expertos fue un primer paso en la aplicación de dicha decisión.

La red es un instrumento útil y práctico para prestar asistencia a los Estados Miembros ocupados en elaborar la legislación y redactar otras normas relacionadas con la aplicación de la Convención. La Secretaría seguirá instando a otros Estados Parte a que presenten candidatos para formar parte de este órgano como expertos jurídicos.

Con la creación de la red de expertos jurídicos, ahora la OPAQ cuenta con un mecanismo oficioso de trabajo que contribuye al intercambio de experiencias, reúne recursos e información, contribuye al contacto directo entre expertos jurídicos de los Estados Parte y los de la Secretaría, y supervisa los avances realizados en la redacción de legislación y otros cometidos relativos a la aplicación nacional. La red también facilita la cooperación en el ámbito bilateral, regional y subregional.

En dicha reunión se acordó que en futuras reuniones, la red deberá seguir trabajando en forma de reuniones temáticas. Antes de estas reuniones, los participantes deberán recibir información sobre el estado de las medidas nacionales de aplicación, eliminando así la necesidad de ponencias oficiales que evalúen el estado de dichas medidas en ese momento.

Además de estas importantes reuniones de la red, podrán organizarse reuniones más breves, de menor envergadura, y más centradas en temas de carácter más específico, por ejemplo, el desarrollo de módulos de asistencia jurídica para los encargados de prestar asistencia.⁶²

⁶² En la página electrónica http://www.opcw.org/en/legal_menu.html se encuentra un compendio amplio e interesante de documentos sobre los temas legales de la OPAQ.

3.4 Asistencia y protección contra las armas químicas (Artículo X)

La Convención en su Artículo X párrafo 1, define la palabra asistencia como “la coordinación y prestación a los Estados Parte de protección contra las armas químicas, incluido entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección”.

En el citado artículo, los Estados Parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas.

Por consiguiente, cada Estado Parte tiene la obligación de informar a la OPAQ sobre el tipo o los tipos de apoyo que puede aportar a los esfuerzos de asistencia y protección.

Así, y de acuerdo al párrafo 8, todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y a recibir de la OPAQ asistencia y protección, cuando: se hayan empleado contra él armas químicas; se hayan empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o se vea amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Parte en virtud del artículo I de la Convención.

Por otra parte, la Convención obliga a los Estados Parte a informar a la OPAQ de cualquier programa de protección nacional y a contribuir a la capacidad de protección de la OPAQ, incluso mediante equipo o personal o con aportaciones económicas al fondo voluntario de asistencia.

La OPAQ está preparada para responder y actuar en situaciones de emergencia, en caso de que la Organización se vea obligada a ello. Entre los preparativos figuran la coordinación y movilización de mecanismos internacionales que den respuesta a las solicitudes de asistencia, así como la creación de una estructura cooperativa de respuesta para la gestión de solicitudes de asistencia y protección frente a las armas químicas.

Considerando que existe la posibilidad de que grupos terroristas utilicen las armas químicas, estas disposiciones han venido a subrayar la importancia de la Convención, toda vez que reconocen el derecho y la necesidad constantes que tienen los Estados Parte de mantener cierta capacidad para protegerse contra las armas químicas, de participar en actividades internacionales dentro de este ámbito y de recibir asesoramiento y asistencia especializada por parte de la OPAQ.

En 1999, la OPAQ creó una Red de protección para alimentar su base de datos sobre protección y poder prestar asesoramiento especializado. La Red está compuesta de expertos altamente cualificados en el ámbito de la protección contra los agentes de guerra química, capaces también de aportar ideas sobre creación de bases de datos, participar como conferenciantes en cursos de formación relacionados con la protección y contribuir de modos diversos a las operaciones de asistencia de la OPAQ.

En 2003, los miembros de la Red siguieron prestando su apoyo a estos programas, como personal especializado y conferenciantes en distintos cursos nacionales de formación. Asimismo, en noviembre de ese año se celebró la primera reunión técnica regional sobre asistencia y protección en América Latina y el Caribe, reunión en la que se propuso la creación de una red de protección para la región.

Con relación al *fortalecimiento de la capacidad nacional*, en el informe del 2003, la OPAQ señaló que la situación que se dio en Oriente Medio a principios de ese año, instó a los Estados Miembros de la región, Arabia Saudita, Irán, Kuwait y Qatar a solicitar asesoramiento, visitas de reconocimiento y programas de formación para la población civil de estos países. La Secretaría no pudo satisfacer todas estas solicitudes, sin embargo pudo realizar varias visitas de reconocimiento, ofrecer dos programas de formación destinados a crear mayor conciencia sobre las armas químicas, y emprender programas de formación a largo plazo en dos Estados Miembros para crear equipos de emergencia.

En el 2004, se llevaron a cabo en Omán, Qatar y Arabia Saudita proyectos a largo plazo, ofreciendo formación a los grupos de respuesta, a fin de crear una mayor conciencia sobre las armas químicas y desarrollar las capacidades nacionales de defensa civil.

En el año 2003, la Secretaría Técnica de la OPAQ emprendió un proyecto de tres años sobre la *creación de estructuras en el ámbito nacional* dentro de los Estados Miembros de Asia Central, Azerbaiyán, Kazajstán, Kirguistán y Uzbekistán, con ayuda de los gobiernos de Noruega y Suiza. Dentro de este proyecto, se organizaron cuatro cursos sobre protección nacional en la región, así como en Asia Sudoriental, los Estados bálticos, Europa del Este, la República Checa, Irán y Suiza.

El número de declaraciones recibidas sobre los programas nacionales relacionados con fines de protección, ha sido bajo, ya que a finales del 2003, sólo 45 Estados Miembros, habían presentado información sobre sus programas nacionales de protección civil y para finales del 2004 solo 52 Estados realizaron sus declaraciones.

En el tema sobre *la coordinación y movilización de los mecanismos internacionales de respuesta*, la OPAQ realizó en junio y octubre de 2003 reuniones temáticas internacionales sobre la coordinación y la prestación de asistencia, en las cuales se evaluaron los aspectos técnicos y organizativos del primer ejercicio sobre prestación de asistencia de la OPAQ, llamado ASSISTEX 1 y los debates se centraron en las medidas destinadas a ampliar el ámbito geográfico de estas ofertas, y en la preparación de las condiciones en las que se hacían estas ofertas. Para el año 2003, sólo 59 Estados Miembros, habían cumplido con las obligaciones de asistencia y para el año 2004 solo fueron 60.

En el año 2004, se empezó a preparar el segundo ejercicio sobre prestación de asistencia, o ASSISTEX 2, que se celebró en Lviv (Ucrania), del 10 al 13 de octubre de 2005. El Centro euroatlántico de coordinación de las respuestas en caso de catástrofe será el organizador de este ejercicio.⁶³

Considerando las grandes preocupaciones que existen actualmente en el ámbito internacional relativas a la posibilidad de que ciertas instalaciones químicas declaradas puedan convertirse en objeto de ataques, incluso por parte de terroristas, lo cual podría dar lugar a fugas deliberadas o robo de sustancias químicas tóxicas, obligan a que las disposiciones del Artículo X se cumplan cabalmente por el carácter tan importante que juegan en el plano de la seguridad internacional.

⁶³ Para mayor detalle de todas las actividades realizadas sobre el tema ver "Informe del Director General. Estado de aplicación de los artículos X y XI de la Convención sobre las armas químicas y de las medidas nacionales de aplicación, a 31 de diciembre de 2004, documento EC-41/DG.1 de fecha 16 de marzo de 2005.

Actualmente, existe una extensa y amplia información sobre protección contra las armas químicas. En Internet existen varias páginas de las cuales mencionaré sólo algunas:

<http://www.opcw.org/chemhaz/chemhome/htm>,
<http://www.opcw.org/links.htm>
<http://www.nbc-med.org>
<http://www.wood.army.mil/usacmls>,
http://www.mitretek.org/mission/envene/chemical/chem_back.html,
<http://www.chemsafety.gov/>
<http://hazmat.dot.gov/erg2000/psnsort.htm>
<http://www.nbc-med.org/SiteContent/HomePage>, <http://ull.chemistry.uakron.edu>
<http://www.cdc.gov/niosh/npg/npgd0000.html>
<http://www.cbwsymp.foa.se/exhibitors.htm>
<http://toxnet.nlm.nih.gov/cgi-bin/sis/html>
<http://www.llnl.gov/nai>
<http://www.cbaci.org/cbaci/index.html>
<http://www.cwwg.org>
http://www.htfwo.org/ertprogram/technologies/10_needs.asp
<http://bah-abingdon-staging-site.com/CUGR/index.htm>

3.5 Cooperación internacional (Artículo XI)

En los incisos a) y b) del Artículo XI se señala que los Estados Parte tienen derecho a realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias, así como a facilitar el intercambio de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la Convención

Para el cumplimiento de lo anterior, la OPAQ ofrece programas de cooperación internacional relativos a los temas de desarrollo económico y tecnológico. Los programas son:

1. Programa de asociados.- Este Programa contribuye a la creación de estructuras y a la aplicación nacional de la Convención en el ámbito de la industria química, y de las investigaciones y desarrollo industriales. También busca promover prácticas idóneas en la fabricación de sustancias químicas y la seguridad física, así como aumentar el capital de recursos humanos del que puedan hacer uso en el futuro las Autoridades Nacionales y la OPAQ.

En el año 2003, el número de asociados aceptados en el Programa fue de 24, al igual que en el año 2004, cada uno de ellos de un Estado Miembro distinto. Los Gobiernos del Japón y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte prestaron apoyo financiero al Programa. Las Autoridades Nacionales y las asociaciones de la industria química de Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Países Bajos, Suecia y Suiza; el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC); la Organización Mundial de Aduanas, y varias organizaciones de los Países Bajos cooperaron en la organización de varias partes del Programa.

2. Programa de apoyo a conferencias.- El programa facilita el intercambio de información científica y técnica sobre el desarrollo y aplicación de la química para fines no prohibidos por la Convención. En el año 2003, la OPAQ prestó apoyo a 21 conferencias y a participantes de 95 Estados Miembros y en el año 2004 apoyo a 26 conferencias y talleres, y a participantes de 79 Estados Miembros.

Entre los acontecimientos que contaron con dicho apoyo fue la reunión temática internacional sobre el análisis de las sustancias químicas pertinentes a efectos de la Convención, que organizaron la Secretaría y el Instituto Finlandés para la Verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (VERIFIN), celebrado en septiembre de 2003 y de 2004 en Helsinki (Finlandia).

Asimismo, se otorgó apoyo a un seminario temático dirigido a Autoridades Nacionales, celebrado en octubre de 2003 en La Haya, en el que se examinaron programas de cooperación internacional, y en el 2004 fue a un taller temático sobre la colaboración en la creación de capacidad de acuerdo con los acuerdos internacionales, que tuvo lugar en marzo y abril en Ginebra, Suiza.

3. Programa de apoyo a pasantías.- Este programa tiene como objetivo principal apoyar a científicos e ingenieros químicos de los Estados Miembros con economías en desarrollo o en transición, a adquirir experiencia trabajando durante un tiempo determinado en un laboratorio o centro de investigaciones avanzado de otro Estado Miembro. Por primera vez en 2003 y 2004, la OPAQ ofreció una pasantía destinada a fomentar el desarrollo de aptitudes en materia de análisis, en el laboratorio de la OPAQ.

También se ofrecieron pasantías en VERIFIN y en el laboratorio de Spiez en Suiza. A través de este Programa, se dio apoyo a 8 pasantes de Estados Miembros de África, Asia y Europa Oriental, y en el 2004 se dio apoyo a 9 pasantes de Estados Miembros de África, Asia y América Latina.

4. Programa de apoyo a proyectos de investigación.- El apoyo que se otorga mediante este programa es para proyectos de investigación a pequeña escala de países con economías en desarrollo o en transición, haciendo fomentar el desarrollo del conocimiento científico y técnico de la química para fines no prohibidos por la Convención.

En el año 2003 se dio apoyo a 42 proyectos de África, Asia y América Latina; de los cuales 5 fueron financiados únicamente por la OPAQ, y los 37 restantes conjuntamente por la OPAQ y la Fundación Internacional para la Ciencia. En el 2004 se apoyó a 39 proyectos de África, Asia, Europa Oriental y América Latina, 4

sufragados con fondos de la OPAQ, y 35 con fondos de la OPAQ y también de la Fundación Internacional para la Ciencia.

5. Programa de apoyo a laboratorios.- Este programa presta apoyo a laboratorios analíticos de países con economías en desarrollo o en transición, a fin de aumentar su capacidad de análisis y supervisión de químicos. En 2003, este apoyo se amplió a un laboratorio de Letonia para que pudiese actualizar su capacidad en el ámbito de los análisis farmacéuticos y en el año 2004 se prestó apoyo a cuatro laboratorios de Etiopía, India, Mauricio y Senegal.

6. Programa de intercambio de equipo.- El programa facilita las transferencias de equipo ya utilizado pero todavía operativo, procedente de instituciones de Estados Parte para los que ya resulta obsoleto o han decidido donarlo a laboratorios públicos o instituciones académicas o de investigaciones, la mayoría en países con economías en desarrollo o en transición.

En el año 2003, fueron beneficiadas 7 instituciones de África, Europa Oriental y América Latina, y una de Europa Occidental y en el 2004 se benefició una entidad académica del Sudán.

Por lo anterior, cabe destacar que el fomento de la cooperación internacional para fines pacíficos en el ámbito de las actividades químicas de los Estados Parte es una tarea de todos los Estados Parte, por su importancia y su contribución a la promoción de la Convención en su conjunto.

Los programas de cooperación internacional de la OPAQ deben seguir consolidándose y crear asociaciones con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes. Por lo tanto, todos los Estados Parte deberán tener en cuenta los correspondientes adelantos científicos, tecnológicos y de la industria química en beneficio común, compatibles con sus aplicaciones para fines no prohibidos por la Convención.

Cerca de 4,600 participantes de los programas han sido beneficiados en más de 375 actividades organizadas o apoyadas por la División de Asistencia y Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica de la OPAQ desde que la Convención entró en vigor en 1997 hasta el año 2003.⁶⁴

La OPAQ, en su página electrónica, ha publicado el siguiente cuadro relativo a la actual situación de las actividades de la OPAQ a Abril de 2005.⁶⁵

Declared chemical agents as at 30 April 2005	~71.373 thousand metric tonnes
Destroyed chemical agents as at 30 April 2005	~11.526 thousand metric tonnes
Declared munitions/containers as at 30 April 2005	~8.671 million items
Destroyed munitions/containers as at 30 April 2005	~2.203 million items
Chemical Weapons Production Facilities (CWPFs) declared as at 30 April 2005	64
CWPFs certified as destroyed as at 30 April 2005	35
CWPFs certified as converted as at 30 April 2005	14
Initial declarations received as at 30 April 2005	156
Implementing legislation submitted as at 14 December 2004	96 (57%)
Comprehensive implementing legislation submitted as at 14 December 2004	53 (32%)
National Authorities established as at 19 April 2005	142
Laboratories designated as at 19 April 2005	18
States that have pledged assistance under para. 7 of Article X as at 19 April 2005	62
States that have provided information on national programs related to protective purposes, para. 4 of Article X as at 19 April 2005	54
States that have contributed to the Voluntary Fund for Assistance as at 19 April 2005	37
Balance of the Voluntary Fund for Assistance as at April 2005	EUR 1,190,947

⁶⁴ http://www.opcw.org/html/db/icprot_frameset.html

⁶⁵ http://www.opcw.org/html/db/chemdemil_frameset.html

Por todo lo anterior, se puede decir que los avances internacionales que ha tenido la OPAQ desde su entrada en vigor a la fecha han sido significativos gracias al apoyo y a la voluntad de los Estados Miembros para poder erradicar o en mayor medida controlar una de las armas de destrucción en masa. Considero que aunque falta mucho trabajo por hacer, tanto por la OPAQ como por parte de las Autoridades Nacionales, el objetivo de eliminar todas las armas químicas en el 2012 puede ser cumplido.

No obstante, debemos tener presente que de acuerdo al avance tecnológico y científico de la química, podrían surgir nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales.

CAPITULO 4

Acciones de México para la aplicación y el cumplimiento nacional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

4. Acciones de México para la aplicación y el cumplimiento nacional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

México firmó la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ) el 13 de enero de 1993 (aprobación por el Senado de la República: el 14 de julio de 1994, publicación en el Diario Oficial de la Federación: el 25 de julio de 1994) y depositó su instrumento de ratificación el 29 de agosto de 1994 (publicación en el Diario Oficial de la Federación de la promulgación, el 5 de octubre de 1994). La CAQ entro en vigor para México el 29 de abril de 1997, día en que entró en vigor a nivel internacional.

De acuerdo a los informes reglamentarios que elabora la Delegación de México⁶⁶ que participa en las reuniones del Comité de Desarme, del Comité Preparatorio (1993-1997), y de los informes de las reuniones de la Conferencia de Estados Parte y del Consejo Ejecutivo de la OPAQ presentados en el periodo de 1998 a 2005, México ha cooperado y participado activamente en el fortalecimiento de las disposiciones relativas a la no proliferación y prohibición de las armas químicas.

En cumplimiento de las obligaciones que emanan de la CAQ, México presentó el 11 de julio de 1997 su declaración inicial, en la que informa que no posee, no ha poseído, ni tampoco produce armas químicas. Pero, aunque en México no se realizan las actividades antes señaladas, esta obligado al estricto cumplimiento del Artículo VI sobre “Actividades no prohibidas por la Convención”, al Artículo VII relativo a las “Medidas nacionales de aplicación”, al Artículo X sobre “Asistencia y Protección contra las armas química” y al Artículo XI “Desarrollo económico y tecnológico”, debido a que son disposiciones relativas a la no proliferación.

⁶⁶ SRE: Informes reglamentarios de la Delegación de México participante en diversas reuniones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (1997-2004). Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

Considerando que México es un activo promotor del desarme internacional y de la no-proliferación de las armas de destrucción en masa, a continuación se describen las acciones que desde 1997 se han puesto en marcha para el eficaz cumplimiento e implementación a nivel nacional de las disposiciones de la CAQ.

4.1 Avances en el cumplimiento del Artículo VII “Medidas nacionales de aplicación”

De conformidad con lo estipulado en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo VII de la CAQ relativo a las “Medidas nacionales de aplicación”, cada Estado Parte debe designar o establecer una Autoridad Nacional, que funge como el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), e informar sobre las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la CAQ y tratar de manera especial la información y datos confidenciales que reciba de la Organización.

Ante tales obligaciones, el Gobierno de México ha realizado los siguientes acciones de 1997 a 2005:

4.1.1 Establecimiento de la Autoridad Nacional de México ante la OPAQ.

De acuerdo a lo señalado en el capítulo 2 de esta investigación, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) a nivel internacional propone y aplica políticas, desarrolla programas para asegurar un régimen de verificación confiable y transparente, protege los intereses legítimos de seguridad internacional, suministra protección y asistencia, y desarrolla programas para facilitar la cooperación internacional.

Las Autoridades Nacionales realizan parte de estas funciones pero a nivel nacional de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, en el que se señala que los Estados Parte están obligados a *designar o establecer* una

Autoridad Nacional que sirva como punto de contacto con la OPAQ y que coordine la aplicación nacional de la CAQ. También, en el párrafo 31 del Artículo VIII, se señala que el Consejo Ejecutivo “colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte”.

Entre algunas de las actividades de las Autoridades Nacionales se encuentra, asegurar la aplicación eficaz de la CAQ en el ámbito nacional involucrando al resto de las entidades nacionales asociadas con los diferentes aspectos de aplicación, supervisar la regulación de la producción de las sustancias químicas reguladas por la CAQ, compilar la información pertinente de la industria sobre las sustancias químicas, coordinar y preparar las declaraciones anuales relativas a las actividades de la industria química nacional y de datos nacionales totalizados que son presentadas a la Secretaría Técnica de la OPAQ, supervisa y coordina las inspecciones que realiza la Secretaría Técnica en el Estado Parte, coopera y mantiene enlaces con otras Autoridades Nacionales entre otras actividades.

Durante la primera etapa de instrumentación de la CAQ a nivel nacional, México informó a la OPAQ, 16 de diciembre de 1997 mediante el documento PC-XVI/B/7 “Cuestionario sobre las Autoridades Nacionales”, que la Autoridad Nacional de México ante esa organización internacional sería asumida provisionalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores – *Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas (DGSNU-SRE)*-, quien fungiría como coordinadora del denominado “Grupo de Trabajo de la Administración Pública Federal” integrado por las siguientes dependencias federales: Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Administración General de Aduanas (AGA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Energía (SENER), Secretaría de Economía (SE), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Secretaría de Salud (SALUD), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y la Procuraduría

General de la República (PGR), así como la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), el Instituto de Química y la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

A este grupo se le encomendaron las siguientes actividades: a) participar en la elaboración de estudios, normas, sistemas, procedimientos, instructivos y manuales relacionados con las materias de la Convención; b) presentar la Declaración inicial, las Declaraciones anuales relativas a las actividades anticipadas y previstas de la industria nacional, en los términos y tiempos previstos; c) realizar el examen de medidas que tuviesen por objeto regular y controlar la exportación o importación de químicos a nivel nacional en compatibilidad con la CAQ, y d) proporcionar las facilidades para la designación de los puntos de entrada y salida por donde ingresan y se retiran de territorio nacional el cuerpo de inspectores de la OPAQ y su material y equipo asignados en los casos de inspecciones a complejos industriales ubicados en el país.

También se le asignó la tarea de examinar y evaluar los mecanismos idóneos relativos a las medidas legislativas y administrativas para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la CAQ y a los criterios y procedimientos para el diseño de un plan nacional de respuesta en caso de inspección, promoviendo un permanente acercamiento a las empresas de la industria química.

Como la Autoridad Nacional provisional recaía directamente en la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas realizó en gran medida la implementación de las disposiciones de la CAQ, y desde 1997 ha elaborado los lineamientos que norman la participación de la Delegación de México en las reuniones de la Conferencia de Examen, de la Conferencia de Estados Parte, del Consejo Ejecutivo y de reuniones anuales y regionales de las Autoridades Nacionales; también en las reuniones del grupo de

expertos del Consejo Consultivo Científico de la OPAQ y en el grupo de expertos jurídicos de los Estados miembros de la OPAQ.

La DGONU-SRE tenía las siguientes tareas, acreditar a funcionarios y expertos de las dependencias federales y académicas del país para participar en cursos, talleres y seminarios que ofrece la OPAQ al gobierno de México; presentar declaraciones anuales sobre datos nacionales totalizados de importaciones y exportaciones de sustancias químicas reguladas por la CAQ y sobre las actividades de la industria química. La DGSNU-SRE contaba con un registro de empresas integrantes de la industria química nacional, a fin de cumplir en tiempo y forma con la entrega de las declaraciones correspondientes, y tenía contacto directo con las empresas de la industria química, a fin de guiar y orientar a los funcionarios de las mismas, en el llenado de los formularios de declaraciones y aclarando dudas al respecto.

Una de las principales preocupaciones de la DGONU-SRE era que no contaba con un registro exhaustivo de la industria química nacional, toda vez que la desincorporación de la industria química a niveles nacionales ha ido en aumento por la consecuente liberalización comercial, y la identificación y clasificación de sustancias químicas impedía que las empresas realizarán debidamente el llenado de los formularios de declaración.

De igual forma, los plazos para presentar a la Secretaría Técnica de la OPAQ las aclaraciones sobre las discrepancias que se encontraban en las declaraciones relativas a las importaciones y exportaciones eran limitados, toda vez que la SRE debía consultar a la Administración General de Aduanas y a las empresas involucradas.

Considerando la importancia que adquirieron los temas sobre el desarme, la no proliferación de armas de destrucción en masa, el terrorismo y la seguridad internacional después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, y de acuerdo a la adopción del “Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo VII”,⁶⁷ la DGSNU-SRE, desde el año 2002, le otorgó una mayor importancia a la implementación nacional de la CAQ en México, convirtiéndose en un tema prioritario dentro de los trabajos de la DGSNU-SRE, procediendo a definir una nueva línea estratégica a seguir, la cual consistió en tres fases principales: 1) la definición formal de las competencias y responsabilidades de las dependencias que cooperaban con la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2) las implementación y aplicación de medidas legislativas y administrativas requeridas por la CAQ y 3) las medidas de cooperación técnica.

Por ello, el 14 de mayo de 2004 y por iniciativa de la DGSNU-SRE se acordó junto con las dependencias que conformaban el “Grupo de Trabajo de la Administración Pública Federal”, el establecimiento de la *Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales*, como un mecanismo interinstitucional formal que tenía como objetivo facilitar la coordinación para la instrumentación de las obligaciones internacionales adquiridas por México en esos ámbitos y que permitiría al país cumplir con sus obligaciones internacionales en esas áreas. La Comisión contaba con seis Comités: 1) Asuntos Nucleares, 2) Armas Químicas y Biológicas, 3) Armas Convencionales, 4) Seguridad Internacional, 5) Lucha contra el Terrorismo y 6) Armonización Legislativa.

La DGSNU-SRE informó ese mismo año a la Secretaría Técnica de la OPAQ que *el Comité de Armas Químicas y Biológicas de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales*, fungiría como Autoridad Nacional de México ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

⁶⁷ Punto 3.1.1 “Plan de Acción relativo al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII” de esta investigación.

El Comité de Armas Químicas y Biológicas de la Comisión Intersecretarial estaría integrado por las siguientes dependencias federales:

- Secretaría de Relaciones Exteriores, (SRE)
- Secretaría de Gobernación, (SEGOB)
 - Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)
 - Instituto Nacional de Migración (INM)
- Secretaría de la Defensa Nacional, (SEDENA)
- Secretaría de Marina, (SEMAR)
- Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
 - Policía Federal Preventiva (PFP)
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
 - Servicio de Administración Tributaria (SAT)
 - Administración General de Aduanas (AGA)
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT)
- Secretaría de Energía, (SENER)
- Secretaría de Economía, (SE)
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (SCT)
- Secretaría de Salud, (SALUD)
 - Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
 - Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICLOPLAFEST)
- Procuraduría General de la República, (PGR)

Además de estas dependencias federales, la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), el Instituto de Química y la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), participaban estrechamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en diversos asuntos, entre los que destacan los temas sobre asuntos técnicos, científicos y de cooperación en cuestiones de declaraciones e inspecciones de la OPAQ a la industria química nacional.

El Comité, en el año 2004, llevó a cabo cinco reuniones, su primera reunión, celebrada el 1 de junio de 2004, tuvo como objetivo identificar los temas de la agenda, acordar el Programa de acciones a seguir para la aplicación nacional de

la Convención y acordar el cronograma de actividades para la elaboración del instrumento jurídico que establecerá el marco legal para la instrumentación de las disposiciones de la CAQ a nivel nacional y el establecimiento formal de la Autoridad Nacional.

En este sentido el Comité acordó convocar a la primera reunión del Comité de Armonización Legislativa en la que se revisaría el proyecto de instrumento jurídico para aplicar la CAQ. Dicha reunión tuvo lugar el 6 de agosto de 2004, y en ella se acordó que el proyecto de legislación sería puesto a consideración de las dependencias federales en septiembre de 2004.

Las siguientes dos reuniones del Comité de Armas Químicas y Biológicas tuvieron el objetivo de coordinar y organizar las inspecciones que la OPAQ realizó a dos complejos industriales de la industria química en el mes de junio y agosto. La información sobre el proceso y resultados de las inspecciones es considerada confidencial.⁶⁸

En la cuarta reunión, celebrada el 7 de octubre de 2004, se convocó a los miembros a fin de considerar cuestiones sobre las inspecciones, los avances del reglamento de la Autoridad Nacional, la sede de la Autoridad Nacional, la regulación arancelaria y la difusión de la Convención, así como el establecimiento de una página electrónica para difundir los compromisos de México en la materia. Se acordó que la DGSNU-SRE prepararía y enviaría a las dependencias federales, los proyectos de modificación de la legislación nacional pertinente para la instrumentación de la CAQ.

⁶⁸ "Informe de las actividades realizadas en el marco de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales". Dirección de Seguridad Internacional de la Dirección General para el sistema de las Naciones Unidas. Secretaría de Relaciones Exteriores

Por último la quinta reunión del Comité, celebrada en diciembre de 2004, tuvo como objetivo coordinar otra inspección de la OPAQ a una empresa de la industria química nacional.

En el 2005, el Comité de Armonización Legislativa, llevó a cabo su segunda reunión el 14 de abril, en la cual se acordó nuevamente que se enviaría a las dependencias federales un proyecto de ley. Así, el 26 de abril, la DGSNU-SRE envió el anteproyecto de la *“Ley sobre medida de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas”*, el cual en su Capítulo II señala las obligaciones, funciones, facultades e integración de la Autoridad Nacional de México ante la OPAQ y hace referencia a un Reglamento de la Autoridad Nacional.

Sin embargo, el anteproyecto de Ley recibió diversos comentarios, observaciones y modificaciones por parte de las dependencias federales involucradas en su aplicación, en especial sobre el tema relativo a la Autoridad Nacional, toda vez que aun no existía un consenso para designar a la dependencia federal en la que recaerían las funciones de Autoridad Nacional y la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, aun no se había creado formalmente bajo un Acuerdo o Decreto.

Cabe destacar que la SRE a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizó varias reuniones de consulta y negociación con las áreas jurídicas de las dependencias federales involucradas sin que al mes de mayo de 2005 se tuviera una versión final.

Sin embargo, en dichas reuniones el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación (CISEN-SEGOB) presentó observaciones con respecto a las atribuciones que le confiere la “Ley de Seguridad Nacional”,⁶⁹ misma que señalan en su Artículo 5 que son amenazas a la seguridad nacional, todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

Sin duda alguna, el tema sobre la creación de la Autoridad Nacional de México ante la OPAQ es un tema de controversia, considerando que las cuestiones de seguridad nacional recaen en las atribuciones del CISEN y el seguimiento a los tratados internacionales celebrados por México, en la SRE.

4.1.2 Medidas legislativas para la aplicación nacional de la CAQ.

De acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII relativo a las “Medidas nacionales de aplicación”, cada Estado Parte informará a la Organización sobre las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la Convención. Al respecto, en noviembre de 2002, México dio respuesta al “Cuestionario sobre legislación: Aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas en el ámbito penal” documento S/317/2002 de la Secretaría Técnica de la OPAQ, en el cual se señaló lo siguiente:

“El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Constitución,” las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión....”.

⁶⁹ Ley de Seguridad Nacional, última reforma publicada el 26 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud, desde el momento en que el Tratado fue publicado en el Diario Oficial, entró en vigor para México, incorporándose a la legislación nacional, aplicable en todo el territorio mexicano.

México actualmente cuenta con una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, sin embargo, para poder cumplir con las estipulaciones de la Convención, se ha desarrollado el Proyecto de Decreto de la “Ley Federal de Armas y Municiones, Sustancias Químicas y Explosivos”, mismo que contiene en sus artículos 11 y 104 referencias a las penas y sanciones a quien realice conductas delictivas relacionadas con las armas nucleares, químicas o biológicas. Este proyecto actualmente está siendo examinado por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos para su aprobación.

El artículo 11 establece “que queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que México sea parte, así como por otras disposiciones legales”.

El artículo 104 dispone que “se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo, a quien realice cualquier actividad de las previstas en esta ley con armas nucleares, químicas, biológicas y demás que se encuentren proscritas en los tratados internacionales de los que México sea parte”.

Por otra parte, también se encuentra la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST)⁷⁰, formada por las Secretarías de Salud, Economía, Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien regula la emisión de registros y autorizaciones de importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. La CICOPLAFEST incluye en sus estrategias la participación de la iniciativa privada y facilita el cumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la emisión de Normas Oficiales Mexicanas que integren los contenidos básicos de las Normas Técnicas en materia de sustancias químicas; sus acciones se apoyan en la Ley General de Salud como un instrumento básico en la materia, enfocado a la protección de la salud; incluye a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para el manejo adecuado de plaguicidas y fertilizantes en la agricultura y medidas fitosanitarias; así mismo, incorpora criterios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El 1 de abril de 2002 entró en vigor el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación o exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST.”

A partir de marzo de 2004, la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (DGSNU-SRE) desarrolló un proyecto legislativo con un enfoque integral y especializado para instrumentar los compromisos internacionales en materia de armas de destrucción en masa, como las armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren prohibidas en los tratados internacionales.

⁷⁰ Decreto publicado en el Diario Oficial del a Federación el 15 de octubre de 1987.

El proyecto legislativo contempló el establecimiento formal de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales y sus 6 comités. 1) Asuntos Nucleares, 2) Armas Químicas y Biológicas, 3) Armas convencionales, 4) Seguridad Internacional, 5) Lucha contra el Terrorismo, y 6) Armonización Legislativa.

Aunque la Comisión no se encontraba formalmente establecida, ya para diciembre de 2004 había celebrado 16 reuniones: 2 reuniones Plenarias de la Comisión, 5 del Comité de Armas Químicas y Biológicas, 4 del Comité de Lucha contra el Terrorismo, y del Comité de Armonización Legislativa.

En la segunda reunión del Comité de Armonización Legislativa⁷¹, celebrada el 18 de abril de 2005, se evaluaron los avances del proyecto de Acuerdo para el establecimiento formal de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, el cual ya había sido revisado por las áreas jurídicas de las dependencias federales involucradas.

No obstante, se tomaron en cuenta las observaciones de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), relativas a las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional y del CISEN por virtud de Ley de Seguridad Nacional, por lo que fue necesario hacer una nueva adecuación al proyecto.

También se examinaron los avances en el proyecto de legislación mexicana para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en el marco de la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción” (CAQ). Entre los aspectos que se incluyen son la determinación de la Autoridad Nacional, las responsabilidades y competencias de las instituciones participantes, las

⁷¹ Minuta de la Segunda Reunión del Comité de Armonización Legislativa, celebrada el 18 de abril de 2005. Dirección de Seguridad Internacional de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas. Secretaría de Relaciones Exteriores 2005.

obligaciones de las empresas a quienes impacta la Convención y las penalidades correspondientes.

Al respecto, el 18 de mayo de 2005, se llevó a cabo la Tercera reunión plenaria de la Comisión Intersecretarial en Materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales⁷², en la cual se acordó que la SRE enviaría posteriormente a las dependencias federales involucradas la versión revisada del Proyecto de Acuerdo para el establecimiento de la Comisión, y la Consultoría Jurídica de la SRE trabajaría en un nuevo proyecto de “Ley sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas”.

Por otra parte, y en relación con al tema de la *Confidencialidad*, México ha observado los criterios establecidos en el Anexo de Confidencialidad de la Convención, y ante tal precepto, en el mes de julio de 2003, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo de Confidencialidad, México presentó a la Secretaría Técnica de la OPAQ el documento “*Handling of OPCW Classified Information by Status Parties to the Chemical Weapons Convention*” en el cual se informó sobre el uso y manejo de los documentos confidenciales que son enviados por la OPAQ. Cabe destacar que en la DGSNU, existe un archivo que mantiene los documentos confidenciales bajo llave y es resguardado por el Departamento de Archivo.

4.1.3 Transferencia de Sustancias Químicas.

Dentro de las obligaciones establecidas en la Convención de Armas Químicas, a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT/SHCP) le corresponde dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la sección A de las Partes VII y VIII del Anexo de Verificación de la CAQ, relativa a la presentación de declaraciones de datos nacionales totalizados de importación y exportación de sustancias químicas de las Listas 2 y 3.

⁷² Minuta de la Tercera Reunión Plenaria de la Comisión Intersecretarial en Materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, celebrada el 18 de mayo de 2005. Dirección de Seguridad Internacional de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas. Secretaría de Relaciones Exteriores 2005.

Por lo anterior, en el año 2004, la Administración General de Aduanas solicitó a la Comisión de Comercio Exterior (COCEX) de la Secretaría de Economía la creación de fracciones arancelarias específicas para productos químicos precursores de sustancias consideradas como armas químicas, mismas que se clasificaban en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) de forma genérica. La solicitud de la clasificación específica fue aprobada el 5 de agosto de 2004 y las fracciones arancelarias específicas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2005.

Con ello, se podrá administrar información del detalle de las operaciones de comercio exterior que se lleven a cabo sobre sustancias químicas reguladas por la CAQ, así como verificar y detectar a los importadores y exportadores, agentes aduanales, número de operaciones, aduanas de despacho, entrada / salida, tipo de operación, país de origen, cantidad importada y exportada, valor y volumen o cantidad.

De igual forma, la Administración General de Aduanas ahora cuenta con una base de datos llamada “Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI)”, que permitirá tener un mayor control de las sustancias químicas y precursores reguladas por la CAQ. Con esta útil herramienta México también podrá presentar a la OPAQ en tiempo y forma sus declaraciones anuales de las actividades de importación y exportación.

El procedimiento que realizan las Aduanas para la transferencia de sustancias químicas es el siguiente: los Agentes Aduanales llenan los campos del SAAI y se envían a la central de validación, la Secretaría de Hacienda los regresa validados al Agente para que proceda a elaborar el pedimento respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, el Agente Aduanal paga los impuestos que él mismo calculó a nombre del importador. Posteriormente la transferencia se somete al sistema de selección automática que consiste en paso por un mecanismo de semáforo, en el cual al oprimir el botón de selección automática y si se prende un foco color rojo significa que se deberá someter, a la mercancía declarada, a reconocimiento (es decir a verificar la veracidad de la declaración) y si se prende en verde es considerado desaduanamiento libremente, esto es que no pasa a revisión de las autoridades aduaneras.

Si en la selección automática se prendió el foco rojo, deberá presentar la mercancía en el módulo de primer reconocimiento, donde un reconocedor vista aduanal revisará la documentación y la mercancía (peso, número de serie, especificaciones, etc). Si se trata de una sustancia química de difícil identificación la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo (UTAM) de la AGA procede a tomar 3 muestras y a levantar un acta de muestreo. La 1a muestra se envía al Laboratorio de Aduanas, la 2a la conserva la Aduana y la 3a se entrega al Agente Aduanal. Las muestras 2 y 3 servirán para aclaraciones posteriores.

Una vez concluido el reconocimiento se procede a un segundo sorteo para determinar si se somete a un segundo reconocimiento (el cual lo realiza una empresa privada concesionada). Después de todo lo anterior, el Agente Aduanal procede a retirar la mercancía de las instalaciones de la Aduana.

La Administración General de Aduanas puede configurar el sistema SAAI para que, a todas las mercancías correspondientes a una fracción arancelaria específica, sean asignadas con el color ROJO (Reconocimiento obligatorio). En este caso se encuentran los 12 precursores químicos contemplados en la "Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar tabletas, cápsulas y comprimidos".

El caso de las sustancias reguladas por la Convención, es muy diferente, ya que la mayoría de ellas no poseen una fracción arancelaria específica y se clasifican en fracciones genéricas.

Entre las sustancias químicas declaradas y que mayormente se importan o exportan por las empresas son:

Lista 2

Cloruro de 2-(dimetilamino)-etilo
2-Dietilamino etanotiol
Tiodiglicol

Lista 3

Monocloruro de azufre
Oxicloruro de fósforo
Tricloruro de fósforo
Fosfito de trietilo
Trietanolamina
Cloruro de tionilo

Aunque ya se han realizado algunos esfuerzos, considero que no hay que olvidar que de acuerdo al actual contexto internacional es necesario diseñar nuevas medidas que ayuden a tener un mayor control de las sustancias químicas y de sus fracciones arancelarias específicas, aspectos en los que trabaja la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en forma coordinada con la Unidad de Enlace Operativo y Seguridad, de la Administración General de Aduanas.

4.2 Avances en el cumplimiento del Artículo VI “Actividades no Prohibidas por la Convención”.

4.2.1 Declaraciones de la industrial química nacional

De conformidad con el párrafo 3 de la Parte VII y VIII del Anexo de Verificación de la CAQ, relativo a las “Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2” y a las “Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias de la Lista 3”, México desde 1997 ha presentado declaraciones a la OPAQ, en cumplimiento de lo anterior.

Sin embargo, solo se ha presentado una cantidad muy reducida de declaraciones, debido a la problemática de la ausencia de una legislación nacional sobre el tema que obligue a las empresas de la industria química a presentar sus declaraciones en tiempo y forma, y por otra parte, las empresas no tienen el conocimiento básico para llenar los formularios de declaración, por no contar con una capacitación para el manejo del Manual de Declaraciones publicado por la OPAQ, el cual contiene un sin número de códigos.

La industria química mexicana ocupa el segundo lugar en la región de América Latina y el Caribe seguida de Brasil y sus actividades están relacionadas con el uso pacífico de las sustancias químicas, como son la producción de farmacéuticos, jabones, pesticidas, fungicidas, petroquímica, entre otros.

Con el fin de difundir información y capacitar a las empresas sobre el régimen de declaraciones de la OPAQ, el gobierno de México realizó el Primer Taller sobre Declaraciones de la Industria Química Nacional a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, los días 26 y 27 de noviembre de 2002, en las instalaciones de la Cancillería. El Programa estuvo dividido en 4 partes dedicadas al régimen de prohibición de armas químicas e información general sobre las empresas que han hecho declaraciones ante la OPAQ, llenado de formularios sobre las sustancias y actividades reguladas por la CAQ, casos prácticos y

sugerencias para evitar los errores más frecuentes al presentar la información industrial en las declaraciones y, procedimientos y plazos a observar por las empresas en el caso de que sean sujetos de inspección internacional por la OPAQ.

En el 2004, el Comité de Armas Químicas y Biológicas de la CIMDTSI decidió, durante su cuarta reunión celebrada el 7 de octubre de 2004, organizar un Taller sobre la presentación de declaraciones de la Industria Química mexicana a la Autoridad Nacional de México ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), el cual tuvo lugar el día 11 de marzo de 2005, en las instalaciones de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), con el objetivo de instruir a las empresas sobre el llenado de los formularios de declaración con una aplicación real para la presentación de la declaración de actividades anticipadas 2005.

La DGSNU-SRE comenzó a elaborar un directorio de las empresas que están sujetas a presentar declaraciones anuales, a fin de tener un mayor control, toda vez que aunque la industria química está conformada por un número muy alto de empresa, muchas de ellas no deben presentar declaraciones.

4.2.2 Inspecciones a la industrial química nacional

Las inspecciones que realiza la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a México, tienen el propósito de verificar la información de las declaraciones que presenta la industria química sobre ciertas sustancias químicas reguladas por la Convención, así como verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1.

México ha recibido un total de 7 inspecciones de 1997 a 2005: 1) del 17 al 20 de diciembre de 2000 en Coatzacoalcos, Veracruz, 2) del 5 al 9 de noviembre de 2001 en Salamanca, Guanajuato, 3) del 2 al 6 de abril de 2002 en Salamanca,

Guanajuato, 4) del 15 al 19 de junio de 2004 en el Estado de México, 5) del 9 al 13 de agosto de 2004 en Monterrey, Nuevo León, 6) del 6 al 10 de diciembre de 2004 en Tlaxcala, y 7) del 2 al 6 de mayo de 2005 en Jalisco, Guadalajara, y los nombres de las empresas inspeccionadas, por cuestiones de seguridad, es confidencial.

En general, los informes sobre las inspecciones han sido positivos, constatando la validez de la información presentada por México y reconociendo la total colaboración de las autoridades mexicanas, así como el profesionalismo y el ambiente de cordialidad en el que se desarrollaron las visitas. Los informes están resguardados en el Archivo Confidencial de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte y de acuerdo a los informes reglamentarios de las misiones de México en el OPAQ, México ha expresado en diversas ocasiones que el actual sistema de inspecciones, así como el régimen de presentación de declaraciones pueden eliminar imprecisiones, y que se considera necesario examinar los criterios relacionados con la selección de las instalaciones a ser inspeccionadas, en virtud de que más de una inspección por año, puede resultar excesivo para un Estado Parte que, como México, no emplea, ni produce armas químicas.

Asimismo, es importante tener presente que el número y características de los inspectores, así como de las inspecciones, deben ser acordes con el actual contexto internacional, además de que deben asegurar un esquema de verificación equilibrado, y que, aunque son mayores las instalaciones de empresas que emplean compuestos orgánicos definidos, así como de Lista 3, éstos están dirigidos a actividades no prohibidas por la Convención.

Considero que la frecuencia de inspecciones a los Estados Parte de la CAQ deberá diseñarse en relación con el nivel de peligrosidad de las sustancias empleadas por los Estados, así como a la verificación de las instalaciones que

fueron productoras de armas químicas. De esta manera, los recursos podrían estar dirigidos a intensificar los procesos de destrucción de armas químicas y en lugar secundario el desarrollo de inspecciones bajo el Artículo VI sobre actividades no prohibidas por la Convención.

4.3 Avances en el cumplimiento del Artículo X “Asistencia y Protección contra las Armas Químicas”.

Como es el caso de países que como México no poseen armas químicas, es común que no cuenten con programas específicos para asistencia y protección contra armas químicas o que en su legislación o programas nacionales no estén consideradas.

En este sentido, en México existe mayor preocupación por los casos de “contingencias” o “emergencias” ocasionadas por accidentes u otra eventualidad con sustancias químicas reguladas por la Convención, y por actividades relacionadas con la seguridad fronteriza en cuestiones de terrorismo biológico o químico.

En cuanto a las estructuras y mecanismos relacionados con el tema de protección en caso de emergencias relacionadas a sustancias o armas químicas, actualmente México cuenta con los siguientes mecanismos:

1. La Secretaría de Gobernación, de conformidad con Ley General de Protección Civil, trabaja en cooperación con otras instituciones y cuenta con varios planes para contingencias que se puedan presentar, con base en las atribuciones de cada una de ellas, así como con organizaciones no gubernamentales e industriales que velan por una protección integral de la población.⁷³

2. La Policía Federal Preventiva (PFP) cuenta con el Grupo de Instalaciones Estratégicas (GCIE), cuyo Secretariado Técnico está a cargo de la propia PFP y en el cual convergen autoridades federales y empresas paraestatales estratégicas,

⁷³ <http://www.gobernación.gob.mx>

señalando que se podrían sumar otras dependencias que participan en actividades industriales relacionadas con la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas.

Los miembros del GCIE han participado, desde 2003 y particularmente en el terreno técnico para seguridad física de instalaciones, en los trabajos binacionales para una frontera segura con autoridades estadounidenses, presididas por el Departamento de Seguridad Doméstica de Estados Unidos, y en la que uno de los temas abordados fue el traslado y manejo de materiales y sustancias químicas sensibles, así como el análisis de las instalaciones estratégicas en ambos lados de la frontera.

En la PFP existe el “Grupo de Armas”, en el que participan las fuerzas armadas y entidades encargadas de la Seguridad Pública y Nacional. Asimismo, la PFP ha centrado sus esfuerzos en la participación en la denominada “Alerta Naranja”, especialmente en los Aeropuertos y Puntos Fronterizos, e incluso en la etapa de menor actividad de la citada alerta, a bordo de aeronaves, así como en la investigación de las denuncias sobre el traslado ilícito de sustancias químicas o cuando éstas últimas han sido sustraídas de algún transporte o finalmente en el proceso de abanderamiento de algún convoy con sustancias químicas.⁷⁴

3. La Secretaría de Salud y la Coordinación General de Protección Civil han participado en simulacros con autoridades estadounidenses, en la frontera norte, contra amenazas químico-bacteriológicas.⁷⁵

En materia de salud, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) se encuentra en alerta permanente para identificar oportunamente la aparición de daños a la salud en la población, ocasionados por actos de terrorismo cometidos

⁷⁴ <http://www.ssp.gob.mx>

⁷⁵ <http://www.salud.gob.mx>

con agentes biológicos o químicos. Además, la Secretaría de Salud encabeza un grupo de trabajo que tiene como objetivo la prevención del uso de armas químicas y biológicas en actividades terroristas. Asimismo, se ha capacitado a las dependencias federales sobre el manejo de materiales que se presumen peligrosos y se cuenta con un sistema de información interinstitucional confiable que se ha venido perfeccionando para atender y poder enfrentar con agilidad y eficiencia, ataques terroristas con el uso de armas químicas y/o biológicas.

También existe la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene como misión proteger a la población contra riesgos sanitarios, para lo cual integra el ejercicio de la regulación, control y fomento sanitario bajo un solo mando, dando unidad y homogeneidad a las políticas que se definan. Su área de competencia es la regulación y fomento sanitario de la comercialización, producción, importación, exportación, publicidad o exposición involuntaria a varios factores entre los que destacan las sustancias tóxicas o peligrosas como fertilizantes, plaguicidas, precursores químicos y químicos esenciales.⁷⁶

En materia de cooperación internacional se acordó, en el marco de la Primera Reunión sobre Seguridad en Salud y Bioterrorismo realizada en Ottawa, Canadá, en noviembre de 2001, explorar la cooperación conjunta en la obtención de vacunas y antibióticos y otros insumos para la prevención y tratamiento de daños a la salud por agentes biológicos o químicos; mejorar los nexos existentes entre los laboratorios nacionales, para el intercambio oportuno de información pertinente y colaborar en el establecimiento de mecanismos de respuesta a eventos terroristas nucleares o químicos.

⁷⁶ <http://www.cofepris.gob.mx/quees/cofepris.html>

México se comprometió conjuntamente con Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea, a apoyar el fortalecimiento de la Red de Vigilancia de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para casos en que se detecte un evento de salud sospechoso de estar relacionado con el uso de agentes biológicos o químicos en actos terroristas. Los Estados miembros utilizan mecanismos de intercambio de información directos con autoridades sanitarias homólogas, y a través de organizaciones multilaterales (entre ellas, la OMS y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)).

4.4 Avances en el cumplimiento del Artículo XI “Desarrollo económico y tecnológico”.

México ha considerado que uno de los pilares de la Convención es brindar la posibilidad de fomentar la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la misma, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas, de acuerdo al Artículo XI de la Convención.

México ha promovido la cooperación internacional en el ámbito científico y técnico para el desarrollo de la química con fines pacíficos y actualmente participa como facilitador del tema en las consultas informales de la Secretaría Técnica de la OPAQ.

La Autoridad Nacional provisional (DGSNU-SRE) ha promovido la participación de un sin número de funcionarios públicos y académicos en cursos y talleres de capacitación de la OPAQ sobre diversos temas desde 1997.

Funcionarios de México en la OPAQ.

-Emb. Santiago Oñate Laborde
Asesor Jurídico de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

-Ing. Jesús Peregrino Candelero
Funcionario de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. El Ing. Peregrino solicitó la renovación de su licencia anual de trabajo son goce de sueldo toda vez que se encuentra adscrito a la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional.

-Dr. Héctor García Romero
Funcionario de la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. El Dr. Romero solicitó la renovación de su licencia anual de trabajo son goce de sueldo toda vez que se encuentra adscrito al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos en Administración del Instituto Politécnico Nacional.

-Dr. José Luz González Chávez

Profesor Titular de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Fungió como integrante de la Comisión sobre Confidencialidad y actualmente es miembro del Consejo Consultivo Científico de la OPAQ.

-Dr. Benjamín Ruíz Loyola

Profesor Titular de la de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

No forma parte de la lista de funcionarios de la Organización, pero participó como inspector de armas químicas en la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) creada en virtud de la resolución 1284 (1999) del Consejo de Seguridad, de fecha 17 de diciembre de 1999 con el fin de privar a Iraq de sus armas de destrucción en masa.

El presupuesto de la OPAQ para 2005 asciende a EUR 75,695,000⁷⁷ y las contribuciones de México a la OPAQ han sido las siguientes:

En 2003 € 683,316

En 2004 €1,308,025.00

En 2005 € 1,385,523.00

Cabe destacar que México fue miembro del Consejo Ejecutivo de la OPAQ en el periodo de mayo de 2003 a mayo de 2005, y ha sido reelegido para el periodo de 2005 a 2007.

⁷⁷ <http://www.opcw.org/ib>

CONCLUSIONES

La comunidad internacional, en cuestiones de paz y seguridad internacional, tiene como primera línea de defensa en el terreno del desarme y la no proliferación de Armas de Destrucción en Masa (ADM) a los siguientes tratados internacionales: el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CAB) y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ).

Estos tratados han sido de gran utilidad durante varios años, al establecer normas ampliamente aceptadas contra la adquisición, almacenamiento y no proliferación de armas de destrucción en masa, y continúan promoviendo el diálogo y la cooperación entre las naciones. Actualmente, la importancia de estos tratados radica en que están dirigidos a impedir y contrarrestar la adquisición de ADM y su uso por Terroristas, toda vez que los acontecimientos del 11 de septiembre en Estados Unidos, dieron un nuevo sentido de urgencia a los temas de no proliferación y desarme.

En el caso de las armas químicas, la CAQ es el primer y único tratado internacional sobre desarme que prohíbe toda una categoría completa de armas de destrucción en masa bajo un estricto régimen de verificación internacional basado en declaraciones e inspecciones nacionales, que los tratados del TNP y la CAB no contemplan.

Considerando que una de las ambiciones de los Terroristas y de Organizaciones Terroristas es adquirir y usar armas de destrucción en masa, la plena aplicación de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas (CAQ) es necesaria y urgente, así como evaluar si eso basta para que la comunidad internacional enfrente este tipo de amenaza.

La razón de ser de la Convención sobre las Armas Químicas está expresada de forma concisa en su preámbulo: “...Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención...”, y su principal objetivo es la eliminación total de las armas químicas en el año 2007, con un prórroga de cinco años, es decir, al 2012.

De conformidad con la investigación realizada, la Convención, desde su entrada en vigor en 1997, ha logrado grandes avances internacionales y un ejemplo claro es el “Plan sobre la Universalidad” que gracias a su aplicación, ha logrado que más Estados firmen la Convención.

También la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) ha realizado una valiosa, importante y destacada participación ante la comunidad internacional y ha llevado a cabo esfuerzos conjuntos en relación a la difusión, enseñanza y debate sobre el régimen de prohibición de armas químicas, así como en la búsqueda de soluciones a los problemas que ha enfrentado la aplicación de la Convención.

De igual forma, ha promovido el desarrollo de eficientes programas de destrucción de armas químicas y de verificación de la industria química internacional de una manera completa, efectiva y confiable, ha buscado establecer los mecanismos de cooperación entre los Estados Parte, a través de sus Autoridades Nacionales y ha logrado desarrollar una dinámica de trabajo y confianza entre sus principales órganos, lo que le han permitido el desempeño eficiente de sus funciones.

Es evidente que para los Estados Parte de la CAQ, que no poseen armas químicas, la aplicación del régimen de verificación para las sustancias químicas reguladas por esa Convención, así como las obligaciones de declarar la producción, elaboración, consumo, transferencia y recibir inspecciones *in situ*, les provoca costos económicos, financieros y de infraestructura administrativa y jurídica, pero a cambio de este gasto, los Estados Parte pueden contar con el compromiso de la eliminación total y de la prohibición de estas armas de

destrucción en masa, así como del libre comercio de sustancias químicas, de la promoción de la cooperación internacional y del intercambio de información científica y técnica con fines no prohibidos.

En el caso de México, primer país del Continente Americano en ratificar la Convención, se puede decir que ha realizado un buen papel como Estado Parte de la CAQ.

De acuerdo a la declaración que presentó México el 11 de julio de 1997, a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), en la cual afirma que no posee, no ha poseído, ni tampoco produce armas químicas, México es considerado como un país en pro de la paz y la seguridad internacionales. Pero como país que apoya el desarme y la no proliferación de las armas químicas, está obligado a cumplir las disposiciones sobre actividades no prohibidas por la Convención, esto es, que debe dar cumplimiento al Artículo VI “Actividades No Prohibidas por la Convención”, al Artículo VII “Medidas nacionales de aplicación”, al Artículo IX “Consultas, cooperación y determinación de los hechos”, al Artículo X “Asistencia y protección contra las armas químicas” y al Artículo XI “Desarrollo económico y tecnológico”.

La aplicación y cumplimiento de la Convención, desde 1997 había estado a cargo de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas (DGSNU) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), que fungía como la Autoridad Nacional provisional y desde el 2004, con la propuesta de creación de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, el Comité de Armas Químicas y Biológicas, adquirió la responsabilidad de representar a la Autoridad de México ante la OPAQ, aunque internamente no existía ningún acuerdo o decreto que la estableciera de manera oficial.

La SRE logró cumplir y aplicar las disposiciones de la CAQ sin contar con las medidas administrativas y legislativas nacionales necesarias, por lo que su trabajo es reconocido, sin embargo no fue suficiente.

Desde la entrada en vigor de la CAQ y hasta el 2004, México aún no había cumplido con algunas disposiciones importantes, como son: el establecimiento de una Autoridad Nacional definitiva, la implementación de medidas legislativas y administrativas, la creación de una base de datos de las empresas de industria química nacional que están obligadas a presentar declaraciones, así como la implementación de un programa de asistencia y protección contra las armas químicas a nivel nacional.

La SRE reconoció esta preocupación y en 2004 coordinó e implementó un calendario de trabajo, a fin de que las dependencias federales que eran miembros del Comité de Armas Químicas y Biológicas de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, lograrán en un corto plazo aplicar las medidas nacionales necesarias.

Asimismo, el Comité de Armas Químicas y Biológicas en cooperación con la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) y la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), realizaron esfuerzos conjuntos, que dieron solo algunos resultados que hacían que se cumpliera parcialmente las disposiciones de la CAQ.

Sin embargo, entre los mayores desafíos se tenían que resolver a corto plazo, se encontraba la implementación y elaboración de la legislación nacional pertinente, así como establecer y estructurar la Autoridad Nacional de México ante la OPAQ.

Considerando los resultados de la investigación se recomienda que la Autoridad Nacional este representada por el Comité de Armas Químicas y Biológicas, y que siga siendo coordinada como hasta ahora por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), considerando que la mayoría de las autoridades Nacionales de los Estados Parte recae en los Ministerios de Relaciones Exteriores o en los Ministerios de Defensa.

Asimismo, se recomienda que su estructura administrativa sea la siguiente:

-Dirección para Asuntos de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas. Un funcionario con experiencia en la aplicación de la CAQ en los ámbitos de implementación de medidas legislativas, en los procesos de verificación (declaraciones e inspecciones) y cooperación internacional con la OPAQ y con los Estados Miembros.

-Subdirección de Cooperación. Un funcionario con experiencia en la aplicación de medidas legislativas de la Convención y seguimiento de los temas que se examinan en el marco de las sesiones de la Conferencia de Estados Parte y del Consejo Ejecutivo, así como mantener una estrecha cooperación con las Dependencias Federales que forman parte del Comité de Armas Químicas y Biológicas, con la Asociación de la Industria Química (ANIQ) y con el Instituto Química y la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Departamento de Implementación de la CAQ. Un funcionario (Lic. en Derecho) con experiencia en la aplicación de medidas legislativas y que de seguimiento a los trabajos del Comité de Armas Químicas y Biológicas de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales.

Departamento de Cooperación. Un funcionario (Ing. Químico) con conocimientos técnicos en Química, que de seguimiento a los temas que se examinan en consultas informales de la Secretaría Técnica de la OPAQ, en las sesiones de la Conferencia de Estados Parte y del Consejo Ejecutivo, y de seguimiento y difusión de los cursos, talleres y vacantes que ofrece el organismo,

-Subdirección de Verificación. Un funcionario con experiencia en declaraciones e inspecciones de la OPAQ a la industria química nacional.

Departamento de Declaraciones. Un funcionario que tendría la responsabilidad de guiar y capacitar a los representantes de la industria química en el llenado de formularios para la entrega en tiempo y forma de las

declaraciones anuales sobre actividades anticipadas y previstas, así como de llevar un control y registro de las empresas que están obligadas a presentar estas declaraciones.

Departamento de Inspecciones. Un funcionario con experiencia en inspecciones de la OPAQ a la industria química nacional que tendría la responsabilidad de preparar y coordinar dichas inspecciones.

El segundo desafío importante es, implementar y elaborar la legislación nacional pertinente, que actualmente se está debatiendo en el Comité de Armas Químicas y Biológicas. Considero que el actual proyecto de Ley tardará en adoptarse, debido a que no ha existido una versión final que incluya todos los intereses y responsabilidades de las Dependencias Federales involucradas.

Las dependencias del Poder Ejecutivo que, a consideración propia, tienen mayores responsabilidades en la aplicación de las obligaciones de la Autoridad Nacional, son: el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT-SHCP) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud (SSA). Así como otras instituciones del sector privado y académicas, como lo son: la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), el Instituto de Química y la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que, aunque no son dependencias del Poder Ejecutivo que formen parte del Comité, tienen un importante y valioso papel en el cumplimiento de la Convención.

En el ámbito político e internacional, la plena aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Convención a nivel nacional, beneficiaría considerablemente a México, por ser un país promotor del desarme y la no proliferación de armas de destrucción en masa.

En el ámbito del desarrollo económico, tecnológico e industrial, también existirían beneficios en cuestiones de intercambio de información, tecnología, equipamiento y, capacitación y entrenamiento a mexicanos en cuestiones relativas a las armas químicas y al uso pacífico de la química.

Si bien, el sector de la industria química ha tenido ciertas reservas en la aplicación de la Convención, ésta no las perjudica en lo absoluto, ya que la información que declaran sobre sus actividades es protegida y confidencial. Solo están obligadas a presentar información que demuestre que México utiliza las sustancias químicas reguladas por la CAQ para fines no prohibidos.

Finalmente, considero que a nivel internacional y al no haberse cumplido el período previsto para alcanzar el objetivo de la completa eliminación de las armas químicas, la reflexión sobre la importancia de los avances, del proceso y los retos que ha implicado la instrumentación de la Convención, fue necesaria en esta investigación, toda vez que la estructura de desarme y no proliferación establecida a lo largo de los últimos tres decenios necesita ser reforzada y fortalecida con nuevas medidas y mecanismos de aplicación más rápidos o soluciones más simples, ya que la amenaza del empleo de armas de destrucción en masa y su relación con el terrorismo, cada vez es más estrecha.

Asimismo, y de acuerdo a la lenta implementación de los “programas de destrucción de armas químicas”, el periodo establecido para la eliminación total de las armas químicas en 2012 tal vez no se cumplirá, pero eso no significa que ese objetivo no se logre en un futuro, porque en la medida en que la cooperación internacional tenga un mayor peso específico en las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), los desafíos futuros que ésta deba enfrentar, estarán previstos y la comunidad internacional podrá dar respuestas más eficaces a las amenazas a la paz y seguridad internacionales mediante una acción conjunta más consolidada.

Considero que los Estados Parte que se han adherido a la CAQ deben estar convencidos de promover, respaldar y excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas en su territorio, así como de lograr la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas, así como su destrucción.

Bibliografía

- Cid Capetillo, Ileana y Márquez, María de los Ángeles. Lineamientos generales para la elaboración de proyectos de investigación y para la redacción. Cuaderno de Relaciones Internacionales; N. 1, División de Estudios Profesionales, FCPyS, UNAM, 2002, 63 pp.
- García Robles, Alfonso. El Comité de Desarme, antecedentes, constitución y funcionamiento. Colegio de México, México, 1980, 192 pp.
- García Robles, Alfonso. La Asamblea General del Desarme. Colegio Nacional, México, 1979, 325 pp.
- Hoffman, Mark. UK arms control in the 1990s. Manchester University Press, New York, 1990, 221 pp.
- Huyos, Pilar. Guerra Química: el horror secreto. Muy Interesante, Año 4, No. 2 Febrero 1987, México.
- Miettinen, Jorma K; Armamento Químico. Nueva Epoca, Vol. III, Num. 56 Abril-Septiembre 1977, México.
- Organización de las Naciones Unidas. The dangers of chemical and bacteriological weapons. Question and answers in these weapons and on the effects of their possible use. ONU, octubre 1962, 20 pp.
- Organización de las Naciones Unidas. Informe del grupo de expertos encargados de investigar la información relativa al presunto uso de armas químicas. ONU, 12 diciembre de 1981.
- Organización Mundial de la Salud. Respuesta de la salud pública a las armas biológicas y químicas. Guía de la OMS. Segunda edición. Washington D.C. 2003, 283 p
- Palme, Olof. Seguridad Mundial. Un Programa para el Desarme. Informe de la Comisión de Independiente sobre Asuntos de Desarme y Seguridad; Lasse Press Mexicana, México, 1982, 247 pp.
- Ramada, Francois. De los plaguicidas a las armas químicas. Mundo Científico No. 102, Vol. 10. México.
- Rosas, María Cristina (Coordinadora) Cuando el destino nos alcance...Terrorismo, democracia y seguridad. Editorial Quimera, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Primera Edición, 2002, 280 pp.
- Tunkin, G.I. El derecho y la fuerza en el sistema internacional. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, 205 pp.

- United Nations. Chemical and Bacteriological (Biological) Weapons and the effects of their possible use. Report of the Secretary-General, Signature A/7575-S/9292. New, York, EU 1969 Pag. 5.
- Waters Lee. "Armas químicas en la guerra Iraq-Irán". Military Review, Enero-Febrero 1991.

Hemerografía

- OPCW. *Annual Report*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, 1998-2002.
- OPCW. *Chemical Disarmament: Basic Facts*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, 1999, 30 pp.
- OPCW. *Chemical Disarmament*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, March, June, September, December 2003, march 2004.
- OPCW. *El desarme químico: Fundamentos*. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, La Haya, Países Bajos, 2004, 36 pp.
- OPCW. *Fact Sheet*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, No. 1 al 11, 2000.
- OPCW. *Images*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, 1998, 36 pp.
- OPCW. *Profiles*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, 2003, 12 pp.
- OPCW. *Synthesis*. Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons, The Hague, 2000-2001.

Instrumentos jurídicos

- Convención de la Haya de 1899
- Convención de la Haya de 1907
- Protocolo de Ginebra de 1925
- Documento Final de la Conferencia de París sobre Armamento Químico (1989)
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Artículos

Rosas, María Cristina. *La carrera armamentista: una agenda olvidada*, en Relaciones Internacionales. No. 80-81, Coordinación de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-diciembre de 1999, pp.39-56

Ruiz Loyola, Benjamín. *La problemática de las armas químicas en las relaciones internacionales* en Relaciones Internacionales. No. 80-81, Coordinación de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-diciembre de 1999, pp.57-70

Documentos

- SRE. *Lineamientos para la participación de la Delegación de México en las sesiones del Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas* (Desde la 1ª hasta la 37ª sesión). Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México

- SRE. *Lineamientos que norman la participación de la Delegación de México en diversas reuniones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (1997-2004)*. Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México

- SRE. *Informes reglamentarios de la Delegación de México participante en diversas reuniones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (1997-2004)*. Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México

- SRE. *Minutas de las reuniones del Comité de Armas Químicas y Biológicas y del Comité de Armonización Legislativa de la Comisión Intersecretarial en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales (2004-2005)*. Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México

- SRE. Tarjetas informativas y documentos de trabajo (1997 al 2005)

Páginas Electrónicas

- www.opcw.org

- www.un.org

- www.unidir.org

- <http://www.opcw.org/chemhaz/chemhome/htm>,
- <http://www.opcw.org/links.htm>
- <http://www.nbc-med.org>
- <http://www.wood.army.mil/usacmls>,
- http://www.mitrotek.org/mission/envene/chemical/chem_back.html,
- <http://www.chemsafety.gov/>
- <http://hazmat.dot.gov/erg2000/psnsort.htm>
- <http://www.nbc-med.org/SiteContent/HomePage>, <http://ull.chemistry.uakron.edu>
- <http://www.cdc.gov/niosh/npg/npqd0000.html>
- <http://www.cbwsymp.foa.se/exhibitors.htm>
- <http://toxnet.nlm.nih.gov/cgi-bin/sis/html>
- <http://www.llnl.gov/nai>
- <http://www.cbaci.org/cbaci/index.html>
- <http://www.cwwg.org>
- http://www.htfwo.org/ertprogram/technologies/10_needs.asp
- <http://bah-abingdon-staging-site.com/CUGR/index.htm>

ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS



CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

(Versión corregida conforme a la
Notificación al Depositario C.N.246.1994.TREATIES-5 y al correspondiente Acta de Rectificación del Original de la
Convención, de fecha 8 de agosto de 1994, así como a la Notificación al Depositario C.N.359.1994.TREATIES-8 y
al correspondiente Acta de Rectificación de la Convención (texto español), de fecha 27 de enero de 1995)

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925),

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
- b) No emplear armas químicas;
- c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

ARTICULO II DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por "precursor" se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes" (denominado en lo sucesivo "componente clave") se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por "antiguas armas químicas" se entiende:

- a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o
- b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por "armas químicas abandonadas" se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por "agente de represión de disturbios" se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

- 1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o
- 2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la Parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

- a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por "capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por "Organización" se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

- a) Por "producción" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;
- b) Por "elaboración" de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;
- c) Por "consumo" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

ARTICULO III DECLARACIONES

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

- i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
- ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);
- iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación;
- iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación;
- v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

- i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación;
- ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación;
- iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

- i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;
- ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la Parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);
- iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la Parte V del Anexo sobre verificación;
- iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la Parte V del Anexo sobre verificación;
- v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la Parte V del Anexo sobre verificación;
- vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la Parte V del Anexo sobre verificación;
- vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la Parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

ARTICULO IV ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática in situ.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumento in situ.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1, 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

ARTICULO V
INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la Parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la Parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la Parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedita su aprobación, de conformidad con la sección D de la Parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección D de la Parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la Parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la Parte V del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la Parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

ARTICULO VI ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la Parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la Parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la Parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las instalaciones especificadas en la Parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la Parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la Parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

ARTICULO VII MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

ARTICULO VIII LA ORGANIZACION

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Cuando así lo decida;
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;
- c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o
- d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente

aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

- a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;
- b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;
- c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");
- e) Aprobó el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;
- g) Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas;
- h) Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;
- i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado;
- j) Establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X;
- k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII;

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. EL CONSEJO EJECUTIVO

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

- a) Nueve Estados Partes de África, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;
- b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;
- c) Cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;
- d) Siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;
- e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, revisar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

- a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;
- b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia;
- c) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

- a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;
- b) Concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo;
- c) Aprobó los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

- a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;
- b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
- c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. LA SECRETARIA TECNICA

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

- a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;
- b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;
- c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;
- d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

- a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;
 - b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;
 - c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.
40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la Parte II del Anexo sobre verificación.

ARTICULO IX CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;
- c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;
- e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;
- f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente a la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

- a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeña su mandato;
- b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,
- c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

- a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;
- b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación;
- c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la Parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.
16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.
17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.
18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.
19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la Parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la Parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.
20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la Parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.
21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.
22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:
- a) Si ha habido falta de cumplimiento;
 - b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y
 - c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.
23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.
24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.
25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

ARTICULO X ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.
2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.
3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.
4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.
5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes. La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.
6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.
7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:
- a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;
 - b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

ARTICULO XI DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos;

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención;

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

ARTICULO XII MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIII RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

ARTICULO XIV SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.
3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.
4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.
5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.
6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

ARTICULO XV ENMIENDAS

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.
2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.
3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:
 - a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y
 - b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.
4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la Parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la Parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.
5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:
 - a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;
 - b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;
 - c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;
 - d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

ARTICULO XVI DURACION Y RETIRADA

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

ARTICULO XVII CONDICION JURIDICA DE LOS ANEXOS

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

ARTICULO XVIII FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

ARTICULO XIX RATIFICACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XX ADHESION

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

ARTICULO XXI ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XXII RESERVAS

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

ARTICULO XXIII DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIV TEXTOS AUTENTICOS

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en París el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

- A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS
- B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Directrices para la Lista 1

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;
 - b) Plantea de otro modo un peligro grave para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:
 - i) Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - ii) Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - iii) Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;
 - c) Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 2

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - b) Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
 - c) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
 - d) No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para las Listas de sustancias químicas 50 Directrices para la Lista 3

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
 - b) Plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - c) Plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2;
 - d) Puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En las Listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la presente Convención, se identifican en esas Listas las sustancias químicas respecto de las que se prevé la aplicación de medidas de verificación con arreglo a lo previsto en las disposiciones del Anexo sobre verificación. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas.

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialkyladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "*" en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación, tal como se dispone en la Parte VII del Anexo sobre verificación.)

Lista 1

No. del CAS

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo)
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo (107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo)

ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)
4. Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
Bis(2-cloroetil)metano	(63869-13-6)
Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetil)etano	(3563-36-8)
1,3-bis(2-cloroetil)propano normal	(63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetil)butano normal	(142868-93-7)
1,5-bis(2-cloroetil)pentano normal	(142868-94-8)
Bis(2-cloroetil)éter	(63918-90-1)
Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter	(63918-89-8)
5. Lewisitas: Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno: HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
7. Saxitoxina	(35523-89-8)
8. Ricina	(9009-86-3)

B. Precursores

9. Fosfonidfluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonidfluoruro	(676-99-3)
10. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H ó <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)
11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo	(7040-57-5)

Lista 2

No.deI CAS

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)

B. Precursores

4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono ej.: dicloruro de metilfosfonilo metilfosfonato de dimetilo Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de 0-etilo S-fenilo	(676-97-1) (756-79-6) (944-22-9)
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	
7. Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)

9. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)

10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes

11. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes

Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-01-0)
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (100-37-8)

12. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes

13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo) (111-48-8)

14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 (464-07-3)

Lista 3 **No. del CAS**

A. Sustancias químicas tóxicas

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo (75-44-5)

2. Cloruro de cianógeno (506-77-4)

3. Cianuro de hidrógeno (74-90-8)

4. Cloropirrina: tricloronitrometano (76-06-2)

B. Precusores

5. Oxicloruro de fósforo (10025-87-3)

6. Tricloruro de fósforo (7719-12-2)

7. Pentacloruro de fósforo (10026-13-8)

8. Fosfito trimetilico (121-45-9)

9. Fosfito trietilico (122-52-1)

10. Fosfito dimetilico (868-85-9)

11. Fosfito dietilico (762-04-9)

12. Monocloruro de azufre (10025-67-9)

13. Dicloruro de azufre (10545-99-0)

14. Cloruro de tionilo (7719-09-7)

15. Etildietanolamina (139-87-7)

16. Metildietanolamina (105-59-9)

17. Trietanolamina (102-71-6)

**ANEXO SOBRE LA APLICACION Y LA VERIFICACION
("ANEXO SOBRE VERIFICACION")**

INDICE

PARTE I DEFINICIONES

PARTE II NORMAS GENERALES DE VERIFICACION

- A. NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION
- B. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
- C. ARREGLOS PERMANENTES
 - Puntos de entrada
 - Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular
 - Arreglos administrativos
- Equipo aprobado
- D. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION
 - Notificación
 - Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección
 - Información previa a la inspección
- E. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES
 - Normas generales
 - Seguridad
 - Comunicaciones
 - Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado
 - Obtención, manipulación y análisis de muestras
 - Prórroga de la duración de la inspección
 - Primera información sobre la inspección
- F. PARTIDA
- G. INFORMES
- H. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI

- A. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS DE INSTALACION
- B. ARREGLOS PERMANENTES
- C. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

PARTE IV (A) DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV

- A. DECLARACIONES
 - Armas químicas
 - Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III
 - Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores
 - Presentación del plan general para la destrucción de las armas químicas
- B. MEDIDAS PARA ASEGURAR Y PREPARAR LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO
- C. DESTRUCCION
 - Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas
 - Orden de destrucción
 - Modificación de los plazos intermedios de destrucción
 - Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción
 - Planes anuales detallados para la destrucción
 - Informes anuales sobre destrucción
- D. VERIFICACION
 - Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección in situ
 - Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento
 - Inspecciones y visitas
 - Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas
 - Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas
 - Medidas de verificación sistemática in situ en instalaciones de destrucción de armas químicas

PARTE IV (B) ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS Y ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS

- A. DISPOSICIONES GENERALES
- B. REGIMEN APLICABLE A LAS ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS
- C. REGIMEN APLICABLE A LAS ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS

PARTE V DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V

- A. DECLARACIONES
 - Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas
 - Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III.
 - Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores
 - Presentación de planes generales para la destrucción
 - Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción

B. DESTRUCCION.

Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas
Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas
Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción
Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas
Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas
Orden de destrucción
Planes detallados para la destrucción
Examen de los planes detallados

C. VERIFICACION

Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección in situ
Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas
Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

D. CONVERSION DE INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS PARA FINES NO PROHIBIDOS POR LA PRESENTE CONVENCION

Procedimiento para solicitar la conversión
Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión
Condiciones para la conversión
Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia
Planes detallados para la conversión
Examen de los planes detallados

PARTE VI ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DISPOSICIONES GENERALES

B. TRANSFERENCIAS

C. PRODUCCION

Principios generales para la producción
Instalación única en pequeña escala
Otras instalaciones

D. DECLARACIONES

Instalación única en pequeña escala
Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

E. VERIFICACION

Instalación única en pequeña escala
Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

PARTE VII ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DECLARACIONES

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales
Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas
Información a los Estados Partes

B. VERIFICACION

Disposiciones generales
Objetivos de la inspección
Inspecciones iniciales
Inspecciones
Procedimientos de inspección
Notificación de la inspección

C. TRANSFERENCIAS A ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

PARTE VIII ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DECLARACIONES

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales
Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas
Información a los Estados Partes

B. VERIFICACION

Disposiciones generales
Objetivos de la inspección
Procedimientos de inspección
Notificación de la inspección

C. TRANSFERENCIAS A ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

**PARTE IX ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI
REGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS**

A. DECLARACIONES

Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas
Asistencia de la Secretaría Técnica
Información a los Estados Partes

B. VERIFICACION

Disposiciones generales
Objetivos de la inspección
Procedimientos de inspección
Notificación de la inspección

C. APLICACION Y EXAMEN DE LA SECCION B

Aplicación
Examen

PARTE X INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX

A. NOMBRAMIENTO Y SELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION

B. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

Notificación
Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped
Determinación alternativa del perímetro definitivo
Verificación de la localización
Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida
Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección
Actividades del perímetro

C. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

Normas generales
Acceso controlado
Observador
Duración de la inspección

D. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCION

Partida
Informes

PARTE XI INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

A. DISPOSICIONES GENERALES

B. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

Solicitud de una investigación
Notificación
Nombramiento del grupo de inspección
Envío del grupo de inspección
Información

C. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

Acceso
Toma de muestras
Ampliación del polígono de inspección
Prórroga de la duración de la inspección
Entrevistas

D. INFORMES

Procedimiento
Contenido

E. ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

PARTE I
DEFINICIONES

1. Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección que hayan sido homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con las normas preparadas por ella en virtud del párrafo 27 de la Parte II del presente Anexo. También puede comprender los suministros administrativos o el equipo de grabación que utilice el grupo de inspección.

2. El término "edificio" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende los edificios especializados y los edificios corrientes.

a) Por "edificio especializado" se entiende:

i) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o de carga;

ii) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la presente Convención.

b) Por "edificio corriente" se entiende todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales aplicables a instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas.

3. Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de cualquier instalación o polígono en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste solicitada por otro Estado Parte de conformidad con los párrafos 8 a 25 del artículo IX.

4. Por "sustancia química orgánica definida" se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.

5. El término "equipo" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

a) Por "equipo especializado" se entiende:

i) El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final, por ejemplo, en reactores o en la separación de productos, así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II o que estaría en contacto con esa sustancia química si la instalación estuviera en servicio;

ii) Toda máquina para la carga de armas químicas;

iii) Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas, por ejemplo: equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para eliminación de residuos, tratamiento de residuos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos especiales de contención y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; o piezas de recambio específicas para equipo especializado.

b) Por "equipo corriente" se entiende:

i) El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y que no está incluido en los tipos de equipo especializado;

ii) Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios; equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad; instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio; o equipo de comunicaciones.

6. Por "instalación", en el contexto del artículo VI, se entiende cualquiera de los establecimientos industriales que se definen a continuación ("complejo industrial", "planta" y "unidad").

a) Por "complejo industrial" (factoría, explotación) se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

i) Oficinas administrativas y de otra índole;

ii) Talleres de reparación y mantenimiento;

iii) Centro médico;

iv) Servicios públicos;

v) Laboratorio analítico central;

vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;

vii) Zona de tratamiento central de efluentes y residuos; y

viii) Almacenes.

b) Por "planta" (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexas, como:

i) Una pequeña sección administrativa;

ii) Zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;

iii) Una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;

iv) Un laboratorio de control/análisis;

v) Una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y

vi) Los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas

declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.

c) Por "unidad" (unidad de producción, unidad de proceso) se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la

disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

7. Por "acuerdo de instalación" se entiende un acuerdo o arreglo entre un Estado Parte y la Organización acerca de una instalación concreta sometida a verificación in situ de conformidad con los artículos IV, V y VI.
8. Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones o zonas de otro Estado Parte en la presente Convención que están sujetas a inspección en virtud de ella.
9. Por "acompañamiento en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso, por el Estado huésped, que deseen acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.
10. Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.
11. Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para verificar las declaraciones presentadas de conformidad con los artículos III, IV, V y VI y con el presente Anexo.
12. Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se lleva a cabo una inspección de conformidad con la presente Convención, o el Estado Parte cuya instalación o zona en el territorio de un Estado huésped sea objeto de tal inspección; no se entiende incluido, sin embargo, el Estado Parte especificado en el párrafo 21 de la Parte II del presente Anexo.
13. Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica de conformidad con lo previsto en la sección A de la Parte II del presente Anexo para ayudar a los inspectores en una inspección o visita, por ejemplo, personal médico, de seguridad y administrativo e intérpretes.
14. Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.
15. Por "manual de inspección" se entiende la recopilación de procedimientos adicionales para la realización de inspecciones elaborada por la Secretaría Técnica.
16. Por "polígono de inspección" se entiende toda instalación o zona en la que se realice una inspección y que se haya definido específicamente en el correspondiente acuerdo de instalación o mandato o solicitud de inspección, con las ampliaciones que resulten del perímetro alternativo o definitivo.
17. Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General para realizar una determinada inspección.
18. Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica según el procedimiento establecido en la sección A de la Parte II del presente Anexo para realizar una inspección o visita de conformidad con la presente Convención.
19. Por "acuerdo modelo" se entiende un documento en el que se especifiquen la forma y contenido generales de un acuerdo concertado entre un Estado Parte y la Organización con el objeto de cumplir las disposiciones relativas a la verificación enunciadas en el presente Anexo.
20. Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte para observar una inspección por denuncia.
21. Por "perímetro", en el caso de una inspección por denuncia, se entiende el límite externo del polígono de inspección, definido sea por coordenadas geográficas o por descripción en un mapa.
 - a) Por "perímetro solicitado" se entiende el perímetro del polígono de inspección especificado de conformidad con el párrafo 8 de la Parte X del presente Anexo;
 - b) Por "perímetro alternativo" se entiende el perímetro del polígono de inspección según venga especificado, como alternativa al perímetro solicitado, por el Estado Parte inspeccionado; se ajustará a los requisitos estipulados en el párrafo 17 de la Parte X del presente Anexo;
 - c) Por "perímetro definitivo" se entiende el perímetro definitivo del polígono de inspección convenido en negociaciones entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 16 a 21 de la Parte X del presente Anexo;
 - d) Por "perímetro declarado" se entiende el límite exterior de la instalación declarada de conformidad con los artículos III, IV, V y VI.
22. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos del artículo IX, el período de tiempo transcurrido desde la facilitación al grupo de inspección de acceso al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.
23. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos de los artículos IV, V y VI, el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.
24. Por "punto de entrada"/"punto de salida" se entiende el lugar designado para la llegada al país de los grupos de inspección con el fin de realizar inspecciones de conformidad con la presente Convención o para su salida después de terminada su misión.
25. Por "Estado Parte solicitante" se entiende el Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.
26. Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica, es decir, 1.000 kg.

PARTE II

NORMAS GENERALES DE VERIFICACION

A. NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION

1. La Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, comunicará por escrito a todos los Estados Partes el nombre, la nacionalidad y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección que se proponga nombrar, así como una descripción de sus calificaciones y su experiencia profesional.
2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista que le haya sido transmitida de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento. El Estado Parte comunicará por escrito a la Secretaría Técnica su aceptación de cada inspector y ayudante de inspección 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista. Se considerará nombrado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista, declare por escrito su no aceptación. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado su no aceptación ni en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica presentará, de ser necesario, propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la presente Convención los inspectores y ayudantes de inspección que hayan sido nombrados.
4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que haya sido ya nombrado. Notificará por escrito a la Secretaría Técnica su objeción y podrá indicar el motivo correspondiente. Dicha objeción surtirá efecto 30 días después de ser recibida por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o del ayudante de inspección.
5. Ningún Estado Parte al que se le haya notificado una inspección tratará de excluir del grupo de inspección designado para esa inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección indicados en la lista del grupo de inspección.
6. El número de inspectores o ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser suficiente para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.
7. Si el Director General considera que la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificulta el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección u obstaculiza de cualquier otra forma el eficaz cumplimiento de las tareas de la Secretaría Técnica, remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.
8. Siempre que sea necesario o que se solicite modificar las referidas listas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección sustitutos de la forma establecida para la lista inicial.
9. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados en el presente Anexo aplicables tanto al Estado Parte inspeccionado como al Estado Parte huésped.

B. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

10. Cada Estado Parte facilitará, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

11. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la presente Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con la presente Convención la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la presente Convención, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.

e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud de la presente Convención la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado Parte huésped, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.

h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

12. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 11.

13. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Anexo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

14. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. Esa renuncia deberá siempre ser expresa.

15. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 11.

C. ARREGLOS PERMANENTES

Puntos de entrada

16. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de 12 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

17. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

18. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

19. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado Parte huésped o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a inspección sea necesario transitar por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspeccionado ejercerá los derechos y obligaciones relacionados con tales inspecciones de conformidad con el presente Anexo. El Estado Parte huésped dará facilidades para la inspección de dichas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas del grupo de inspección. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para inspeccionar instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado facilitarán dicho tránsito.

20. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no Parte en la presente Convención, el Estado Parte inspeccionado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado no Parte en la presente Convención adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado huésped acepte a los inspectores y ayudantes de inspección nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

21. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, pero en un lugar sometido a la jurisdicción o control de un Estado no Parte en la presente Convención, el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte inspeccionado y de un Estado Parte huésped para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo. Si el Estado Parte no puede garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo. No se aplicará el presente párrafo cuando las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar sean las del Estado Parte.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

22. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

23. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletadas por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

24. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped se asegurará que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23, sea aprobado a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

25. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

26. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. El Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que haya incurrido por estos conceptos.

Equipo aprobado

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 29, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 28, que la Secretaría Técnica haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La Secretaría Técnica preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Anexo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad necesarias para todos los tipos de instalaciones en las que de manera probable vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

28. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será designado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

29. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la identificación del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los

documentos o dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará procedimientos para la inspección del equipo de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

30. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

D. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

Notificación

31. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

32. En las notificaciones hechas por el Director General se incluirá la información siguiente:

- a) El tipo de inspección;
- b) El punto de entrada;
- c) La fecha y la hora estimada de llegada al punto de entrada;
- d) Los medios para llegar al punto de entrada;
- e) El polígono que se va a inspeccionar;
- f) Los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección;
- g) Cuando proceda, la autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales.

33. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección una hora después, a más tardar, de haberla recibido.

34. En el caso de la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 31 y 32.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección

35. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto del acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al polígono o polígonos de inspección y a un punto de salida.

36. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped prestará la asistencia que sea necesaria al grupo de inspección para que éste llegue al polígono de inspección 12 horas después, a más tardar, de la llegada al punto de entrada.

Información previa a la inspección

37. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado en la instalación por representantes de ésta, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, de las actividades realizadas en la instalación, las medidas de seguridad y los arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esa información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

E. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

Normas generales

38. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las normas establecidas por el Director General y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

39. El grupo de inspección se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General. Se abstendrá de toda actividad que exceda de ese mandato.

40. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que éste pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado o al Estado huésped y la menor perturbación posible a la instalación o la zona inspeccionada. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y procurará no perjudicar su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, solicitarán al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización. El representante atenderá la solicitud en la medida de lo posible.

41. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o un Estado huésped, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

42. Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de Inspección de la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las directrices que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Seguridad

43. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el polígono de inspección, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, los procedimientos detallados apropiados para cumplir estos requisitos.

Comunicaciones

44. Los inspectores tendrán derecho durante todo el período en el país a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección.

Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

45. De conformidad con los pertinentes artículos y Anexos de la presente Convención, los acuerdos de instalación y los procedimientos establecidos en el Manual de Inspección, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al polígono de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

46. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a esto y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito al Estado Parte inspeccionado para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá dejar constancia de toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y de toda explicación que se dé, en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

47. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

48. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo. El grupo de inspección determinará si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, deberá procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado conservarán una copia de cada fotografía.

49. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

50. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y los datos obtenidos sobre su instalación o instalaciones por la Secretaría Técnica.

51. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situado en el polígono de inspección, se tomarán, previa petición, fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección toda cuestión de este tipo que no se haya resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

52. Representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

53. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para analizar las muestras in situ, de conformidad con los procedimientos convenidos. En otro caso, el grupo de inspección podrá solicitar que se realice el correspondiente análisis in situ en presencia suya.

54. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

55. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios externos designados por la Organización.

56. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección.

El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII para su inclusión en el Manual de Inspección. El Director General de la Secretaría Técnica:

- a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- c) Supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados, del equipo analítico en laboratorios móviles y de los procedimientos y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y
- d) Elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

57. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la Secretaría Técnica.

58. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento de la presente Convención y los incluirá en el informe final sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

Prórroga de la duración de la inspección

59. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.

Primera información sobre la inspección

60. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del polígono de inspección. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de

inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá 24 horas después, a más tardar, del término de la inspección.

F. PARTIDA

61. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped.

G. INFORMES

62. Diez días después, a más tardar, de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico final sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la presente Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores. El informe tendrá carácter confidencial.

63. El informe final será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe final, con las observaciones adjuntas del Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la inspección.

64. Si el informe contuviera puntos dudosos o si la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no se ajustara a las normas requeridas, el Director General se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

65. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, el Director General lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

H. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

66. Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las inspecciones realizadas en virtud de la presente Convención, salvo cuando difieran de las disposiciones establecidas para tipos concretos de inspecciones en las Partes III a XI del presente Anexo, en cuyo caso tendrán precedencia estas últimas disposiciones.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI

A. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS DE INSTALACION

1. Cada instalación declarada que sea sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI recibirá una inspección inicial sin demora después de que haya sido declarada. El objeto de esa inspección de la instalación será el de verificar la información proporcionada, obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas inspecciones in situ y la vigilancia continua con instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos de instalación.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que la Secretaría Técnica pueda llevar a cabo la verificación de las declaraciones e iniciar las medidas de verificación sistemática en todas las instalaciones dentro de los plazos establecidos una vez que la presente Convención entre en vigor para ellos.

3. Cada Estado Parte concertará un acuerdo de instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI.

4. Salvo en el caso de las instalaciones de destrucción de armas químicas, a las que se aplicarán los párrafos 5 a 7, los acuerdos de instalación quedarán concluidos 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o de la declaración de la instalación por primera vez.

5. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que inicie sus operaciones después de transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el acuerdo de instalación quedará concluido 180 días antes, por lo menos, de que se ponga en funcionamiento la instalación.

6. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que ya esté en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o que comience sus operaciones un año después, a más tardar, de esa fecha, el acuerdo de instalación quedará concluido 210 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, salvo que el Consejo Ejecutivo decida que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la Parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

7. En el caso, a que se refiere el párrafo 6, de una instalación que vaya a cesar sus operaciones dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la Parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

8. Los acuerdos de instalación se basarán en acuerdos modelo e incluirán arreglos detallados que registrarán las inspecciones en cada instalación. Los acuerdos modelo incluirán disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura, y serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

9. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada polígono un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información a la cual necesite recurrir en ulteriores inspecciones.

B. ARREGLOS PERMANENTES

10. Cuando proceda, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de emplazar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua, así como precintos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

11. El Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los procedimientos convenidos, tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por el grupo de inspección y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de representantes suyos. El grupo de inspección tendrá el derecho de utilizar los instrumentos emplazados por el Estado Parte inspeccionado para su propia vigilancia de los procesos tecnológicos de la destrucción de armas químicas. A tal efecto, el grupo de inspección tendrá el derecho de inspeccionar los instrumentos que se proponga utilizar para la verificación de la destrucción de armas químicas y de hacerlos comprobar en presencia suya.

12. El Estado Parte inspeccionado facilitará la preparación y el apoyo necesarios para el emplazamiento de los instrumentos y sistemas de vigilancia continua.
13. Con el fin de poner en práctica los párrafos 11 y 12, la Conferencia examinará y aprobará los apropiados procedimientos detallados de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.
14. El Estado Parte inspeccionado notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación en la que se hayan emplazado instrumentos de vigilancia un hecho susceptible de repercutir sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte inspeccionado coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales tan pronto como sea posible, en caso necesario.
15. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión del sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, en su caso.
16. Si el sistema de vigilancia indica cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de ese examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección *in situ* inmediata de la instalación o una visita a ella en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte inspeccionado, el cual colaborará en su solución.

C. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

17. Salvo en el caso previsto en el párrafo 18, el Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.
18. El Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones iniciales con 72 horas de antelación, por lo menos, al tiempo previsto de llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

PARTE IV (A) DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV

A. DECLARACIONES

Armas químicas

1. La declaración de armas químicas hecha por un Estado Parte de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá lo siguiente:
- a) La cantidad total de cada sustancia química declarada;
 - b) La ubicación exacta de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:
 - i) Nombre;
 - ii) Coordenadas geográficas; y
 - iii) Un diagrama detallado del polígono, con inclusión de un mapa del contorno y la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación.
 - c) El inventario detallado de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, con inclusión de:
 - i) Las sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II;
 - ii) Las municiones, submuniciones, dispositivos y equipo no cargados que se definan como armas químicas;
 - iii) El equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii);
 - iv) Las sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii).
2. Para la declaración de las sustancias químicas mencionadas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 1 se aplicará lo siguiente:
- a) Las sustancias químicas serán declaradas de conformidad con las Listas especificadas en el Anexo sobre sustancias químicas;
 - b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las Listas del Anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en la Lista apropiada, en particular la Parte IV (A) - Destrucción de armas químicas 84 toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;
 - c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;
 - d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas, indicándose los porcentajes respectivos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está constituido por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas y se indicará el porcentaje respectivo;
 - e) Las armas químicas binarias se declararán con arreglo al producto final pertinente dentro del marco de las categorías de armas químicas mencionadas en el párrafo 16. Se facilitará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario:
 - i) El nombre químico del producto tóxico final;
 - ii) La composición química y la cantidad de cada componente;
 - iii) La relación efectiva de peso entre los componentes;
 - iv) Qué componente se considera el componente clave;
 - v) La cantidad proyectada del producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica a partir del componente clave, suponiendo que el rendimiento sea del 100%. Se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto tóxico final específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%;

f) En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, la declaración será análoga a la prevista para las armas químicas binarias;

g) Respecto de cada sustancia química, se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento, se indicará lo siguiente:

- i) Tipo;
- ii) Tamaño o calibre;
- iii) Número de unidades; y
- iv) Peso teórico de la carga química por unidad;

h) Respecto de cada sustancia química, se declarará el peso total en la instalación de almacenamiento;

i) Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza, si se conoce.

3. Respecto de cada tipo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipos no cargados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1, la información incluirá:

- a) El número de unidades;
- b) El volumen de carga teórica por unidad;
- c) La carga química proyectada.

Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III

4. La declaración de armas químicas hecha de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá toda la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la presente sección. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el otro Estado para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas no pudiera cumplir las obligaciones que le impone el presente párrafo, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

5. El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, siempre que la cantidad transferida o recibida haya rebasado una tonelada de sustancia química al año a granel y/o en forma de munición. Esa declaración se hará con arreglo al formato de inventario especificado en los párrafos 1 y 2. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentren en ese momento los elementos transferidos. Cuando no se disponga de toda la información especificada respecto de las transferencias o recepciones de armas químicas ocurridas entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

Presentación del plan general para la destrucción de las armas químicas

6. En el plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado de conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, se indicará en líneas generales la totalidad del programa nacional de destrucción de armas químicas del Estado Parte y se proporcionará información sobre los esfuerzos del Estado Parte por cumplir las exigencias de destrucción estipuladas en la presente Convención. En el plan se especificará:

a) Un calendario general para la destrucción, en el que se detallarán los tipos y las cantidades aproximadas de armas químicas que se tiene el propósito de destruir en cada período anual en cada instalación de destrucción de armas químicas existente y, de ser posible, en cada instalación de destrucción de armas químicas proyectada;

b) El número de instalaciones de destrucción de armas químicas existentes o proyectadas que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción;

c) Respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:

- i) Nombre y ubicación; y
- ii) Los tipos y cantidades aproximadas de armas químicas y el tipo (por ejemplo, agente neurotóxico o agente vesicante) y la cantidad aproximada de carga química que ha de destruirse;

d) Los planes y programas para la formación del personal encargado del funcionamiento de las instalaciones de destrucción;

e) Las normas nacionales de seguridad y emisiones a que han de ajustarse las instalaciones de destrucción;

f) Información sobre el desarrollo de nuevos métodos para la destrucción de armas químicas y la mejora de los métodos existentes;

g) Las estimaciones de costos para la destrucción de las armas químicas; y

h) Cualquier problema que pueda influir desfavorablemente en el programa nacional de destrucción.

B. MEDIDAS PARA ASEGURAR Y PREPARAR LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO

7. Cada Estado Parte, a más tardar cuando presente su declaración de armas químicas, adoptará las medidas que estime oportunas para asegurar sus instalaciones e impedirá todo movimiento de salida de sus armas químicas de las instalaciones que no sea su retirada para fines de destrucción.

8. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus armas químicas en sus instalaciones de almacenamiento estén dispuestas de tal modo que pueda accederse prontamente a ellas para fines de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 37 a 49.

9. Mientras una instalación de almacenamiento permanezca clausurada para todo movimiento de salida de armas químicas de ella, salvo la retirada con fines de destrucción, el Estado Parte podrá seguir realizando en la instalación las actividades de mantenimiento normal, incluido el mantenimiento normal de las armas químicas, la vigilancia de la seguridad y actividades de seguridad física, y la preparación de las armas químicas para su destrucción.

10. Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:

- a) La sustitución de agentes o de cápsulas de munición;
- b) La modificación de las características iniciales de las municiones o piezas o componentes de ellas.

11. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

C. DESTRUCCION

Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas

12. Por "destrucción de armas químicas" se entiende un proceso en virtud del cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia inapropiada para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y demás dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

13. Cada Estado Parte determinará el procedimiento que seguirá para la destrucción de las armas químicas, con exclusión de los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Cada Estado Parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas.

14. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén construidas y funcionen de modo que se garantice la destrucción de las armas químicas y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Orden de destrucción

15. El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática *in situ*. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

16. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividirán en tres categorías:

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas y componentes;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo concebido específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

17. Cada Estado Parte:

a) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Cada Estado Parte destruirá las armas químicas de conformidad con los siguientes plazos de destrucción:

i) Fase 1: dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, se completará el ensayo de su primera instalación de destrucción. Por lo menos un 1% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

ii) Fase 2: por lo menos un 20% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iii) Fase 3: por lo menos un 45% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido siete años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iv) Fase 4: todas las armas químicas de la categoría 1 serán destruidas diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

b) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 2 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 2 serán destruidas en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa categoría; y

c) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 3 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de 89 Parte IV (A) - Destrucción de armas químicas la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para las municiones y dispositivos no cargados será expresado en volumen de carga teórica (m³) y para el equipo en número de unidades.

18. Para la destrucción de las armas químicas binarias se aplicará lo siguiente:

a) A los efectos del orden de destrucción, se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto final tóxico específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%;

b) La exigencia de destruir una cantidad determinada del componente clave implicará la exigencia de destruir una cantidad correspondiente del otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario;

c) Si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, sobre la base de la relación efectiva de peso entre componentes, el exceso consiguiente se destruirá a lo largo de los dos primeros años siguientes al comienzo de las operaciones de destrucción;

d) Al final de cada año operacional siguiente, cada Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

19. En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al previsto para las armas químicas binarias.

Modificación de los plazos intermedios de destrucción

20. El Consejo Ejecutivo examinará los planes generales para la destrucción de armas químicas, presentados en cumplimiento del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III y de conformidad con el párrafo 6, entre otras cosas, para evaluar su conformidad con el orden de destrucción estipulado en los párrafos 15 a 19. El Consejo Ejecutivo celebrará consultas con cualquier Estado Parte cuyo plan no sea conforme, con el objetivo de lograr la conformidad de ese plan.

21. Si un Estado Parte, por circunstancias excepcionales ajenas a su control, considera que no puede lograr el nivel de destrucción especificado para la fase 1, la fase 2 o la fase 3 del orden de destrucción de las armas químicas de la categoría 1, podrá proponer modificaciones de esos niveles. Dicha propuesta deberá formularse 120 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y deberá ir acompañada de una explicación detallada de sus motivos.

22. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con los plazos de destrucción estipulados en el apartado a) del párrafo 17, según hayan sido modificados con arreglo al párrafo 21. No obstante, si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción del porcentaje de armas químicas de la categoría 1 requerido antes del final de un plazo intermedio de destrucción, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que recomiende a la Conferencia una prórroga de su obligación de cumplir ese plazo. Dicha petición deberá formularse 180 días antes, por lo menos, del final del plazo intermedio de destrucción e irá acompañada de una explicación detallada de sus motivos y de los planes del Estado Parte para garantizar que pueda cumplir su obligación de atender el próximo plazo intermedio de destrucción.

23. Si se concede una prórroga, el Estado Parte seguirá obligado a cumplir las exigencias acumulativas de destrucción estipuladas para el próximo plazo de destrucción. Las prórrogas concedidas en virtud de la presente sección no modificarán en absoluto la obligación del Estado Parte de destruir todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción

24. Si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción de todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, podrá presentar una petición al Consejo Ejecutivo a fin de que se le conceda una prórroga del plazo para completar la destrucción de esas armas químicas. Esa petición deberá presentarse nueve años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

25. En la petición se incluirá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;
- b) Una explicación detallada de los motivos de la prórroga propuesta; y
- c) Un plan detallado para la destrucción durante la prórroga propuesta y la parte restante del período inicial de diez años previsto para la destrucción.

26. La Conferencia, en su siguiente período de sesiones, adoptará una decisión sobre la petición, previa recomendación del Consejo Ejecutivo. La duración de cualquier prórroga que se conceda será el mínimo necesario, pero en ningún caso se prorrogará el plazo para que un Estado Parte complete su destrucción de todas las armas químicas pasados 15 años de la entrada en vigor de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo estipulará las condiciones para la concesión de la prórroga, incluidas las medidas concretas de verificación que se estimen necesarias así como las disposiciones concretas que deba adoptar el Estado Parte para superar los problemas de su programa de destrucción. Los costos de la verificación durante el período de prórroga serán atribuidos de conformidad con el párrafo 16 del artículo IV.

27. Si se concede una prórroga, el Estado Parte adoptará medidas adecuadas para atender todos los plazos posteriores.

28. El Estado Parte continuará presentando planes anuales detallados para la destrucción de conformidad con el párrafo 29 e informes anuales sobre la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con el párrafo 36, hasta que se hayan destruido todas las armas químicas de esa categoría. Además, al final de cada 90 días, a más tardar, del período de prórroga, el Estado Parte informará al Consejo Ejecutivo sobre sus actividades de destrucción. El Consejo Ejecutivo examinará los progresos realizados hacia la terminación de la destrucción y adoptará las medidas necesarias para documentar esos progresos. El Consejo Ejecutivo proporcionará a los Estados Partes, a petición de éstos, toda la información relativa a las actividades de destrucción durante el período de prórroga.

Planes anuales detallados para la destrucción

29. Los planes anuales detallados para la destrucción serán presentados a la Secretaría Técnica 60 días antes, por lo menos, del comienzo de cada período anual de destrucción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo IV, y se especificará en ellos:

- a) La cantidad de cada tipo concreto de arma química que haya de destruirse en cada instalación de destrucción y las fechas en que quedará completada la destrucción de cada tipo concreto de arma química;
- b) El diagrama detallado del polígono respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas y cualquier modificación introducida en diagramas presentados anteriormente; y
- c) El calendario detallado de actividades en cada instalación de destrucción de armas químicas durante el próximo año, con indicación del tiempo necesario para el diseño, construcción o modificación de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste y formación de operadores, operaciones de destrucción para cada tipo concreto de arma química y períodos programados de inactividad.

30. Cada Estado Parte proporcionará información detallada sobre cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas con el objeto de ayudar a la Secretaría Técnica a elaborar los procedimientos preliminares de inspección que han de aplicarse en la instalación.

31. La información detallada sobre cada una de las instalaciones de destrucción comprenderá lo siguiente:

- a) El nombre, la dirección y la ubicación;
- b) Gráficos detallados y explicados de la instalación;
- c) Gráficos de diseño de la instalación, gráficos de procesos y gráficos de diseño de tuberías e instrumentación;
- d) Descripciones técnicas detalladas, incluidos gráficos de diseño y especificaciones de instrumentos, del equipo necesario para: la extracción de la carga química de las municiones, dispositivos y contenedores; el almacenamiento temporal de la carga química extraída; la destrucción del agente químico; y la destrucción de las municiones, dispositivos y contenedores;
- e) Descripciones técnicas detalladas del proceso de destrucción, comprendidos los índices de circulación de materiales, temperaturas y presiones, y la eficiencia proyectada para la destrucción;
- f) La capacidad proyectada para cada uno de los tipos de armas químicas;
- g) Una descripción detallada de los productos de la destrucción y del método de eliminación definitiva de éstos;
- h) Una descripción técnica detallada de las medidas para facilitar las inspecciones de conformidad con la presente Convención;
- i) Una descripción detallada de toda zona de almacenamiento temporal en la instalación de destrucción destinada a entregar directamente a esta última las armas químicas, con inclusión de gráficos del polígono y de la instalación y de información sobre la capacidad de almacenamiento de cada uno de los tipos de armas químicas que se han de destruir en la instalación;
- j) Una descripción detallada de las medidas de seguridad y de sanidad que se aplican en la instalación;
- k) Una descripción detallada de los locales de vivienda y de trabajo reservados a los inspectores; y

l) Medidas sugeridas para la verificación internacional.

32. Cada Estado Parte presentará, respecto de cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas, los manuales de operaciones de la planta, los planes de seguridad y sanidad, los manuales de operaciones de laboratorio y de control y garantía de calidad, y los permisos obtenidos en cumplimiento de exigencias ambientales, excepto el material que haya presentado anteriormente.

33. Cada Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo hecho que pudiera afectar a las actividades de inspección en sus instalaciones de destrucción.

34. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, plazos para la presentación de la información especificada en los párrafos 30 a 32.

35. Tras haber examinado la información detallada sobre cada instalación de destrucción, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado a fin de velar por que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén diseñadas para garantizar la destrucción de las armas químicas, de hacer posible una planificación anticipada de la aplicación de las medidas de verificación y de asegurar que la aplicación de esas medidas sea compatible con el funcionamiento adecuado de la instalación y que el funcionamiento de ésta permita una verificación apropiada.

Informes anuales sobre destrucción

36. La información relativa a la ejecución de los planes de destrucción de las armas químicas será presentada a la Secretaría Técnica conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo IV, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción, con especificación de la cantidad efectiva de armas químicas destruidas durante el año anterior en cada instalación de destrucción. Deberán exponerse, cuando proceda, las razones por las que no se alcanzaron los objetivos de destrucción.

D. VERIFICACION

Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección in situ

37. La verificación de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspección in situ la exactitud de las declaraciones pertinentes hechas de conformidad con el artículo III.

38. Los inspectores procederán a esa verificación sin demora tras la presentación de una declaración. Verificarán, entre otras cosas, la cantidad e identidad de las sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.

39. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.

40. A medida que avance el inventario, los inspectores fijarán los precintos convenidos que sea necesario para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento mientras dure el inventario. Una vez terminado el inventario se retirarán los precintos, a menos que se convenga otra cosa.

Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento

41. La verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar que no quede sin detectar cualquier retirada de armas químicas de esas instalaciones.

42. La verificación sistemática se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. De conformidad con el acuerdo de instalación, esa vigilancia combinará la inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ.

43. Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica confirmará la correspondiente declaración del Estado Parte. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente cualquier instrumento de vigilancia empleado por los inspectores.

Inspecciones y visitas

44. La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección. La Secretaría Técnica elaborará las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

45. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. La Secretaría Técnica especificará la finalidad de la inspección o visita.

46. El Estado Parte inspeccionado adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo de instalación se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

47. El Estado Parte inspeccionado facilitará al grupo de inspección, cuando éste llegue a la instalación de almacenamiento de armas químicas para llevar a cabo la inspección, los siguientes datos acerca de la instalación:

- a) El número de edificios de almacenamiento y de zonas de almacenamiento;
- b) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento, el tipo y el número de identificación o designación, que figure en el diagrama del polígono; y
- c) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento de la instalación, el número de unidades de cada tipo específico de arma química y, respecto de los contenedores que no sean parte de municiones binarias, la cantidad efectiva de carga química que haya en cada contenedor.

48. Al efectuar un inventario, dentro del tiempo disponible, los inspectores tendrán derecho:

a) A utilizar cualquiera de las técnicas de inspección siguientes:

- i) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en la instalación;
- ii) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en edificios o emplazamientos concretos de la instalación, según lo decidan los inspectores; o
- iii) Inventario de todas las armas químicas de uno o más tipos específicos almacenadas en la instalación, según lo decidan los inspectores; y

b) A comprobar todos los elementos inventariados con los registros convenidos.

49. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que en ella se encuentren. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar; y

b) Tendrán derecho, durante la primera inspección de cada instalación de almacenamiento de armas químicas y durante las inspecciones posteriores, a designar las municiones, los dispositivos y los contenedores de los que deban tomarse muestras, y a fijar en esas municiones, dispositivos y contenedores una etiqueta única que ponga de manifiesto cualquier tentativa de retirada o alteración de la etiqueta. Tan pronto como sea prácticamente posible de conformidad con los correspondientes programas de destrucción y, en todo caso, antes de que concluyan las operaciones de destrucción, se tomará una muestra de uno de los elementos etiquetados en una instalación de almacenamiento de armas químicas o en una instalación de destrucción de armas químicas.

Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas

50. La verificación de la destrucción de las armas químicas tendrá por objeto:

a) Confirmar la naturaleza y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse; y

b) Confirmar que esos arsenales han sido destruidos.

51. Las operaciones de destrucción de armas químicas que se realicen durante los 390 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención se registrarán por arreglos transitorios de verificación. Esos arreglos, incluidos un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ y el calendario para la aplicación de esos arreglos, serán convenidos entre la Organización y el Estado Parte inspeccionado. El Consejo Ejecutivo aprobará estos arreglos 60 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, habida cuenta de las recomendaciones de la Secretaría Técnica, que se basarán en la evaluación de la información detallada sobre la instalación facilitada de conformidad con el párrafo 31 y en una visita a la instalación. El Consejo Ejecutivo establecerá, durante su primer período de sesiones, las directrices aplicables a esos arreglos transitorios de verificación sobre la base de las recomendaciones que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII. La finalidad de los arreglos transitorios de verificación será la de verificar, durante todo el período de transición, la destrucción de las armas químicas de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 50 y evitar que se obstaculicen las operaciones de destrucción en curso.

52. Las disposiciones de los párrafos 53 a 61 se aplicarán a las operaciones de destrucción de armas químicas que deben comenzar no antes de transcurridos 390 días desde la entrada en vigor de la presente Convención.

53. Sobre la base de la presente Convención y de la información detallada acerca de las instalaciones de destrucción y, según proceda, de la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un proyecto de plan para inspeccionar la destrucción de las armas químicas en cada instalación de destrucción. El plan será completado y presentado al Estado Parte inspeccionado para que éste formule sus observaciones 270 días antes, por lo menos, de que la instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención. Toda discrepancia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado se debería resolver mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

54. La Secretaría Técnica realizará una visita inicial a cada instalación de destrucción de armas químicas del Estado Parte inspeccionado 240 días antes, por lo menos, de que cada instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención, a fin de poder familiarizarse con la instalación y determinar la idoneidad del plan de inspección.

55. En el caso de una instalación existente en la que ya se hayan iniciado las operaciones de destrucción de armas químicas, el Estado Parte inspeccionado no estará obligado a descontaminar la instalación antes de la visita inicial de la Secretaría Técnica. La visita no durará más de cinco días y el personal visitante no excederá de 15 personas.

56. Los planes detallados convenidos para la verificación, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos al Consejo Ejecutivo para su examen. El Consejo Ejecutivo examinará los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación y a las obligaciones impuestas por la presente Convención. Dicho examen debería también confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y prácticos. El examen debería quedar concluido 180 días antes, por lo menos, del comienzo del período de destrucción.

57. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión que guarde relación con la idoneidad del plan de verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

58. Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedan dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia.

59. En los acuerdos detallados para las instalaciones de destrucción de las armas químicas se determinará, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación de destrucción y su modo de funcionamiento:

a) Los procedimientos detallados de la inspección in situ; y

b) Las disposiciones para la verificación mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

60. Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas 60 días antes, por lo menos, del comienzo de la destrucción en la instalación, de conformidad con la presente Convención. Tal acceso tendrá por objeto la supervisión del emplazamiento del equipo de inspección, la inspección de ese equipo y su puesta a prueba, así como la realización de un examen técnico final de la instalación. En el caso de una instalación existente en la que ya hayan comenzado las operaciones de destrucción de armas químicas, se interrumpirán esas operaciones durante el período mínimo necesario, que no deberá exceder de 60 días, para el emplazamiento y ensayo del equipo de inspección. Según sean los resultados del ensayo y el examen, el Estado Parte y la Secretaría Técnica podrán convenir en introducir adiciones o modificaciones en el acuerdo detallado sobre la instalación.

61. El Estado Parte inspeccionado hará una notificación por escrito al jefe del grupo de inspección en una instalación de destrucción de armas químicas cuatro horas antes, por lo menos, de la partida de cada envío de armas químicas desde una instalación de almacenamiento de armas químicas a esa instalación de destrucción. En la notificación se especificará el nombre de la instalación de almacenamiento, las horas estimadas de salida y llegada, los tipos específicos y las cantidades de armas químicas que vayan a transportarse, mencionando todo elemento etiquetado incluido en el envío, y el método de transporte. La notificación podrá referirse a más de un envío. El jefe del grupo de inspección será notificado por escrito y sin demora de todo cambio que se produzca en esa información.

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

62. Los inspectores verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción y el almacenamiento de esas armas. Los inspectores verificarán el inventario de cada envío, utilizando los procedimientos convenidos que sean compatibles con las normas de seguridad de la instalación, antes de la destrucción de las armas químicas. Utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas antes de la destrucción.

63. Durante todo el tiempo que las armas químicas estén almacenadas en instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en instalaciones de destrucción de armas químicas, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a verificación sistemática de conformidad con los pertinentes acuerdos de instalación.

64. Al final de una fase de destrucción activa, los inspectores harán el inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas de la instalación de almacenamiento para ser destruidas. Verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes, aplicando los procedimientos de control de inventario indicados en el párrafo 62.

Medidas de verificación sistemática in situ en instalaciones de destrucción de armas químicas

65. Se concederá acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas durante toda la fase activa de destrucción.

66. En cada una de las instalaciones de destrucción de armas químicas, para poder certificar que no se han desviado armas químicas y que ha concluido el proceso de destrucción, los inspectores tendrán derecho a verificar mediante su presencia física y la vigilancia con instrumentos in situ:

- a) La recepción de armas químicas en la instalación;
- b) La zona de almacenamiento temporal de las armas químicas y los tipos específicos y cantidad de armas químicas almacenadas en esa zona;
- c) Los tipos específicos y cantidad de armas químicas que han de destruirse;
- d) El proceso de destrucción;
- e) El producto final de la destrucción;
- f) El desmembramiento de las partes metálicas; y
- g) La integridad del proceso de destrucción y de la instalación en su conjunto.

67. Los inspectores tendrán derecho a etiquetar, con el objeto de obtener muestras, las municiones, dispositivos o contenedores situados en las zonas de almacenamiento temporal de las instalaciones de destrucción de armas químicas.

68. En la medida en que satisfaga las necesidades de la inspección, la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación, con la correspondiente autenticación de los datos, se utilizará para los fines de la inspección.

69. Una vez concluido cada período de destrucción, la Secretaría Técnica confirmará la declaración del Estado Parte dejando constancia de que ha concluido la destrucción de la cantidad designada de armas químicas.

70. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción de armas químicas y a las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas, incluido cualquier tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que allí se encuentren. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación convenido por el Estado Parte inspeccionado y aprobado por el Consejo Ejecutivo;

b) Vigilarán el análisis sistemático in situ de las muestras durante el proceso de destrucción; y

c) Recibirán, en caso necesario, las muestras tomadas a petición suya de cualquier dispositivo, contenedor a granel y demás contenedores en la instalación de destrucción o la instalación de almacenamiento situada en ésta.

PARTE IV (B) ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS Y ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las antiguas armas químicas serán destruidas conforme a lo previsto en la sección B.

2. Las armas químicas abandonadas, incluidas las que se ajustan también a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, serán destruidas conforme a lo previsto en la sección C.

B. REGIMEN APLICABLE A LAS ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS

3. El Estado Parte que tenga en su territorio antiguas armas químicas, según están definidas en el apartado a) del párrafo 5 del artículo II, presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible, incluidos, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de esas antiguas armas químicas.

En el caso de las antiguas armas químicas definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica una declaración con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo III, que incluya, en lo posible, la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la sección A de la Parte IV del presente Anexo.

4. El Estado Parte que descubra antiguas armas químicas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica la información especificada en el párrafo 3, 180 días después, a más tardar, del hallazgo de las antiguas armas químicas.

5. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar la información presentada con arreglo a los párrafos 3 y 4 y, en particular, para determinar si las armas químicas se ajustan a la definición de antiguas armas químicas enunciada en el párrafo 5 del artículo II. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, directrices para determinar en qué situación de empleo se encuentran las armas químicas producidas entre 1925 y 1946.

6. Cada Estado Parte tratará las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado a) del párrafo 5 del artículo II como residuos tóxicos. Informará a la Secretaría Técnica de las medidas adoptadas para destruir o eliminar de otro modo esas antiguas armas químicas como residuos tóxicos de conformidad con su legislación nacional.

7. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5, cada Estado Parte destruirá las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, de conformidad con el artículo IV y la sección A de la Parte IV del presente Anexo. Sin embargo, a petición de un Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá modificar las disposiciones relativas a los plazos y ordenar la destrucción de esas antiguas armas químicas, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En esa petición se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

C. REGIMEN APLICABLE A LAS ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS

8. El Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas abandonadas (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte territorial") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

9. El Estado Parte que descubra armas químicas abandonadas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica, 180 días después, a más tardar, del hallazgo, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas que haya descubierto. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

10. El Estado Parte que haya abandonado armas químicas en el territorio de otro Estado Parte (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte del abandono") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y datos sobre las circunstancias del abandono y la condición de las armas químicas abandonadas.

11. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar toda la información pertinente disponible presentada con arreglo a los párrafos 8 a 10 y decidirá si se requiere una verificación sistemática de conformidad con los párrafos 41 a 43 de la sección A de la Parte IV del presente Anexo. En caso necesario, verificará el origen de las armas químicas abandonadas y documentará pruebas sobre las circunstancias del abandono y la identidad del Estado del abandono.

12. El informe de la Secretaría Técnica será presentado al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte territorial y al Estado Parte del abandono o al Estado Parte del que el Estado Parte territorial haya declarado que ha abandonado las armas químicas o al que la Secretaría Técnica haya identificado como tal. Si uno de los Estados Partes directamente interesados no está satisfecho con el informe, tendrá el derecho de resolver la cuestión de conformidad con las disposiciones de la presente Convención o de señalar la cuestión al Consejo Ejecutivo con miras a resolverla rápidamente.

13. De conformidad con el párrafo 3 del artículo I, el Estado Parte territorial tendrá el derecho de pedir al Estado Parte del que se haya determinado que es el Estado Parte del abandono con arreglo a los párrafos 8 a 12 que celebre consultas a los efectos de destruir las armas químicas abandonadas en colaboración con el Estado Parte territorial. El Estado Parte territorial informará inmediatamente a la Secretaría Técnica de esa petición.

14. Las consultas entre el Estado Parte territorial y el Estado Parte del abandono con el fin de establecer un plan recíprocamente convenido para la destrucción comenzarán 30 días después, a más tardar, de que la Secretaría Técnica haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. El plan recíprocamente convenido para la destrucción será remitido a la Secretaría Técnica 180 días después, a más tardar, de que ésta haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. A petición del Estado Parte del abandono y del Estado Parte territorial, el Consejo Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la remisión del plan recíprocamente convenido para la destrucción.

15. A los efectos de la destrucción de armas químicas abandonadas, el Estado Parte del abandono proporcionará todos los recursos financieros, técnicos, expertos, de instalación y de otra índole que sean necesarios. El Estado Parte territorial proporcionará una colaboración adecuada.

16. Si no puede identificarse al Estado del abandono o éste no es un Estado Parte, el Estado Parte territorial, a fin de garantizar la destrucción de esas armas químicas abandonadas, podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que presten asistencia en la destrucción de esas armas.

17. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 a 16, se aplicarán también a la destrucción de las armas químicas abandonadas el artículo IV y la sección A de la Parte IV del presente Anexo. En el caso de las armas químicas abandonadas que se ajusten también a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar o, en casos excepcionales, dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones relativas a la destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En el caso de armas químicas abandonadas que no se ajusten a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, en circunstancias excepcionales, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar las disposiciones relativas a los plazos y el orden de destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En cualquier petición formulada con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

18. Los Estados Partes podrán concertar entre sí acuerdos o arreglos para la destrucción de armas químicas abandonadas. El Consejo Ejecutivo podrá, a petición del Estado Parte territorial, decidir, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, que determinadas disposiciones de esos acuerdos o arreglos tengan prelación sobre las disposiciones de la presente sección, si llega a la conclusión de que el acuerdo o arreglo garantiza la destrucción de las armas químicas abandonadas de conformidad con el párrafo 17.

PARTE V DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V

A. DECLARACIONES

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

1. La declaración de las instalaciones de producción de armas químicas hecha por los Estados Partes de conformidad con el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III incluirá los siguientes datos respecto de cada instalación:

a) El nombre de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las empresas o sociedades que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946;

b) La ubicación exacta de la instalación, incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, con el número concreto del edificio y la estructura, de haberlo;

- c) Una declaración de si se trata de una instalación para la fabricación de sustancias químicas definidas como armas químicas o si es una instalación para la carga de armas químicas, o ambas cosas;
- d) La fecha en que quedó terminada la construcción de la instalación y los períodos en que se hubiera introducido cualquier modificación en ella, incluido el emplazamiento de equipo nuevo o modificado, que hubiera alterado significativamente las características de los procesos de producción de la instalación;
- e) Información sobre las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación; las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en ella, y las fechas del comienzo y cesación de tal fabricación o carga:
 - i) Respecto de las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación, esa información se expresará en función de los tipos concretos de sustancias químicas fabricadas, con indicación del nombre químico, de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, y en función de la cantidad de cada sustancia química expresada según el peso de la sustancia en toneladas;
 - ii) Respecto de las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en la instalación, esa información se expresará en función del tipo concreto de armas químicas cargadas y del peso de la carga química por unidad;
- f) La capacidad de producción de la instalación de producción de armas químicas:
 - i) Respecto de una instalación en la que se hayan fabricado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función del potencial cuantitativo anual para la fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no hubieran llegado a utilizarse, que se hubiera tenido el propósito de utilizar en la instalación;
 - ii) Respecto de una instalación en que se hayan cargado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función de la cantidad de sustancia química que la instalación pueda cargar al año en cada tipo concreto de arma química;
- g) Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que no haya sido destruida, una descripción de la instalación que incluya:
 - i) Un diagrama del polígono;
 - ii) Un diagrama del proceso de la instalación; y
 - iii) Un inventario de los edificios de la instalación, del equipo especializado y de las piezas de repuesto de ese equipo;
- h) El estado actual de la instalación, con indicación de:
 - i) La fecha en que se produjeron por última vez armas químicas en la instalación;
 - ii) Si la instalación ha sido destruida, incluidos la fecha y el modo de su destrucción; y
 - iii) Si la instalación ha sido utilizada o modificada antes de la de entrada en vigor de la presente Convención para una actividad no relacionada con la producción de armas químicas y, en tal caso, información sobre las modificaciones introducidas, la fecha en que comenzaron esas actividades no relacionadas con las armas químicas y la naturaleza de las mismas, indicando, en su caso, el tipo del producto.
- i) Una especificación de las medidas que haya adoptado el Estado Parte para la clausura de la instalación y una descripción de las medidas adoptadas o que va a adoptar el Estado Parte para desactivar la instalación;
- j) Una descripción de la pauta normal de actividades de seguridad y protección en la instalación desactivada; y
- k) Una declaración sobre si la instalación se convertirá para la destrucción de armas químicas y, en tal caso, la fecha de esa conversión.

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III

2. La declaración de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III contendrá toda la información especificada en el párrafo 1. El Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias, junto con el otro Estado, para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

3. El Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias y recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III y con el párrafo 5 de la presente sección. Cuando no se disponga de toda la información especificada para la transferencia y recepción de ese equipo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

4. Por el equipo de producción de armas químicas mencionado en el párrafo 3 se entiende:

- a) Equipo especializado;
- b) Equipo para la producción de equipo destinado de modo específico a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas; y
- c) Equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas.

5. En la declaración concerniente a la transferencia y recepción de equipo de producción de armas químicas se especificará:

- a) Quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas;
- b) La identificación del equipo;
- c) Fecha de la transferencia o recepción;
- d) Si se ha destruido el equipo, de conocerse; y
- e) Situación actual, de conocerse.

Presentación de planes generales para la destrucción

6. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

- a) Calendario previsto para las medidas que han de adoptarse; y
- b) Métodos de destrucción.

7. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que un Estado Parte se proponga convertir temporalmente en instalación de destrucción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

- a) Calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
- b) Calendario previsto para la utilización de la instalación como instalación de destrucción de armas químicas;
- c) Descripción de la nueva instalación;
- d) Método de destrucción del equipo especial;
- e) Calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas; y
- f) Método de destrucción de la instalación convertida.

Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción

8. Cada Estado Parte presentará un plan anual de destrucción 90 días antes, por lo menos, del comienzo del próximo año de destrucción. En el plan anual se especificará:

- a) La capacidad que ha de destruirse;
- b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde vaya a llevarse a cabo la destrucción;
- c) La lista de edificios y equipo que han de destruirse en cada instalación; y
- d) El o los métodos de destrucción previstos.

9. Cada Estado Parte presentará un informe anual sobre la destrucción 90 días después, a más tardar, del final del año de destrucción anterior. En el informe anual se especificará:

- a) La capacidad destruida;
- b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde se ha llevado a cabo la destrucción;
- c) La lista de edificios y equipo que han sido destruidos en cada instalación; y
- d) El o los métodos de destrucción.

10. En el caso de una instalación de producción de armas químicas declarada de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III, el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que se hagan las declaraciones previstas en los párrafos 6 a 9. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

B. DESTRUCCION

Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

11. Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en la presente Parte.

Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas

12. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto desactivar ésta.

13. Cada Estado Parte adoptará medidas convenientes para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. Entre otras cosas, esas medidas comprenderán:

- a) La prohibición de la ocupación de los edificios especializados y de los edificios corrientes de la instalación, excepto para actividades convenientes;
- b) La desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, entre otras cosas, el equipo de control de procesos y los servicios;
- c) La desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- d) La instalación de bridas de obturación y demás dispositivos destinados a impedir la adición de sustancias químicas a cualquier equipo especializado de procesos para la síntesis, separación o purificación de sustancias químicas definidas como armas químicas, a cualquier depósito de almacenamiento o a cualquier máquina destinada a la carga de armas químicas, o la retirada correspondiente de sustancias químicas, y a impedir el suministro de calefacción, refrigeración, electricidad u otras formas de energía a ese equipo, depósitos de almacenamiento o máquinas; y de producción de armas químicas
- e) La interrupción de los enlaces por ferrocarril, carretera y demás vías de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para las actividades convenientes.

14. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad y protección física.

Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

15. Cada Estado Parte podrá llevar a cabo en sus instalaciones de producción de armas químicas las actividades corrientes de mantenimiento únicamente por motivos de seguridad, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

16. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y en el plan detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

- a) La sustitución de cualquier equipo del proceso;
- b) La modificación de las características del equipo para el proceso químico;
- c) La producción de ningún tipo de sustancias químicas.

17. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

18. Las medidas relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se aplique a las instalaciones convertidas temporalmente sea, por lo menos, tan estricto como el régimen aplicable a las instalaciones de producción de armas químicas que no hayan sido convertidas.

19. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de la entrada en vigor de la presente Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas.

Estarán sujetas a una visita inicial de los inspectores, los cuales confirmarán la exactitud de la información relativa a esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones se ha llevado a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que hayan de hacerse inoperables 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

20. El Estado Parte que se proponga convertir alguna instalación de producción de armas químicas presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención o 30 días después, a más tardar, de que se haya adoptado la decisión de la conversión temporal, un plan general de conversión de la instalación y, posteriormente, presentará planes anuales.

21. En el caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada después de la entrada en vigor para él de la presente Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de la conversión. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para hacer inoperable esa instalación, tras su conversión, como instalación de producción de armas químicas.

22. La instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo del requerido para una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento.

23. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas 10 años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

24. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.

25. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al previsto para la inutilización de otras instalaciones de producción de armas químicas que haya de llevarse a cabo 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte.

Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas

26. Cada Estado Parte destruirá el equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas de la manera siguiente:

- a) Todo el equipo especializado y el equipo corriente serán destruidos físicamente.
- b) Todos los edificios especializados y los edificios corrientes serán destruidos físicamente.

27. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones para la producción de municiones químicas sin carga y el equipo destinado al empleo de armas químicas de la manera siguiente:

- a) Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas o equipo especialmente destinado a ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de armas químicas serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo V y de esta parte del presente Anexo que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas;
- b) Todo el equipo diseñado o utilizado de manera exclusiva para la producción de partes no químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, podrá ser llevado a un lugar especial para su destrucción;
- c) Todos los edificios y el equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la presente Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones, según lo previsto en el artículo IX;
- d) Podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la presente Convención mientras se desarrolla la destrucción o conversión.

Orden de destrucción

28. El orden de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la presente Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática *in situ*. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de las características efectivas de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

29. Para cada período de destrucción, cada Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que han de ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de tal manera que al final de cada período de destrucción no quede más de lo que se especifica en los párrafos 30 y 31. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

30. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

- a) Cada Estado Parte comenzará la destrucción de esas instalaciones un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la habrá completado diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de producción de armas químicas de la presente Convención. Para un Estado que sea Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, este período general se dividirá en tres períodos separados de destrucción, a saber, los años segundo a quinto, los años sexto a octavo y los años noveno y décimo. Para los Estados que se hagan Partes después de la entrada en vigor de la presente Convención, se adaptarán los períodos de destrucción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 28 y 29;
- b) Se utilizará la capacidad de producción como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas de agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias;
- c) Se establecerán niveles convenientes adecuados de capacidades de producción para el final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La capacidad de producción que exceda del nivel pertinente será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción;
- d) La exigencia de destruir un volumen determinado de capacidad entrañará la exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción de sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o dispositivos la sustancia química de la Lista 1 producida en ella;
- e) Las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas temporalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir la capacidad de conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

31. Cada Estado Parte iniciará la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas no incluidas en el párrafo 30 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la completará cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Planes detallados para la destrucción

32. Por lo menos 180 días antes del comienzo de la destrucción de una instalación de producción de armas químicas, cada Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción de la instalación, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la destrucción a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 33, en relación, entre otras cosas, con:

- a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse; y
- b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

33. En los planes detallados para la destrucción de cada instalación se especificará:

- a) El calendario detallado del proceso de destrucción;
- b) La distribución en planta de la instalación;
- c) El diagrama del proceso;
- d) El inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario;
- f) Las medidas propuestas para la verificación;
- g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación; y
- h) Las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

34. Si un Estado Parte se propone convertir temporalmente una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, lo notificará a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de realizar cualquier actividad de conversión. En la notificación:

- a) Se especificará el nombre, la dirección y la ubicación de la instalación;
- b) Se facilitará un diagrama del polígono en el que se indiquen todas las estructuras y zonas que intervendrán en la destrucción de las armas químicas y se identificarán también todas las estructuras de la instalación de producción de armas químicas que han de convertirse temporalmente;
- c) Se especificarán los tipos de armas químicas y el tipo y cantidad de carga química que vaya a destruirse;
- d) Se especificará el método de destrucción;
- e) Se facilitará un diagrama del proceso, indicando qué porciones del proceso de producción y equipo especializado se convertirán para la destrucción de armas químicas;
- f) Se especificarán los precintos y el equipo de inspección que puedan verse afectados por la conversión, en su caso; y
- g) Se proporcionará un calendario en el que se indique el tiempo asignado al diseño, conversión temporal de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste, operaciones de destrucción y clausura.

35. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se comunicará información de conformidad con los párrafos 32 y 33.

Examen de los planes detallados

36. Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante

consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

37. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente Parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la destrucción.

38. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

39. Si se suscitaren dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, se remitirán a la Conferencia. No se esperará a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para aplicar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

40. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la destrucción mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

41. La destrucción y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá interferir innecesariamente el proceso de destrucción y se realizará mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción.

42. Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de destrucción necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes.

C. VERIFICACION

Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección in situ

43. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de cada instalación de producción de armas químicas entre los 90 y los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte.

44. La inspección inicial tendrá por objeto:

- a) Confirmar que ha cesado la producción de armas químicas y que se ha desactivado la instalación, de conformidad con la presente Convención;
- b) Permitir que la Secretaría Técnica se familiarice con las medidas que se hayan adoptado para cesar la producción de armas químicas en la instalación;
- c) Permitir que los inspectores fijen precintos temporales;
- d) Permitir que los inspectores confirmen el inventario de edificios y equipo especializado;
- e) Obtener la información necesaria para la planificación de actividades de inspección en la instalación, incluida la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido, que se emplazarán conforme al acuerdo detallado de instalación; y
- f) Celebrar discusiones preliminares acerca de un acuerdo detallado sobre procedimientos de inspección en la instalación.

45. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas o demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

46. Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos de esa índole que sean necesarios para indicar si se reanuda de algún modo la producción de armas químicas o se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte inspeccionado. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.

47. Si, sobre la base de la inspección inicial, el Director General considera que se requieren ulteriores medidas para desactivar la instalación, de conformidad con la presente Convención, podrá solicitar, 135 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para un Estado Parte, que el Estado Parte inspeccionado aplique tales medidas 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. El Estado Parte inspeccionado podrá atender discrecionalmente esa petición. Si no atiende la petición, el Estado Parte inspeccionado y el Director General celebrarán consultas para resolver la cuestión.

Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades

48. La verificación sistemática de una instalación de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en la instalación de cualquier reanudación de la producción de armas químicas o retirada de elementos declarados.

49. En el acuerdo detallado de instalación para cada instalación de producción de armas químicas se especificará:

- a) Procedimientos detallados de inspección in situ, que podrán incluir:
 - i) Exámenes visuales;
 - ii) Comprobación y revisión de precintos y demás dispositivos convenidos; y
 - iii) Obtención y análisis de muestras;
- b) Procedimientos para la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido que impida la reactivación no detectada de la instalación, en los que se especificará:
 - i) El tipo, colocación y arreglos para el emplazamiento; y
 - ii) El mantenimiento de esos precintos y equipo; y
- c) Otras medidas convenidas.

50. Los precintos o demás equipo convenido previstos en el acuerdo detallado sobre medidas de inspección para la instalación se emplazarán 240 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Se permitirá a los inspectores que visiten cada instalación de producción de armas químicas para el emplazamiento de esos precintos o equipo.

51. Durante cada año calendario, se permitirá a la Secretaría Técnica que realice hasta cuatro inspecciones de cada instalación de producción de armas químicas.
52. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. El Director General especificará la finalidad de la inspección o visita.
53. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar.
54. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ. La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

55. La verificación sistemática de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de las instalaciones de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.
56. Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica confirmará la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos e instrumentos de vigilancia emplazados por los inspectores.
57. Tras esa confirmación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

58. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la notificación inicial del propósito de convertir temporalmente una instalación de producción, los inspectores tendrán el derecho de visitar la instalación para familiarizarse con la conversión temporal propuesta y estudiar las posibles medidas de inspección que se necesiten durante la conversión.
59. Sesenta días después, a más tardar, de tal visita, la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado concertarán un acuerdo de transición que incluya medidas de inspección adicionales para el período de conversión temporal. En el acuerdo de transición se especificarán procedimientos de inspección, incluida la utilización de precintos y equipo de vigilancia e inspecciones, que aporten la seguridad de que no se produzcan armas químicas durante el proceso de conversión. Dicho acuerdo permanecerá en vigor desde el comienzo de las actividades de conversión temporal hasta que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas.
60. El Estado Parte inspeccionado no retirará ni convertirá ninguna porción de la instalación, ni retirará ni modificará precinto alguno ni demás equipo de inspección convenido que haya podido emplazarse con arreglo a la presente Convención hasta la concertación del acuerdo de transición.
61. Una vez que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas, quedará sometida a las disposiciones de la sección A de la Parte IV del presente Anexo aplicables a las instalaciones de destrucción de armas químicas. Los arreglos para el período anterior al comienzo de esas operaciones se regirán por el acuerdo de transición.
62. Durante las operaciones de destrucción, los inspectores tendrán acceso a todas las porciones de las instalaciones de producción de armas químicas convertidas temporalmente, incluidas las que no intervienen de manera directa en la destrucción de armas químicas.
63. Antes del comienzo de los trabajos en la instalación para convertirla temporalmente a fines de destrucción de armas químicas y después de que la instalación haya cesado de funcionar como instalación para la destrucción de armas químicas, la instalación quedará sometida a las disposiciones de la presente Parte aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas.

D. CONVERSION DE INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS PARA FINES NO PROHIBIDOS POR LA PRESENTE CONVENCION

Procedimiento para solicitar la conversión

64. Podrá formularse una solicitud de utilizar una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención respecto de cualquier instalación que un Estado Parte esté ya utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención o que se proponga utilizar para esos fines.
65. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar, además de los datos presentados de conformidad con el inciso iii) del apartado h) del párrafo 1, la información siguiente:
- a) Una justificación detallada de la solicitud;
 - b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:
 - i) La naturaleza de las actividades que han de realizarse en la instalación;
 - ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;
 - iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de utilizar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;
 - iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;
 - v) Qué equipo ha de utilizarse en la instalación;
 - vi) Qué equipo ha sido retirado y destruido y qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;
 - vii) El calendario propuesto para la conversión, en su caso; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y

c) Una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

66. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que no se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de haberse decidido la conversión, pero, en ningún caso, más de cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar la información siguiente:

a) Una justificación detallada de la solicitud, incluida su necesidad económica;

b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:

i) La naturaleza de las actividades que se tiene el propósito de realizar en la instalación;

ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;

iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de conservar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;

iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;

v) Qué equipo se tiene el propósito de utilizar en la instalación;

vi) Qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;

vii) El calendario propuesto para la conversión; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y

c) Una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

67. El Estado Parte podrá proponer en su solicitud cualquier otra medida que estime conveniente para el fomento de la confianza.

Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión

68. Hasta tanto la Conferencia adopte una decisión, el Estado Parte podrá continuar utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención la instalación que estuviera utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención, pero solamente si el Estado Parte certifica en su solicitud que no se está utilizando ningún equipo especializado ni edificio especializado y que se ha de producción de armas químicas desactivado el equipo especializado y los edificios especializados utilizando los métodos especificados en el párrafo 13.

69. Si la instalación respecto de la cual se haya formulado la solicitud no se estuviera utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte, o si no se presenta la certificación exigida en el párrafo 68, el Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo V. El Estado Parte clausurará la instalación de conformidad con el párrafo 13, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

Condiciones para la conversión

70. Como condición de la conversión de una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, deberá destruirse todo el equipo especializado en la instalación y eliminarse todas las características especiales de los edificios y estructuras que distingan a éstos de los edificios y estructuras utilizados normalmente para fines no prohibidos por la presente Convención y en los que no intervengan sustancias químicas de la Lista 1.

71. Una instalación convertida no podrá ser utilizada:

a) Para ninguna actividad que entrañe la producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la Lista 2; ni

b) Para la producción de cualquier sustancia química altamente tóxica, incluida cualquier sustancia química organofosforada altamente tóxica, ni para cualquier otra actividad que requiera equipo especial para manipular sustancias químicas altamente tóxicas o altamente corrosivas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida que esa producción o actividad no plantearía peligro alguno para el objeto y propósito de la presente Convención, teniendo en cuenta los criterios para la toxicidad, corrosión y, en su caso, otros factores técnicos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

72. La conversión de una instalación de producción de armas químicas quedará completada seis años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

72 bis. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el periodo de seis años establecido para la conversión en el párrafo 72, el Consejo Ejecutivo, en el segundo período ordinario de sesiones subsiguiente, establecerá un plazo para la presentación de solicitudes de conversión de instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones para fines no prohibidos por la presente Convención. La decisión de la Conferencia por la que se apruebe la solicitud, con arreglo al párrafo 75, establecerá el plazo más inmediato posible para completar la conversión. La conversión quedará completa lo antes posible, pero a más tardar seis años después de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Salvo las modificaciones estipuladas en el presente párrafo, se aplicarán todas las disposiciones contenidas en la sección D de esta Parte del presente Anexo.

Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia

73. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de la instalación 90 días después, a más tardar, de que el Director General haya recibido la solicitud. Esa inspección tendrá por objeto determinar la exactitud de la información proporcionada en la solicitud, obtener información sobre las características técnicas de la instalación que se tiene el propósito de convertir y evaluar las condiciones en que puede permitirse la utilización para fines no prohibidos por la presente Convención. El Director General presentará sin demora un informe al Consejo Ejecutivo, a la Conferencia y a todos los Estados Partes, con sus recomendaciones sobre las medidas necesarias para convertir la instalación para fines no prohibidos por la presente Convención y para aportar la seguridad de que la instalación convertida se utilizará únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención.

74. Si la instalación se ha utilizado para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte y continúa en funcionamiento, pero no se han adoptado las medidas que deben certificarse en virtud del párrafo 68, el Director General lo comunicará inmediatamente al Consejo

Ejecutivo, el cual podrá exigir la aplicación de las medidas que estime conveniente, entre ellas el cierre de la instalación y la retirada del equipo especializado, así como la modificación de edificios o estructuras. El Consejo Ejecutivo fijará el plazo para la aplicación de esas medidas y dejará en suspenso el examen de la solicitud hasta que hayan sido cumplidas de manera satisfactoria. La instalación será inspeccionada inmediatamente después de la expiración del plazo para determinar si se han aplicado esas medidas. De lo contrario, el Estado Parte estará obligado a cesar por completo todas las operaciones de la instalación.

75. La Conferencia, después de haber recibido el informe del Director General, y teniendo en cuenta ese informe y cualquier opinión expresada por los Estados Partes, decidirá lo antes posible, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, si se aprueba la solicitud y determinará las condiciones a que se supedita esa aprobación. Si algún Estado Parte objeta a la aprobación de la solicitud y a las condiciones conexas, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí durante un plazo de hasta 90 días para tratar de encontrar una solución mutuamente aceptable. Después de concluido el plazo de consulta se adoptará lo antes posible, como cuestión de fondo, una decisión sobre la solicitud y condiciones conexas y cualquier modificación propuesta a ellas.

76. Si se aprueba la solicitud, se completará un acuerdo de instalación 90 días después, a más tardar, de la adopción de esa decisión. En el acuerdo de instalación se estipularán las condiciones en que se permite la conversión y utilización de la instalación, incluidas las medidas de verificación. La conversión no comenzará antes de que se haya concertado el acuerdo de instalación.

Planes detallados para la conversión

77. Por lo menos 180 días antes de la fecha prevista para el comienzo de la conversión de una instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la conversión de la instalación, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la conversión en relación, entre otras cosas, con:

- a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de convertirse; y
- b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

78. En los planes detallados para la conversión de cada instalación de destrucción de armas químicas se especificará:

- a) El calendario detallado del proceso de conversión;
- b) La distribución en planta de la instalación antes y después de la conversión;
- c) El diagrama del proceso de la instalación antes y, en su caso, después de la conversión;
- d) El inventario detallado del equipo, los edificios y estructuras y demás elementos que hayan de destruirse y de los edificios y estructuras que hayan de modificarse;
- e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario, en su caso;
- f) Las medidas propuestas para la verificación;
- g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la conversión de la instalación; y
- h) Las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

Examen de los planes detallados

79. Sobre la base del plan detallado para la conversión y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la conversión de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

80. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente Parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la conversión y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la conversión.

81. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de conversión y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

82. Si se suscitaren dificultades, el Consejo Ejecutivo debería celebrar consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, deberían remitirse a la Conferencia. No se debería esperar a que se resolviera cualquier controversia sobre los métodos de conversión para aplicar las demás partes del plan de conversión que fueran aceptables.

83. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la conversión mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

84. La conversión y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de conversión y se realizará mediante la presencia de inspectores para confirmar la conversión.

85. Durante los diez años siguientes a la fecha en que el Director General certifique que se ha completado la conversión, el Estado Parte facilitará libre acceso a los inspectores a la instalación en cualquier momento. Los inspectores tendrán el derecho de observar todas las zonas, todas las actividades y todos los elementos de equipo en la instalación. Los inspectores tendrán el derecho de verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier condiciones establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho, de conformidad con las disposiciones de la sección E de la Parte II del presente Anexo, de recibir muestras de cualquier zona de la instalación y de analizarlas para verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1, de sus subproductos y productos de descomposición estables y de sustancias químicas de la Lista 2 y para verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier otras condiciones sobre las actividades químicas establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho de acceso controlado, de conformidad con la sección C de la Parte X del presente Anexo, al complejo industrial en que se encuentre la instalación. Durante el período de diez años, el Estado Parte presentará informes anuales sobre las actividades realizadas en la instalación convertida. Después de concluido el período de diez años, el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la naturaleza de las medidas de verificación continua.

86. Los costos de la verificación de la instalación convertida se atribuirán de conformidad con el párrafo 19 del artículo V.

PARTE VI

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará o empleará sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes ni transferirá esas sustancias químicas fuera de su territorio salvo a otro Estado Parte.
2. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará, transferirá o empleará sustancias químicas de la Lista 1, salvo que:
 - a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
 - b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;
 - c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y
 - d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.

B. TRANSFERENCIAS

3. Ningún Estado Parte podrá transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de su territorio más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 2.
4. Las sustancias químicas transferidas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado.
5. Treinta días antes, por lo menos, de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.
- 5 bis. Cuando se trate de cantidades no superiores a 5 miligramos, la saxitoxina, sustancia química de la Lista 1, no estará sujeta al periodo de notificación establecido en el párrafo 5 si la transferencia se efectúa para fines médicos o diagnósticos. En tales casos, el periodo de notificación alcanzará hasta el momento de la transferencia.
6. Cada Estado Parte hará una declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas durante el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que haya sido transferida, la información siguiente:
 - a) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
 - b) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Respecto de cada transferencia se indicará la cantidad, el destinatario y la finalidad.

C. PRODUCCION

Principios generales para la producción

7. Cada Estado Parte, durante la producción a que se refieren los párrafos 8 a 12, atribuirá la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará esa producción de conformidad con sus normas nacionales sobre seguridad y emisiones.

Instalación única en pequeña escala

8. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección realizará esa producción en una instalación única en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las excepciones previstas en los párrafos 10, 11 y 12.
9. La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

Otras instalaciones

10. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año. Esa instalación deberá ser aprobada por el Estado Parte.
11. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año por instalación. Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.
12. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 g al año por instalación. Esas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en las secciones D y E.

D. DECLARACIONES

Instalación única en pequeña escala

13. Cada Estado Parte que se proponga hacer funcionar una instalación única en pequeña escala comunicará a la Secretaría Técnica su ubicación exacta y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.
14. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

15. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

- a) La identificación de la instalación;
- b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
 - iv) La cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;
 - v) La cantidad recibida de otras instalaciones situadas en el Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
 - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año; y
 - vii) La cantidad almacenada al final del año; y
- c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

16. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- a) La identificación de la instalación;
- b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado; y
 - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción; y c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

17. Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, respecto de cada instalación, su nombre, ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación o de su parte o partes pertinentes, conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

18. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

19. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

- a) La identificación de la instalación;
- b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
 - ii) La cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;
 - iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
 - iv) La cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;
 - v) La cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
 - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año; y
 - vii) La cantidad almacenada al final del año; y
- c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

20. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- a) La identificación de la instalación;
- b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado; y

ii) La cantidad que se prevé producir, los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción; y

c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

E. VERIFICACION

Instalación única en pequeña escala

21. Las actividades de verificación en la instalación única en pequeña escala tendrán por objeto verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada.

22. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ.

23. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

24. La inspección inicial tendrá por objeto verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de los límites impuestos a los recipientes de reacción en el párrafo 9.

25. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación.

26. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación única en pequeña escala después de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación, antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

27. La Conferencia examinará y aprobará un modelo para los acuerdos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

28. Las actividades de verificación en cualquiera de las instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 tendrán por objeto verificar que:

- a) La instalación no se utilice para producir ninguna sustancia química de la Lista 1, excepto las sustancias químicas declaradas;
- b) Las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada; y que
- c) La sustancia química de la Lista 1 no sea desviada ni empleada para otros fines.

29. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ.

30. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

31. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización acuerdos de instalación, basados en un acuerdo modelo, que comprendan procedimientos detallados para la inspección de cada una de las instalaciones.

32. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esa índole después de la entrada en vigor de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

PARTE VII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DECLARACIONES

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

- a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año calendario siguiente,
- b) Declaraciones anuales, 90 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años calendario anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de:

- a) 1 kg de una sustancia química designada "" en la parte A de la Lista 2;
- b) 100 kg de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

4. Cada Estado Parte presentará:

- a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año calendario siguiente,
- b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores, 90 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior;
- c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas, 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año calendario siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 2. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

- a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y
- c) El número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la Parte VIII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

- a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;
- b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;
- c) Sus actividades principales;
- d) Si la planta:
 - i) Produce, elabora o consume la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
 - ii) Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y
 - iii) Realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (por ejemplo, almacenamiento); y
- e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 2 que rebasa el umbral de declaración:

- a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- b) En el caso de la declaración inicial: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en cada uno de los tres años calendario anteriores;
- c) En el caso de la declaración anual sobre actividades anteriores: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en el año calendario anterior;
- d) En el caso de la declaración anual sobre actividades previstas: la cantidad total que se prevé que el complejo industrial produzca, elabore o consuma durante el año calendario siguiente, incluidos los períodos previstos para la producción, elaboración o consumo; y
- e) Las finalidades para las que se ha producido, elaborado o consumido o se va a producir, elaborar o consumir la sustancia química:
 - i) Elaboración y consumo in situ, con especificación de los tipos de producto;
 - ii) Venta o transferencia en el territorio del Estado Parte o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste, con especificación de si a otra industria, comerciante u otro destino, y de ser posible, de los tipos de producto final;
 - iii) Exportación directa, con especificación de los Estados involucrados; o
 - iv) Otras finalidades, con especificación de éstas.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 2 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

- a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) Su ubicación exacta, incluida la dirección;
- c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a e) del párrafo 7; y
- d) Respecto de cada sustancia química de la Lista 2 producida para fines de armas químicas:

- i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y
- iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, los incisos i) y iii) del apartado d) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

B. VERIFICACION

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 4 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en aquellos complejos industriales declarados que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante los tres años calendario anteriores o que se prevea que van a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de:

- a) 10 kg de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2;
- b) 1 tonelada de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 10 toneladas de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección. En la asignación de los recursos que se faciliten para la verificación con arreglo al artículo VI, la Secretaría Técnica dará prioridad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, a la inspección inicial de los complejos industriales declarados en virtud de la sección A. Posteriormente, esa asignación será examinada sobre la base de la experiencia adquirida.

14. La Secretaría Técnica realizará inspecciones iniciales e inspecciones posteriores de conformidad con los párrafos 15 a 22.

Objetivos de la inspección

15. El objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas sean acordes con las obligaciones impuestas por la presente Convención y correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. Entre los objetivos especiales de las inspecciones en los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A figurará la verificación de:

- a) La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la Parte VI del presente Anexo;
- b) La compatibilidad con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y
- c) La no desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas por la presente Convención.

Inspecciones iniciales

16. Cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 recibirá una inspección inicial lo antes posible pero, preferiblemente, tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Los complejos industriales declarados después de concluido ese período recibirán una inspección inicial un año después, a más tardar, de la primera vez que se haya declarado la producción, elaboración o consumo. La Secretaría Técnica elegirá los complejos industriales que vayan a ser objeto de inspección inicial de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

17. Durante la inspección inicial, se preparará un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario.

18. En lo que respecta a la frecuencia e intensidad de las inspecciones ulteriores, los inspectores evaluarán, durante la inspección inicial, el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La toxicidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas y de los productos finales producidos con ellas, en su caso;
- b) La cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;
- c) La cantidad de insumos químicos para las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;
- d) La capacidad de producción de las plantas que producen sustancias químicas de la Lista 2; y
- e) La capacidad y convertibilidad para iniciar la producción, almacenamiento y carga de sustancias químicas tóxicas en el complejo inspeccionado.

Inspecciones

19. Después de haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 será objeto de ulteriores inspecciones.

20. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia e intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta el respectivo acuerdo de instalación y los resultados de las inspecciones iniciales e inspecciones ulteriores.

21. La Secretaría Técnica elegirá el complejo industrial que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

22. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año calendario con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

Procedimientos de inspección

23. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán los párrafos 24 a 30 infra.

24. El Estado Parte inspeccionado y la Organización concertarán un acuerdo de instalación respecto del complejo industrial declarado 90 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección inicial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario. El acuerdo de instalación se basará en un acuerdo modelo y regirá la realización de las inspecciones en el complejo industrial declarado. En el acuerdo se especificará la frecuencia e intensidad de las inspecciones y el procedimiento detallado de inspección, que sea compatible con los párrafos 25 a 29.

25. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 2 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, se concederá tal acceso de conformidad con la obligación de proporcionar aclaración con arreglo al párrafo 51 de la Parte II del presente Anexo y de conformidad con el acuerdo de instalación o, a falta de éste, de conformidad con las normas de acceso controlado especificadas en la sección C de la Parte X del presente Anexo.

26. Se concederá acceso a los registros, según corresponda, para dar garantías de que no se ha desviado la sustancia química declarada y de que la producción se ha ajustado a las declaraciones.

27. Se procederá a la toma de muestras y análisis para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado.

28. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

- a) Las zonas donde se entregan o almacenan insumos químicos (reactivos);
- b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;
- c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.;
- d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;
- e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
- f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);
- g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;
- h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

29. El período de inspección no excederá de 96 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

30. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 48 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. TRANSFERENCIAS A ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

31. Las sustancias químicas de la Lista 2 sólo serán transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos. Esta obligación surtirá efecto tres años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

32. Durante ese período provisional de 3 años, cada Estado Parte exigirá un certificado de uso final, según se especifica más adelante, para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a los Estados no Partes en la presente Convención. Respecto de tales transferencias, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. Entre otras cosas, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) Que no serán transferidas de nuevo;
- c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) El uso o usos finales de las mismas, y
- e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

PARTE VIII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. DECLARACIONES

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país involucrado.

2. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año calendario siguiente;

b) Declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año calendario anterior o que se prevea que van a producir en el año calendario siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

4. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año calendario siguiente;

b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior;

c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año calendario siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la notificación anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 3. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 3 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la Parte VII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;

c) Sus actividades principales.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración:

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado por la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad aproximada de la producción de la sustancia química en el año calendario anterior o, en el caso de declaraciones de las actividades previstas, la cantidad que se prevea producir en el año calendario siguiente, expresada en las gamas de: 30 a 200 toneladas, 200 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas, 10.000 a 100.000 toneladas y más de 100.000 toneladas; y

c) Las finalidades para las que se ha producido o se va a producir la sustancia química.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 3 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección;

c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a c) del párrafo 7; y

d) Respecto de cada sustancia de la Lista 3 producida para fines de armas químicas:

i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y

iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

B. VERIFICACION

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 5 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspecciones in situ en aquellos complejos industriales declarados que hayan producido en el año calendario anterior o se prevea que van a producir en el año calendario siguiente un total de más de 200 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3 por encima del umbral de declaración de 30 toneladas.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección, teniendo en cuenta el párrafo 13 de la Parte VII del presente Anexo.

14. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y

b) La información sobre los complejos industriales declarados de que disponga la Secretaría Técnica en relación con la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades que se realicen en él.

15. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

16. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año calendario en virtud de la presente Parte y de la Parte IX del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente Parte como a la Parte IX del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

17. En los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la Parte VI del presente Anexo.

Procedimientos de inspección

18. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 25.

19. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

20. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la Parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

21. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

22. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

23. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

a) Las zonas donde se entregan y almacenan insumos químicos (reactivos);

b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.

d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;

e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 3;

f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);

g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;

h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

24. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

25. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. TRANSFERENCIAS A ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

26. Al transferir sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) Que no serán transferidas de nuevo;
- c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) El uso o usos finales de las mismas; y
- e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

27. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Conferencia examinará la necesidad de establecer otras medidas respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la presente Convención.

PARTE IX

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APPLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. DECLARACIONES

Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas

1. En la declaración inicial que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo VI se incluirá una lista de todos los complejos industriales que:

- a) Hayan producido por síntesis en el año calendario anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas; o que
- b) Comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año calendario anterior más de 30 toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (denominadas en lo sucesivo "plantas PSF" y "sustancia química PSF").

2. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 no se incluirán los complejos industriales que hayan producido exclusivamente explosivos o hidrocarburos.

3. Cada Estado Parte presentará su lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1 como parte de su declaración inicial 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Cada Estado Parte proporcionará anualmente, 90 días después, a más tardar, del comienzo de cada año calendario siguiente, la información necesaria para actualizar la lista.

4. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 se incluirá la información siguiente respecto de cada complejo industrial:

- a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) La ubicación exacta del complejo industrial, con su dirección;
- c) Sus actividades principales; y
- d) El número aproximado de plantas que producen las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1 en el complejo industrial.

5. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1, se incluirá también en la lista información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas en el año calendario anterior, expresada en las gamas de: menos de 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

6. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1, se especificará también en la lista el número de plantas PSF en el complejo industrial y se incluirá información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas PSF producida por cada planta PSF en el año calendario anterior, expresada en las gamas de: menos de 200 toneladas, de 200 a 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

Asistencia de la Secretaría Técnica

7. Si un Estado Parte considera necesario, por motivos administrativos, pedir asistencia para compilar su lista de instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1, podrá solicitar a la Secretaría Técnica que le preste tal asistencia. Las cuestiones que se planteen sobre el carácter exhaustivo de la lista se resolverán mediante consultas entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.

Información a los Estados Partes

8. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, las listas de otras instalaciones de producción de sustancias químicas presentadas de conformidad con el párrafo 1, incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 4.

B. VERIFICACION

Disposiciones generales

9. Con sujeción a las disposiciones de la sección C, la verificación prevista en el párrafo 6 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en:

- a) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1; y
- b) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 que comprendan una o más plantas PSF que hayan producido en el año calendario anterior más de 200 toneladas de una sustancia química PSF.

10. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección una vez que haya comenzado su aplicación.

11. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

- a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones;
- b) La información sobre los complejos industriales enumerados de que disponga la Secretaría Técnica en relación con las características del complejo industrial y las actividades realizadas en él; y
- c) Propuestas formuladas por los Estados Partes sobre una base que ha de convenirse de conformidad con el párrafo 25.

12. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

13. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año calendario en virtud de la presente Parte y de la Parte VIII del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente Parte como a la Parte VIII del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

14. En los complejos industriales enumerados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la Parte VI del presente Anexo.

Procedimientos de inspección

15. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 16 a 20.

16. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

17. En el complejo industrial elegido para la inspección, ésta se centrará en la planta o plantas que produzcan las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1, en particular las plantas PSF enumeradas de conformidad con el apartado b) de ese párrafo. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de controlar el acceso a esas plantas de conformidad con las normas de acceso controlado previstas en la sección C de la Parte X del presente Anexo. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la Parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

18. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

19. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

20. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

21. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. APLICACION Y EXAMEN DE LA SECCION B

Aplicación

22. La aplicación de la sección B comenzará al principio del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, a menos que la Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decida otra cosa.

23. El Director General preparará para el período ordinario de sesiones de la Conferencia del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, un informe en el que se bosqueje la experiencia de la Secretaría Técnica en la aplicación de las disposiciones de las Partes VII y VIII del presente Anexo así como de la sección A de la presente Parte.

24. La Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, podrá decidir también, sobre la base de un informe del Director General, acerca de la distribución de recursos disponibles para verificación con arreglo a la sección B entre "plantas PSF" y otras instalaciones de producción de sustancias químicas. En otro caso, será la Secretaría Técnica la que decida según sus conocimientos técnicos esa distribución, la que se añadirá a los factores de ponderación indicados en el párrafo 11.

25. La Conferencia, en su tercer período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decidirá, previo asesoramiento del Consejo Ejecutivo, sobre qué base (por ejemplo, regional) deben presentarse las propuestas de inspección de los Estados Partes para que sean tomadas en cuenta como factor de ponderación en el proceso de selección especificado en el párrafo 11.

Examen

26. En el primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia convocado de conformidad con el párrafo 22 del artículo VIII, se volverán a examinar las disposiciones de la presente Parte del Anexo sobre verificación a la luz del examen completo del régimen general de verificación para la industria química (artículo VI y 149 Parte IX - Régimen aplicable a otras instalaciones de producción de sustancias químicas Partes VII a IX del presente Anexo) sobre la base de la experiencia adquirida. La Conferencia formulará entonces recomendaciones sobre la manera de mejorar la eficacia del régimen de verificación.

PARTE X

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX

A. NOMBRAMIENTO Y SELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION

1. Las inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esa función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para la realización de inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX, el Director General propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección con las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para poder proceder de manera flexible en la selección de los inspectores, teniendo en cuenta su disponibilidad y la necesidad de una rotación. Se prestará también la debida atención a la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la selección de los inspectores y ayudantes de inspección. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección A de la Parte II del presente Anexo.

2. El Director General determinará la composición del grupo de inspección y elegirá a sus miembros teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud correspondiente. El grupo de inspección estará integrado por el mínimo de personas necesario para asegurar el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

B. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

3. Antes de presentar la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte podrá pedir al Director General que le confirme si la Secretaría Técnica está en condiciones de adoptar de inmediato medidas en relación con la solicitud. Si el Director General no puede confirmar esto inmediatamente, lo hará lo antes posible, ateniéndose al orden de presentación de las solicitudes de confirmación. Además, mantendrá informado al Estado Parte del momento en que probablemente podrían adoptarse medidas inmediatas. Si el Director General llega a la conclusión de que ya no es posible actuar oportunamente en respuesta a las solicitudes, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que adopte las disposiciones del caso para mejorar la situación en el futuro.

Notificación

4. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Consejo Ejecutivo y al Director General incluirá, por lo menos, la información siguiente:

- a) El Estado Parte que ha de ser inspeccionado y, en su caso, el Estado huésped;
- b) El punto de entrada que ha de utilizarse;
- c) Las dimensiones y tipo del polígono de inspección;
- d) La preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención respecto de las cuales se ha suscitado esa preocupación y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como toda información pertinente que haya suscitado esa preocupación; y
- e) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte solicitante podrá presentar la información adicional que considere necesaria.

5. El Director General acusará recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud dentro de la hora siguiente a haberla recibido.

6. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la ubicación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director General pueda transmitir esa información al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

7. El polígono de inspección será designado por el Estado Parte solicitante de la manera más concreta posible, mediante un diagrama del polígono relacionado con un punto de referencia y la especificación de las coordenadas geográficas hasta el segundo más próximo, de ser posible. Si fuese posible, el Estado Parte solicitante facilitará también un mapa con una indicación general del polígono de inspección y un diagrama en el que se especifique de la manera más precisa posible el perímetro solicitado del polígono que haya de inspeccionarse.

8. El perímetro solicitado:

- a) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier edificio u otra estructura;
- b) No atravesará las cercas de seguridad existentes; y
- c) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier cerca de seguridad existente que el Estado Parte solicitante se proponga incluir en el perímetro solicitado.

9. Si el perímetro solicitado no corresponde a las especificaciones indicadas en el párrafo 8, será trazado de nuevo por el grupo de inspección a fin de que se ajuste a ellas.

10. El Director General informará al Consejo Ejecutivo de la ubicación del polígono de inspección conforme a lo previsto en el párrafo 7 doce horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

11. Al mismo tiempo que informe al Consejo Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10, el Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado e indicará la ubicación del polígono de inspección, conforme a lo previsto en el párrafo 7. Esa notificación incluirá también la información especificada en el párrafo 32 de la Parte II del presente Anexo.

12. A su llegada al punto de entrada el grupo de inspección informará al Estado Parte inspeccionado del mandato de inspección.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped

13. De conformidad con los párrafos 13 a 18 del artículo IX, el Director General enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que se haya recibido una solicitud de inspección. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud en el plazo más breve posible que sea compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

14. Si el perímetro solicitado resulta aceptable al Estado Parte inspeccionado, será designado como perímetro definitivo lo antes posible, pero, en ningún caso, más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo del polígono de inspección. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el presente párrafo para la determinación del perímetro definitivo. En cualquier caso, el transporte se completará 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

15. Se aplicará a todas las instalaciones declaradas el procedimiento establecido en los apartados a) y b). (A los efectos de la presente Parte, por "instalación declarada" se entiende toda instalación que haya sido declarada con arreglo a los artículos III, IV y V. En relación con el artículo VI, por "instalación declarada" se entiende sólo las instalaciones declaradas en virtud de la Parte VI del presente Anexo, así como las plantas declaradas que se hayan especificado mediante las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la Parte VII y al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la Parte VIII del presente Anexo.):

a) Si el perímetro solicitado está incluido en el perímetro declarado o coincide con éste, se considerará que el perímetro declarado es el perímetro definitivo. Ahora bien, si el Estado Parte inspeccionado conviene en ello, podrá reducirse el perímetro definitivo para que se ajuste al solicitado por el Estado Parte solicitante;

b) El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, garantizará su llegada al perímetro 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Determinación alternativa del perímetro definitivo

16. Si, en el punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado no puede aceptar el perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no más de 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si hay diferencias de opinión, el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección celebrarán negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre un perímetro definitivo.

17. El perímetro alternativo debe designarse de la manera más concreta posible de conformidad con el párrafo 8. El perímetro alternativo incluirá la totalidad del perímetro solicitado y debería por regla general mantener una estrecha correspondencia con éste, teniendo en cuenta las características naturales del terreno y los límites artificiales. Debería normalmente seguir de cerca la barrera de seguridad circundante, caso de haberla. El Estado Parte inspeccionado debería tratar de establecer tal relación entre los perímetros mediante una combinación de por lo menos dos de los medios siguientes:

a) Un perímetro alternativo que no rebase considerablemente la superficie del perímetro solicitado;

b) Un perímetro alternativo trazado a una distancia corta y uniforme del perímetro solicitado;

c) Parte, por lo menos, del perímetro solicitado debe ser visible desde el perímetro alternativo.

18. Si el perímetro alternativo resulta aceptable al grupo de inspección, pasará a ser el perímetro definitivo y el grupo de inspección será transportado desde el punto de entrada a ese perímetro. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

19. Si no se conviene en un perímetro definitivo, se concluirán lo antes posible las negociaciones sobre el perímetro, pero, en ningún caso, continuarán esas negociaciones más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección a un punto del perímetro alternativo. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

20. Una vez en ese punto del perímetro alternativo, el Estado Parte inspeccionado brindará al grupo de inspección pronto acceso a ese perímetro para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso al interior de éste.

21. Si no se llega a un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto del perímetro alternativo, quedará designado ese perímetro como perímetro definitivo.

22. El grupo de inspección, para poder cerciorarse de que el polígono de inspección al que ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte solicitante, tendrá derecho a utilizar el equipo aprobado para determinar la localización y a que se instale tal equipo con arreglo a sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización con relación a hitos locales identificados mediante mapas. El Estado Parte inspeccionado prestará ayuda al grupo de inspección en esa tarea.

Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida

23. Doce horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado comenzará a reunir información fáctica sobre todas las salidas de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro solicitado. Facilitará esa información al grupo de inspección a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste.

24. Esa obligación podrá cumplirse reuniendo información fáctica en forma de libros registro de tráfico, fotografías, cintas de vídeo o datos de equipo de obtención de pruebas químicas proporcionado por el grupo de inspección para vigilar esas actividades de salida. En otro caso, el Estado Parte inspeccionado podrá también cumplir esa obligación autorizando a uno o más miembros del grupo de inspección a que, independientemente, lleven libros registro de tráfico, tomen fotografías, registren cintas de vídeo del tráfico de salida o utilicen equipo de obtención de pruebas químicas y realicen las demás actividades que puedan convenir el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección.

25. A la llegada del grupo de inspección al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, comenzará el aseguramiento del polígono, lo que supone la aplicación del procedimiento de vigilancia de la salida por el grupo de inspección.

26. Dicho procedimiento incluirá: la identificación de las salidas de vehículos, el mantenimiento de libros registro de tráfico, la toma de fotografías y la grabación de cintas de vídeo por el grupo de inspección de las salidas y del tráfico de salida. El grupo de inspección tendrá el derecho de ir, acompañado, a cualquier otra parte del perímetro para comprobar que no haya otras actividades de salida.

27. Entre los procedimientos adicionales para las actividades de vigilancia de la salida convenidos por el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado podrán figurar:

- a) Utilización de sensores;
- b) Acceso selectivo aleatorio;
- c) Análisis de muestras.

28. Todas las actividades de aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida se realizarán dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste, que no rebase 50 metros de ancho.

29. El grupo de inspección tendrá derecho a inspeccionar, sobre la base del acceso controlado, el tráfico de vehículos que salgan del polígono. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que cualquier vehículo sujeto a inspección al que no se conceda pleno acceso al grupo de inspección no se utiliza para fines relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento planteada en la solicitud de inspección.

30. El personal y los vehículos que entren en el polígono así como el personal y los vehículos personales de pasajeros que salgan de él no serán objeto de inspección.

31. Los procedimientos anteriores podrán continuar aplicándose mientras dure la inspección, sin que se obstaculice ni demore en forma innecesaria el funcionamiento normal de la instalación.

Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección

32. Para facilitar la elaboración de un plan de inspección, el Estado Parte inspeccionado organizará una sesión de información sobre seguridad y logística al grupo de inspección con anterioridad al acceso.

33. La sesión de información previa a la inspección se desarrollará de conformidad con el párrafo 37 de la Parte II del presente Anexo. Durante esa sesión, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, la documentación o las zonas que considere sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección por denuncia. Además, personal responsable del polígono informará al grupo de inspección sobre la distribución en planta y demás características pertinentes del polígono. Se proporcionará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del polígono. El grupo de inspección será también informado sobre la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

34. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información disponible y apropiada, un plan inicial de inspección en el que se especifiquen las actividades que vaya a realizar el grupo, incluidas las zonas concretas del polígono a las que se desea tener acceso. En el plan de inspección se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan de inspección será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del polígono de inspección. La ejecución del plan se ajustará a las disposiciones de la sección C, incluidas las referentes a acceso y actividades.

Actividades del perímetro

35. El grupo de inspección, a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, tendrá derecho a comenzar inmediatamente las actividades del perímetro de conformidad con el procedimiento establecido en la presente sección y a continuar esas actividades hasta la terminación de la inspección por denuncia.

36. Al realizar las actividades del perímetro, el grupo de inspección tendrá derecho a:

- a) Utilizar instrumentos de vigilancia de conformidad con los párrafos 27 a 30 de la Parte II del presente Anexo;
- b) Tomar muestras por fricción y muestras de aire, suelo o efluentes; y
- c) Realizar cualquier otra actividad que puedan convenir el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

37. El grupo de inspección podrá realizar las actividades del perímetro dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste que no rebase 50 metros de ancho. Si el Estado Parte inspeccionado accede a ello, el grupo de inspección podrá tener también acceso a cualquier edificio y estructura que se encuentre en la banda del perímetro. Toda la dirección de la vigilancia estará orientada hacia el interior. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas, la banda, a discreción del Estado Parte inspeccionado, podría discurrir por el interior, el exterior o ambos lados del perímetro declarado.

C. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

Normas generales

38. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado, así como del perímetro definitivo, si éste fuera diferente. El alcance y naturaleza del acceso a un lugar o lugares determinados dentro de esos perímetros serán negociados entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre la base de un acceso controlado.

39. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado lo antes posible, pero, en cualquier caso, 108 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada para aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención planteada en la solicitud de inspección.

40. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá proporcionar acceso aéreo al polígono de inspección.

41. Al satisfacer la exigencia de facilitar el acceso previsto en el párrafo 38, el Estado Parte inspeccionado estará obligado a brindar el mayor grado de acceso, teniendo en cuenta cualesquier obligaciones constitucionales que pueda tener en relación con derechos de propiedad o registros e incautaciones. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones ni realizar actividades prohibidas por la presente Convención.

42. Si el Estado Parte inspeccionado no brindase pleno acceso a lugares, actividades o información, estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar otros medios de aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento que haya suscitado la inspección por denuncia.

43. Tras la llegada al perímetro definitivo de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V, y VI, se brindará acceso después de la sesión de información previa a la inspección y del debate del plan de inspección, que se limitará al mínimo necesario y que, en cualquier caso, no excederá de tres horas. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) párrafo 1 del artículo III, se celebrarán negociaciones y el acceso controlado comenzará 12 horas después, a más tardar, de la llegada al perímetro definitivo.

44. Al realizar la inspección por denuncia de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento de la presente

Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

45. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará por los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

Acceso controlado

46. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensibles que no estén relacionados con las armas químicas.

47. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada/salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.

48. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) La retirada de documentos sensibles de locales de oficina;
- b) El recubrimiento de paneles de visualización, material y equipo sensibles;
- c) El recubrimiento de partes sensibles de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;
- d) La desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;
- e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 ó 3 o de los productos de degradación correspondientes;
- f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensibles;
- g) En casos excepcionales, la autorización de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 48, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

50. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.

51. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V y VI, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Respecto de las instalaciones sobre las que se hayan concertado acuerdos de instalación, no habrá obstáculo alguno al acceso ni a las actividades que se realicen en el interior del perímetro definitivo, con sujeción a los límites establecidos en los acuerdos;
- b) Respecto de las instalaciones sobre las que no se hayan concertado acuerdos de instalación, la negociación del acceso y actividades se regirá por las directrices generales de inspección aplicables que se establezcan en virtud de la presente Convención;

c) El acceso que vaya más allá del concedido para las inspecciones con arreglo a los artículos IV, V y VI será controlado de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente sección.

52. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo III se aplicará lo siguiente: si el Estado Parte inspeccionado, utilizando los procedimientos previstos en los párrafos 47 y 48, no ha brindado pleno acceso a zonas o estructuras no relacionadas con las armas químicas, hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que esas zonas o estructuras no se destinan a fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

Observador

53. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo IX sobre la participación de un observador en la inspección por denuncia, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

54. El observador tendrá el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado Parte solicitante en el Estado Parte inspeccionado o en el Estado huésped o, de no haber tal embajada, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador.

55. El observador tendrá el derecho de llegar al perímetro alternativo o definitivo del polígono de inspección, según cual sea al que el grupo de inspección llegue en primer lugar, y de acceder al polígono de inspección en la medida en que lo autorice el Estado Parte inspeccionado. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección, que éste tomará en cuenta en la medida que lo estime conveniente. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

56. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Duración de la inspección

57. El período de inspección no excederá de 84 horas, salvo que sea prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

D. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA INSPECCION

Partida

58. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el polígono de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte solicitante se dirigirán sin demora a un punto de entrada y abandonarán el territorio del Estado Parte inspeccionado en el más breve plazo posible.

Informes

59. En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, limitándose a la información directamente relacionada con la presente Convención. Se incluirá también una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y cooperación facilitados a los inspectores y la medida en que esto les haya permitido cumplir el mandato de inspección. Se presentará información detallada sobre las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, en forma de apéndice al informe final, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensitiva.

60. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará al Director General un informe preliminar sobre la inspección, habiendo tenido en cuenta, entre otras cosas, el párrafo 17 del Anexo sobre confidencialidad. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo.

61. Veinte días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia, se facilitará un proyecto de informe final al Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a especificar cualquier información y datos no relacionados con las armas químicas que, a su juicio, no deban ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del proyecto de informe final de inspección hechas por el Estado Parte inspeccionado para adoptarlas, discrecionalmente, siempre que sea posible. Seguidamente, el informe final será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia para su ulterior distribución y examen de conformidad con los párrafos 21 a 25 del artículo IX.

PARTE XI

INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas o sobre el presunto empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra iniciadas de conformidad con los artículos IX o X se realizarán con arreglo al presente Anexo y al procedimiento detallado que determine el Director General.
2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

B. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

Solicitud de una investigación

3. En la medida de lo posible, la solicitud que ha de presentarse al Director General para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

- a) El Estado Parte en cuyo territorio haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;
- b) El punto de entrada u otras rutas seguras de acceso sugeridas;
- c) La localización y características de las zonas en que haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;
- d) El momento del presunto empleo de armas químicas;
- e) Los tipos de armas químicas presuntamente empleadas;
- f) El alcance del presunto empleo;
- g) Las características de las posibles sustancias químicas tóxicas;
- h) Los efectos sobre los seres humanos, la fauna y la flora;
- i) Solicitud de asistencia concreta, en su caso.

4. El Estado Parte que haya solicitado la investigación podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

Notificación

5. El Director General acusará inmediatamente recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

6. En su caso, el Director General hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se requiere el acceso a sus territorios durante la investigación.

Nombramiento del grupo de inspección

7. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran necesitarse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y la mantendrá actualizada constantemente. Dicha lista será comunicada por escrito a cada Estado Parte 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en ella. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en esa lista queda nombrado a menos que un Estado Parte declare por escrito su no aceptación 30 días después, a más tardar, de haber recibido la lista.

8. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores y ayudantes de inspección ya nombrados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de una determinada solicitud. Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se necesiten para la adecuada realización de una determinada investigación conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados.

9. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado solicitante o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

Envío del grupo de inspección

10. En cuanto reciba una solicitud de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

11. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad de éste.

12. Si el grupo de inspección no ha sido enviado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

Información

13. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

14. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

C. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

Acceso

15. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá también el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. A fin de obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

Toma de muestras

16. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en las cantidades que considere necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario, el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de inspectores o ayudantes de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

17. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos, muestras ambientales (aire, suelo, flora, agua, nieve, etc.) y muestras biomédicas de origen humano o animal (sangre, orina, excrementos, tejidos, etc.).

18. Si no pueden obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realiza en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

Ampliación del polígono de inspección

19. Si, durante una inspección, el grupo de inspección considera necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

Prórroga de la duración de la inspección

20. Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte solicitante. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

Entrevistas

21. El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá derecho a entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y demás personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presunto empleo de armas químicas o que hayan tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos, y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

D. INFORMES

Procedimiento

22. El grupo de inspección, 24 horas después, a más tardar, de su llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado, remitirá un informe sobre la situación al Director General. Seguidamente, a lo largo de la investigación, remitirá los informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesario.

23. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará un informe preliminar al Director General. El informe final será presentado al Director General por el grupo de inspección 30 días después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar y el informe final al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

Contenido

24. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

25. En el informe final se resumirán las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en la solicitud. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación y de sus diversas fases, con especial referencia a:

a) Los lugares y momento de la toma de muestras y los análisis in situ; y

b) Elementos probatorios, tales como registros de entrevistas, resultados de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

26. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación, entre otras cosas mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis de laboratorio de las muestras tomadas, cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, incluirá tal información en el informe.

E. ESTADOS NO PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

27. En el caso del presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no Parte en la presente Convención o que haya ocurrido en un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO SOBRE LA PROTECCION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL ("ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD")

INDICE

- A. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA MANIPULACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL
- B. EMPLEO Y CONDUCTA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA TECNICA
- C. MEDIDAS PARA PROTEGER INSTALACIONES SENSITIVAS Y PREVENIR LA REVELACION DE DATOS CONFIDENCIALES DURANTE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION IN SITU.
- D. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES O PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA CONFIDENCIALIDAD

A. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA MANIPULACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL

1. La verificación de las actividades y las instalaciones tanto civiles como militares se llevará a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial. De conformidad con las obligaciones generales enunciadas en el artículo VIII, la Organización:

- a) Sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos que sea necesaria para el desempeño oportuno y eficiente de las responsabilidades que le incumben en virtud de la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que los inspectores y demás miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;
- c) Elaborará acuerdos y normas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y especificará con la mayor precisión posible la información que todo Estado Parte debe poner a disposición de la Organización.

2. Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto para la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica y, al hacerlo, observará las directrices siguientes:

- a) Se considerará que la información es confidencial:
 - i) Si así lo indica el Estado Parte del que se haya obtenido la información y al que se refiere ésta; o
 - ii) Si, a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la presente Convención;
- b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica para determinar si contienen información confidencial. Se comunicarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que éstos soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la presente Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:
 - i) Los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI, de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre verificación;
 - ii) Los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y Anexo sobre confidencialidad 170
 - iii) La información que se ha de comunicar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) No se publicará ni se dará a conocer de otro modo ninguna información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la presente Convención, salvo en las condiciones siguientes:
 - i) La información general sobre la aplicación de la presente Convención se podrá compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia o del Consejo Ejecutivo;
 - ii) Se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al que se refiera;
 - iii) La Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial sino por medio de procedimientos que garanticen que la revelación de la información tan sólo responda estricta y exclusivamente a las necesidades de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esos procedimientos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;
- d) Se establecerá el grado de sensibilidad de los datos o documentos confidenciales conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme a fin de asegurar su debida manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación que, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la presente Convención, establezca criterios claros que garanticen la inclusión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la durabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación será lo suficientemente flexible en su aplicación y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aporten información confidencial. La Conferencia examinará y aprobará un sistema de clasificación de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;
- e) La información confidencial será conservada en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. La Autoridad Nacional de un Estado Parte podrá también conservar algunos datos o documentos. La información sensitiva, entre otras cosas, fotografías, planos y demás documentos que se necesiten únicamente para la inspección de una instalación determinada, se podrá mantener bajo llave en esa instalación.
- f) En la mayor medida que sea compatible con la eficaz aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y conservará la información en forma tal que no pueda identificarse directamente la instalación a la que corresponde;
- g) La cantidad de información confidencial retirada de una instalación será la mínima necesaria para la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación; y

h) El acceso a la información confidencial se registrará de acuerdo con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización se hará estrictamente según la necesidad de su conocimiento.

3. El Director General informará anualmente a la Conferencia sobre la aplicación por la Secretaría Técnica del régimen establecido para la manipulación de información confidencial.

4. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el grado de confidencialidad atribuido a esa información. Cuando se les solicite, los Estados Partes especificarán el uso que hayan hecho de la información que les haya facilitado la Organización.

B. EMPLEO Y CONDUCTA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA TECNICA

5. Las condiciones de empleo del personal asegurarán que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General de conformidad con la sección A.

6. Cada puesto de la Secretaría Técnica se registrará por una descripción oficial de funciones que especifique el ámbito eventual de acceso a la información confidencial que se necesita en ese puesto.

7. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades respecto de cualquier Estado Parte.

8. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la presente Convención.

9. Cada miembro del personal concertará con la Secretaría Técnica un acuerdo sobre el mantenimiento del secreto que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

10. A fin de evitar revelaciones improcedentes, se dará a conocer y se recordará en forma adecuada a los inspectores y miembros del personal las consideraciones de seguridad y las posibles sanciones que les acarrearían esas revelaciones improcedentes.

11. Treinta días antes, por lo menos, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial concerniente a actividades realizadas en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito quedará satisfecho con la notificación de una propuesta de nombramiento.

12. Al evaluar la manera en que los inspectores y demás empleados de la Secretaría Técnica desempeñan sus funciones, se prestará especial atención al historial de los empleados en cuanto a la protección de la información confidencial.

C. MEDIDAS PARA PROTEGER INSTALACIONES SENSITIVAS Y PREVENIR LA REVELACION DE DATOS CONFIDENCIALES DURANTE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION IN SITU

13. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que satisfagan sus obligaciones de demostrar el cumplimiento de conformidad con los artículos pertinentes y el Anexo sobre verificación. Cuando reciban una inspección, podrán indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensitivos y que no guardan relación con los fines de la inspección.

14. Los grupos de inspección se guiarán por el principio de realizar las inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión. Tomarán en consideración las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección del equipo o la información sensitivos que no guarden relación con las armas químicas.

15. Los grupos de inspección acatarán estrictamente las disposiciones establecidas en los pertinentes artículos y Anexos acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensitivas y a impedir la revelación de datos confidenciales.

16. En la elaboración de arreglos y acuerdos de instalación se prestará la debida atención a la necesidad de proteger la información confidencial. En los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones concretas se incluirán también arreglos específicos y detallados sobre la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, la conservación de información confidencial in situ, el alcance de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y su análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia continua.

17. En el informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo se incluirán los hechos relacionados con el cumplimiento de la presente Convención. El informe se tramitará de conformidad con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensitivas antes de transmitirse fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES O PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA CONFIDENCIALIDAD

18. El Director General establecerá el procedimiento necesario que se ha de seguir en el caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

19. El Director General supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto. Iniciará rápidamente una investigación si, a su juicio, hay indicios suficientes de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte denuncia una infracción de la confidencialidad.

20. El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial. En los casos de infracciones graves el Director General podrá levantar la inmunidad judicial.

21. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la infracción.

22. La Organización no será responsable de ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

23. Los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización serán examinados por una "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad", establecida como órgano subsidiario de la Conferencia. La Conferencia designará a esa Comisión. La reglamentación de su composición y procedimiento será aprobada por la Conferencia en su primer período de sesiones.

--- o ---